

indetec

El Sobreseimiento en el Juicio de Nulidad en Materia Fiscal Federal

Jorge Zavala Razo



**El Sobreseimiento
en el Juicio
de Nulidad
en Materia Fiscal
Federal**

Jorge Zavala Razo



2001

CONTENIDO

Introducción.

Capítulo Primero.

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

1.1 .- Introducción.

1.2 .- La Ley de Coordinación Fiscal.

1.3 .- El Convenio de Adhesión.

1.4 .- El Convenio de Colaboración Administrativa.

1.5 .- Facultades delegadas en materia de juicio de nulidad.

1.6 .- Facultades reservadas en materia de juicio de nulidad.

Capítulo Segundo.

Aspectos Conceptuales del Sobreseimiento.

2.1.- Introducción.

2.2.- Diversas definiciones de sobreseimiento.

2.3.- Su análisis doctrinal.

2.4.- Su función como institución procesal.

2.5.- Su aplicación jurisdiccional.



2.6.- Su evolución en la jurisprudencia.

Capítulo Tercero.

Aspectos Generales del Juicio de Nulidad.

3.1.- Introducción.

3.2.- Generalidades de los medios jurídicos de impugnación.

3.3.- Estructura y competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.4.- Trámite y resolución del Juicio de Nulidad.

Capítulo Cuarto.

El Sobreseimiento en el Juicio de Nulidad.

4.1.- Introducción.

4.2.- Causales de improcedencia del juicio de nulidad.

4.3.- Causales de sobreseimiento del juicio de nulidad.

4.4.- Improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad a petición de parte legítima.

4.5.- Momento procesal oportuno para solicitar el sobreseimiento del juicio de nulidad.

4.6.- Improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad decretado de oficio por el juzgador.

Capítulo Quinto.

Consecuencias y Efectos del Sobreseimiento.

5.1.- Introducción.

5.2.- Conclusión del Juicio de Nulidad.

5.3.- Estatus Jurídico de un acto o resolución que fue impugnado en un juicio de nulidad que fue sobreseído.

5.4.- Cumplimiento de la resolución que fue materia del Juicio de Nulidad.

Presentación

La responsabilidad de la defensa jurídica del interés fiscal de la Federación es una tarea que las autoridades del Gobierno Federal comparten con las de las Entidades Federativas del país, ello en mérito a la participación de éstas últimas en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y, dentro de este, en función de los compromisos asumidos por los Estados en materia de colaboración administrativa de impuestos federales.

En atención a lo anterior, los funcionarios fiscales de las Entidades Federativas han asumido, desde 1997, la responsabilidad de enfrentar la defensa del interés fiscal federal cuando éste se controvierta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; tarea para la cual han venido integrando y fortaleciendo los recursos humanos de sus áreas jurídicas, en un campo que requiere de una sólida formación profesional. En efecto, los abogados hacendarios no solo requieren tener conocimientos de los aspectos procesales, sino que además deben contar con una amplia cultura en la materia tributaria sustantiva.

La experiencia y conocimiento de los funcionarios de las áreas de defensa fiscal respecto de las diferentes instituciones jurídicas que se involucran en los procesales jurisdiccionales, es una garantía de que, en su caso, se actuara con toda certeza y oportunidad en la defensa del interés del fisco federal.



En este marco de ideas, Indetec ha venido publicando diversos trabajos de investigación orientados a fortalecer la capacitación del personal hacendario de las áreas jurídicas, seleccionando al efecto aquellos temas en los que este Instituto, ha partir de su propia experiencia, ha estimado conveniente y de interés técnico. De esta forma, en esta oportunidad se presenta una investigación que estudia la figura procesal del **sobreseimiento**, institución jurídica que tiene como consecuencia que las autoridades jurisdiccionales decreten que un determinado proceso se termine anticipadamente por ser innecesario agotar todo un juicio.

Así, en este trabajo denominado “ El Sobreseimiento en el Juicio de Nulidad en Materia Fiscal Federal “, se hace un análisis de los diferentes aspectos doctrinales y legales que se ven involucrados en torno a la citada figura jurídica, se estudian también las causales que la ley establece para su procedencia y, se hace especial hincapié en el papel que deben asumir los abogados hacendarios para manejar correcta y oportunamente, en beneficio del erario e interés público, los efectos e implicaciones de genera la citada figura procesal.

Esta investigación se formuló por el Lic. Jorge Zavala Razo, encargándose de su revisión por parte de Indetec el Lic. Carlos García Lepe.

La Dirección General de Indetec.

Introducción.

A partir del año de 1997 las diversas entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y que tienen celebrado el Convenio de Colaboración Administrativa con el Gobierno Federal, asumieron las facultades de defensa en relación con asuntos en donde se impugnan actos o resoluciones que hayan sido emitidas por las propias entidades federativas haciendo uso de las facultades conferidas en los Convenios de Colaboración Administrativa.¹

Como se sabe, los diversos medios jurídicos de impugnación que se pueden interponer en contra de una resolución de naturaleza fiscal federal son el Recurso de Revocación previsto en los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación; el Juicio de Nulidad o Juicio Contencioso Administrativo regulado por el Título VI de dicho ordenamiento legal, y en su caso, el Juicio de Amparo² a que se refieren los artículos 103 y 107 de

¹ *Téngase presente que cuando las entidades federativas emiten actos o resoluciones en uso de las facultades que les fueron conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa, son consideradas como autoridades fiscales federales en los términos del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, y por ello, los actos así emitidos tienen la naturaleza de fiscales federales.*

² *Que puede ser indirecto ante Juez de Distrito, o directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.*

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su respectiva ley reglamentaria, que es la Ley de Amparo.

A estas fechas, ha sido muy dinámica la participación de las entidades federativas en la resolución e intervención de los citados medios de defensa, toda vez que ha ido en aumento el número de actos que son impugnados por los particulares contribuyentes en esta materia, haciendo uso de cualesquiera de los medios jurídicos de impugnación antes precisados, y por tanto, con mayor frecuencia las entidades federativas tienen la necesidad de intervenir en esos procedimientos en defensa de los intereses fiscales federales.

En razón de lo anterior, y con la idea de apoyar las actividades de las entidades federativas en esta materia, pero en forma especial en lo que respecta únicamente al Juicio de Nulidad, se elabora por encargo de IN-DETEC este estudio denominado "El Sobreseimiento en el Juicio de Nulidad en Materia Fiscal Federal", por considerar que esta figura procesal guarda una importancia trascendente para las autoridades fiscales federales cuando intervienen en un juicio de esta naturaleza³, toda vez que al operar el sobreseimiento en este tipo de juicios, y una vez que causa estado la resolución que sobresee el juicio⁴, quedan abiertas las facultades de las autoridades fiscales federales para ejecutar el acto o resolución que fue impugnado en ese juicio; y por ello, dichas autoridades estarán en condiciones de solicitar el cumplimiento forzoso de la obligación que derive del acto o resolución impugnado. De ahí la importancia que representa para dichas autoridades el tema que aquí se analiza.

Expuesto lo anterior debe decirse que este estudio inicia con algunas reflexiones en relación con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a fin de precisar el origen de las facultades de las entidades federativas para emitir actos y resoluciones de naturaleza fiscal federal. En seguida, en el capítulo segundo se habla de los Aspectos Conceptuales del Sobreseimiento, para conocer algunas de las diversas definiciones y opiniones

3 *Lo anterior si se considera que casi en la totalidad de los juicios de nulidad que se promueven las autoridades fiscales federales actúan como parte demandada.*

4 *Recuérdese que una resolución causa estado cuando en contra de ella no se interponga dentro del término de ley el medio de defensa que legalmente proceda, o bien que una vez interpuesto, este, sea resuelto sin ulterior recurso.*

de distintos tratadistas en relación con esta figura procesal, así como su aplicación jurisdiccional y evolución en la jurisprudencia.

El Capítulo Tercero se ocupa de señalar algunas ideas en relación con los medios jurídicos de impugnación, la naturaleza y funciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las diversas incidencias a que queda sujeto el trámite y resolución del juicio de nulidad, para continuar en el Capítulo Cuarto con el análisis del sobreseimiento en el juicio de nulidad, haciendo referencia a las diversas causales de sobreseimiento, y desde luego al sobreseimiento que se presenta al probarse una causal de improcedencia del juicio de nulidad, porque quizás el mayor número de juicios sobreseidos, es a consecuencia de que se demostró una causal de improcedencia. Será materia también de este capítulo señalar cuándo procede el sobreseimiento del juicio; el momento procesal en que se debe solicitar, y en su caso, cuándo el juzgador puede decretarlo de oficio.

Para concluir este estudio, en el Capítulo Quinto, se hacen algunas reflexiones en relación con las consecuencias y los efectos del sobreseimiento, para determinar qué derechos se producen a favor de las autoridades fiscales federales a consecuencia de una resolución que decretó el sobreseimiento de un juicio de nulidad⁵, y en su caso, cuáles serían las diversas acciones que se pueden tomar por dichas autoridades en relación con el acto o resolución que fue impugnado, derivado de la resolución que sobreselló el juicio de nulidad.

Se espera que una vez que se concluya con el análisis de los diversos temas que se contienen en este trabajo, se logre el propósito que se tuvo al escribirlo, de que pueda servir como un elemento de apoyo a las entidades federativas en su labor de defensa de las resoluciones que emiten haciendo uso de las diversas facultades que le fueron conferidas por el Gobierno Federal en el Convenio de Colaboración Administrativa, cuando dichos actos o resoluciones son impugnadas por los particulares contribuyentes mediante el Juicio de Nulidad que se encuentra previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

⁵ Desde luego considerando que la autoridad fiscal federal fue parte demandada en ese juicio de nulidad.

Capítulo Primero EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

1. INTRODUCCION.

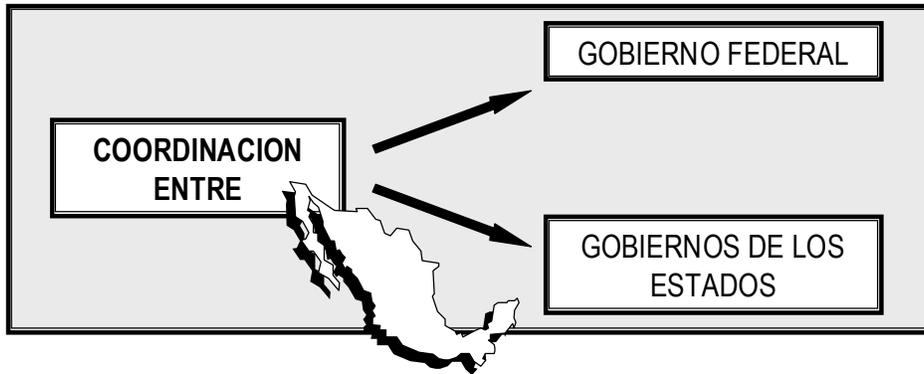
Dentro de las actividades cotidianas de las entidades federativas respecto de la administración de impuestos a su cargo, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ha cobrado una especial relevancia, porque en su gran mayoría, dichas actividades se refieren a la administración de impuestos de naturaleza federal¹.

Es cierto que existen muy diversas facultades que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que las entidades federativas puedan establecer tributos locales, y por ende, surge la necesidad de administrar esos tributos estatales; pero también es cierto que, aún cuando la propia constitución federal no les otorga facultades a los estados para la administración de impuestos federales, a consecuencia de la aplicación del Sistema Nacional de Coordinación², surge la posibilidad legal para las entidades federativas asuman muy diversas funciones de administración de impuestos federales.

¹ *Téngase presente que en atención del nivel de gobierno al cual el impuesto pertenece, es a quien le corresponde la administración del mismo. A manera de ejemplo, si el impuesto es federal, quien lo administrará será el gobierno federal; si el impuesto es estatal, quien lo administrará será el gobierno del estado.*

² *Este es un sistema no obligatorio para las entidades federativas, y por tanto, su aplicación es totalmente voluntario y libre para ellas.*

SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL



Ahora bien, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación para los mexicanos, entre otras, la de pagar impuestos a la federación, al distrito federal, a las entidades federativas, y a los municipios en que se resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; desprendiéndose de lo anterior, los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad que deben regir a todos los tributos, sin importar su tipo, nivel de gobierno o naturaleza.



Así, desde el momento en que existe la obligación del particular de apoyar financieramente el sostenimiento del gasto público de los distintos órdenes de gobierno, y de que nuestra Constitución no delimita expresamente la competencia tributaria de cada nivel de gobierno, el tema de la doble o múltiple imposición ha sido por mucho, un aspecto muy polémico en los distintos foros en que se aborda. En este sentido, han sido bastantes las opiniones que a este respecto se han generado, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación una de las instituciones que han tenido que intervenir, y delimitar con sus interpretaciones, el esclarecimiento del tema, habiendo al efecto constituido jurisprudencia firme, en donde sostiene la constitucionalidad de la doble o múltiple tributación, sustentando su criterio en las siguientes premisas:

- a).- Que existen facultades exclusivas de la federación, para gravar determinadas materias, como las que se señalan en la fracción XXIX del artículo 73 de la propia Constitución, y por ello, esas materias exclusivas solo pueden ser gravadas con impuestos federales.
- b).- Que existen materias prohibidas para los estados en los artículos 117³ y 118⁴ de la misma Constitución, en donde, respecto de las materias del artículo 117, la prohibición es absoluta, y por tanto, los estados no pueden gravar en ningún caso esas materias; y respecto de las indicadas en el artículo 118, la prohibición es relativa, ya que en su caso, sí pueden ser gravadas por los estados, previa autorización del Congreso de la Unión.
- c).- Que respecto de los municipios y al carecer éstos, de la facultad de crear leyes⁵, y en atención al principio de legalidad de los tributos que refiere la fracción IV del artículo 31 de la propia Constitución Federal,

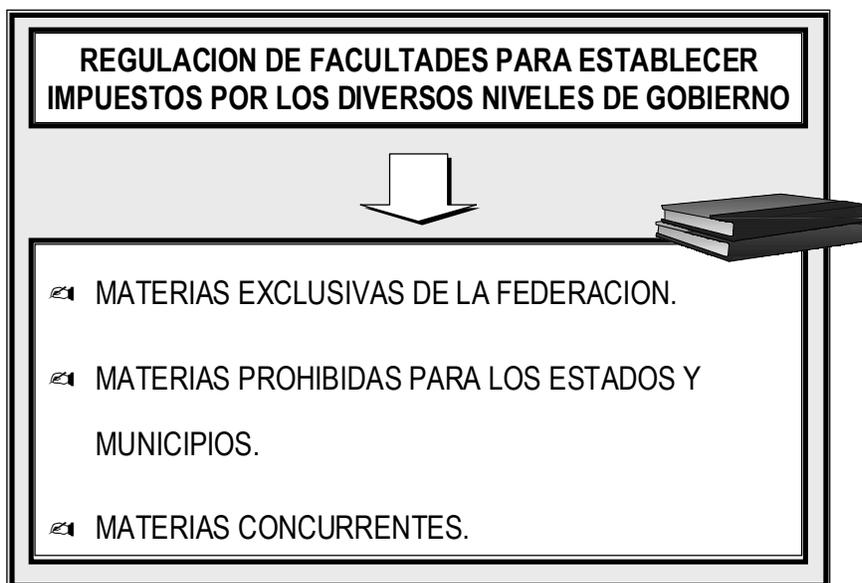
3 *Entre las prohibiciones contenidas en este precepto legal, y respecto de la materia fiscal, se encuentra, el que los estados no pueden gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen el territorio de los estados; que no pueden prohibir ni gravar la entrada y salida del territorio de los estados de mercancías nacionales o extranjeras, ni gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos, cuya exacción se efectúe por aduanas locales entre otras.*

4 *Entre las prohibiciones contenidas en este precepto legal, y respecto de la materia fiscal, se encuentra, el que los estados no pueden establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.*

5 *Recuérdese que los Municipios no pueden establecer leyes, dado que no cuentan con un Poder Legislativo.*

las materias que sean gravadas con impuestos municipales, y por ello las leyes que las graven, deben ser emitidas por las Legislaturas de los Estados a los cuales pertenezcan los municipios.

Por todo ello, se puede afirmar válidamente, que tratándose de las materias que no se encuentran reservadas en forma exclusiva para la federación, y respecto de aquellas que no sean de las prohibidas a los estados a que refieren los artículos 117 y 118 de la propia Constitución Federal, y en atención a lo dispuesto por el artículo 124 de dicha Constitución, es legal que una misma actividad sea gravada a la vez por los distintos niveles de gobierno con impuestos federales, estatales y municipales, y por consecuencia, la doble o múltiple imposición que así aparezca, no contraviene ningún precepto de naturaleza constitucional.



Sentado lo anterior, en lo que respecta a que la doble o múltiple imposición es legal, en los términos antes apuntados, dicho fenómeno se presentó con cierta frecuencia en nuestro sistema impositivo, y por ello, debe decirse que precisamente uno de los objetivos que persigue el Sistema Nacional de Coordinación, es el de evitar la doble o múltiple imposición,

en donde, aquellos estados que se adhieran a este sistema, se obligan a no gravar, o no mantener en vigor impuestos estatales o municipales respecto de determinadas materias que se convienen con el gobierno federal, y a cambio, los Estados y sus Municipios reciben participaciones económicas por parte del gobierno federal.

2.- LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

A fin de materializar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y por ello, para lograr su aplicación práctica, se pensó en un ordenamiento legal que, sin contravenir los diversos lineamientos que en materia impositiva se establecen por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fuera un ordenamiento legal que al darse los supuestos para su aplicación, se establecieran diversos mecanismos que obligaran a que las entidades federativas no gravaran, ni para ellas, ni para sus municipios determinadas materias, y para el caso de que se encontraran ya gravadas, se suspendieran en su momento los gravámenes respecto de las materias que así se conviniera.

Por ello, este sistema se encuentra previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, que es una ley de naturaleza federal, en donde se invita a todas las entidades federativas que quieran participar del mismo, a que se adhieran a ese sistema en forma totalmente voluntaria y libre.



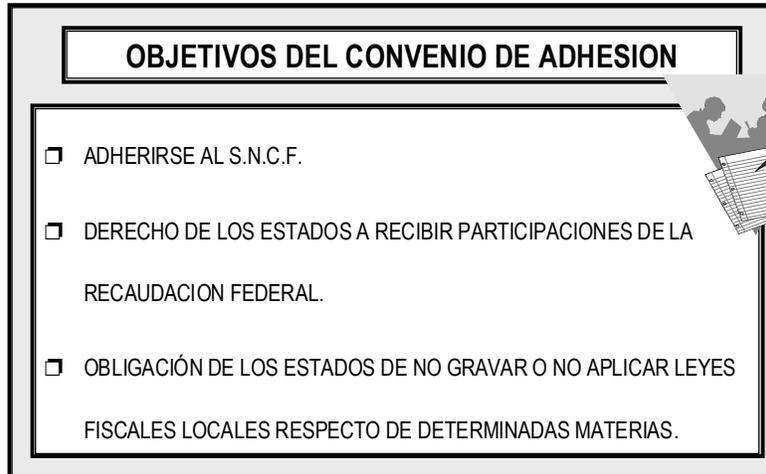
2.1.- El Convenio de Adhesión.

Como antes se dijo, la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal es para las entidades federativas un acto por demás libre, toda vez que la Ley de Coordinación Fiscal no contiene ninguna disposición legal que haga obligatoria la aplicación de dicho sistema dentro del marco fiscal de los estados, toda vez que si la constitución federal, según se apuntó, otorga determinadas facultades en materia impositiva a las entidades federativas, para fijar y en su caso administrar impuestos locales⁶, una ley de jerarquía inferior a la constitución, aunque se trate de una ley federal emitida por el Congreso de la Unión, no podría limitar ni regular en forma diversa, lo que estipule la propia constitución federal.

Por ello, en respeto de las facultades que la propia Constitución Federal le confiere a los estados para establecer tanto impuestos estatales como municipales en los términos y con las salvedades ya apuntadas con antelación, la Ley de Coordinación Fiscal indica que la aplicación de las diversas disposiciones legales que en ella se contienen, se hace mediante la celebración de un convenio, esto es, de un acuerdo de voluntades entre el Gobierno Federal y las entidades federativas, tal como se señala expresamente en el artículo 10 de la misma Ley de Coordinación Fiscal, que habla de la celebración del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Lo anterior quiere decir que aquellos estados que se encuentren adheridos al Sistema Nacional de Coordinación, por haber celebrado con la federación el convenio de adhesión antes referido, recibirán participaciones económicas de los fondos que se indican en la propia Ley de Coordinación Fiscal, y juntamente con lo anterior, los propios estados se obligan a no gravar o no mantener impuestos estatales o municipales respecto de determinadas materias, como por ejemplo las que se indican en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

6 *En el entendido de que para efectos de la fijación de los impuestos, por impuestos locales vamos a entender tanto los impuestos estatales como los municipales.*



2.2.- El Convenio de Colaboración Administrativa.

Por su parte, la propia Ley de Coordinación Fiscal también establece la posibilidad para los estados que se encuentren adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de que celebren con el gobierno federal el Convenio de Colaboración Administrativa⁷ a que refiere el artículo 13 de la misma ley. Suscrito dicho Convenio, y una vez que entre en vigor, los estados adquieren facultades para realizar diversas funciones administrativas relacionadas con los impuestos federales coordinados, tales como las de recaudación, de fiscalización, de liquidación; las de intervención en juicios de nulidad o de amparo; las de resolución de recursos administrativos, y en general, las diversas funciones de administración de impuestos federales vinculadas con las anteriores, tal como se desprende de los convenios celebrados en la materia.

De esta suerte, las autoridades de los estados en el ejercicio de las facultades que les son conferidas en esos convenios de Colaboración Administrativa, serán consideradas como autoridades fiscales federales, tal como se indica expresamente en el artículo 14 de la propia Ley de Coor-

⁷ *Convenio que al igual que el de adhesión se celebra en forma totalmente voluntaria y libre por parte de los estados.*

dinación Fiscal, por lo cual, en contra de los actos así emitidos por los estados, procederán los recursos o medios de defensa previstos en la legislación federal que resulte aplicable.

Como resumen de lo anterior, podemos afirmar que los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal -actualmente todos-, pueden celebrar también convenios de colaboración administrativa -también, actualmente todos los estados tienen celebrado este convenio- para la administración de impuestos federales coordinados, merced a los cuales ejercen algunas funciones de administración tributaria en impuestos federales, en coadyuvancia y apoyo del gobierno federal.

OBJETIVOS DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA

- ⇒ TRANSFERENCIA DE FACULTADES A LOS ESTADOS PARA ADMINISTRAR IMPUESTOS FEDERALES.
- ⇒ LOS ESTADOS ADQUIEREN FUNCIONES DE:
 - ☛ R.F.C.
 - ☛ FISCALIZACION
 - ☛ LIQUIDACION
 - ☛ IMPOSICIÓN DE SANCIONES
 - ☛ NOTIFICACION Y COBRANZA
 - ☛ RESOLUCION DEL RECURSOS DE REVOCACION
 - ☛ INTERVENCION EN JUICIOS, ETC.
- ⇒ RESPECTO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:
 - ☛ ISR
 - ☛ ISAN
 - ☛ IVA
 - ☛ IA
 - ☛ IEPS
 - ☛ ISTUV,
 - ☛ ETC.

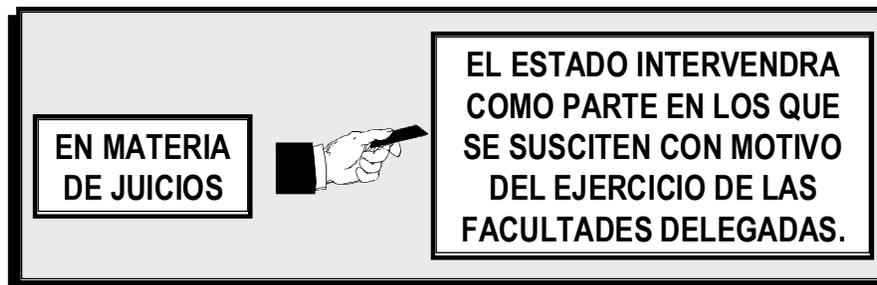


2.2.1. Facultades delegadas en materia de juicio de nulidad.

Como antes se precisó, mediante la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa que celebran el Gobierno Federal y las diversas entidades federativas, estas últimas adquieren diversas facultades de administración de impuestos federales, y dentro de ellas se encuentran las que se contienen en la Cláusula SEPTIMA fracción V de dicho Convenio, las que se refieren a la intervención de las entidades federativas en juicios de nulidad de naturaleza fiscal federal. La fracción en comento a la letra dice: " En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para estos efectos, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos en que se le soliciten.

El Estado informará periódicamente a la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale la propia Secretaría, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos".

Para el caso del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con excepción de aeronaves, la cláusula NOVENA fracción VI señala textualmente que: "En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas. De igual forma, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite".



Lo anterior quiere decir que si el particular interpone un juicio de nulidad en contra de un acto o resolución emitido por el Estado en uso de las diversas facultades que se contienen en el Convenio de Colaboración Administrativa, el Estado debe asumir la defensa de ese asunto, y por ello, está facultado y obligado a realizar todas aquellas acciones legales que resulten necesarias a consecuencia del juicio de nulidad interpuesto, entre otras, la contestación de la demanda y de su ampliación, la promoción de incidentes, la interposición de recursos etc.

2.2.2 Facultades reservadas en materia de juicio de nulidad.

Dentro de la intervención que tienen los Estados en el trámite del juicio de nulidad previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, y que se haya presentado en contra de una resolución emitida por los Estados en uso de las facultades que se encuentran enumeradas en el Convenio de Colaboración Administrativa, cabe agregar que dentro de dicho convenio el Gobierno Federal se reservó la facultad de presentar el Recurso de Revisión⁸ que se indica en el artículo 248 del Código antes mencionado, según se desprende de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en la fracción V de la cláusula VIGESIMA del convenio de referencia.



⁸ Este es un recurso establecido solo a favor de las de las autoridades, por medio del cual pueden impugnar diversas resoluciones dictadas dentro del trámite del Juicio de Nulidad, como la sentencia definitiva que llegue a dictarse.

En este orden de ideas, debe decirse que los Estados no se encuentran legalmente facultados para interponer dentro del trámite del juicio de nulidad, el Recurso de Revisión antes referido, toda vez que el Gobierno Federal se reservó para sí la facultad de interponer el citado recurso, prohibición que en su caso, se corrobora también con las disposiciones legales que se contienen en el párrafo último del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Capítulo Segundo

ASPECTOS CONCEPTUALES DEL SOBRESEIMIENTO

1.- INTRODUCCION.

Una vez que se ha concluido con el análisis de diversos aspectos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, corresponde en este capítulo hacer referencia a diversos aspectos conceptuales del tema a estudio, el sobreseimiento, a fin de que el lector tenga presente diversos conceptos de esta figura procesal, y de cómo ha evolucionado tanto en el aspecto doctrinal como jurisdiccional, para que en su caso pueda identificar los alcances que tiene esta figura procesal dentro del trámite de un procedimiento.

En este orden de ideas, debe decirse que el sobreseimiento es una figura procesal que al presentarse dentro del trámite de un procedimiento ocasiona la terminación anormal del mismo¹, y sin que el juzgador se haya pronunciado respecto de la procedencia de la acción que se haya hecho valer por la parte actora; sin embargo, y no obstante la ausencia de pronunciamiento por parte del juzgador, al no dictar una sentencia definitiva que resuelva el juicio que ante él se planteó, al causar estado la resolución que decretó el sobreseimiento del juicio, las partes pueden hacer valer

¹ *Téngase presente que la terminación normal de un juicio ocurre cuando el juzgador dicta la sentencia definitiva.*

derechos, que en su momento se derivan de esa resolución que sobreseió el juicio en que se venía actuando.



2.2.- Diversas definiciones de sobreseimiento.

Existe un número importante de tratadistas, tanto nacionales como extranjeros, que han estudiado con detenimiento la institución del sobreseimiento, y sin pretender hacer una vista exhaustiva de las diversas definiciones que aparecen en las distintas obras que se refieren al tema a estudio, en este apartado nos ocuparemos solo de indicar algunos conceptos o ideas que diversos autores sostienen en relación con la institución del sobreseimiento, con el propósito de que el lector tenga a su alcance diversas ideas conceptuales respecto del sobreseimiento.

Armando Porras y López² en cuanto al tema a estudio indica lo siguiente: "Este sustantivo verbal se deriva del verbo sobreseer, y está compuesto del latín supersedere, que a su vez significa cesar, desistir, palabra compuesta de super, sobre y sedere, sentarse.

Desde el punto de vista jurídico, Máximo Castro afirma que se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental.

Comentando este concepto Pallares afirma "que es incompleto en virtud de que por medio del sobreseimiento también se termina el proceso".

Por su parte Ignacio Burgoa³, en su muy conocida obra el Juicio de Amparo, da un concepto genérico del sobreseimiento manifestando que "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental".

Luego, el mismo autor⁴ indica otro concepto, pero referido ya al sobreseimiento en el juicio de amparo⁵, indicando en este sentido que: "En tal virtud podemos afirmar que el sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella".

2 *Derecho Procesal Fiscal. Editorial Porrúa México 1997, Página 216.*

3 *El Juicio de Amparo Editorial Porrúa México 1984 páginas 501.*

4 *Ob. Cit. Pág. 501*

5 *La referencia es válida, no obstante que se refiere al juicio de amparo, dado que en cuanto a su naturaleza, características y función dentro de un procedimiento, no aparecen mayores diferencias entre el sobreseimiento que se decreta dentro de un juicio de amparo, y el que opera dentro de un juicio de nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*



Concepto este, que aún cuando se refiere al juicio de amparo, estimo que cobra plena aplicación -salvadas las comparaciones- en el juicio de nulidad, dadas las similitudes que tienen ambos procedimientos jurisdiccionales.

En su obra "El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano", el Doctor Gonzalo Armienta⁶ conceptúa al sobreseimiento con las ideas siguientes "Se entiende, en general, por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental".

Del contenido de los diversos conceptos de sobreseimiento que hasta aquí se han expuesto, se desprende que los diversos autores que se han citado coinciden en cuanto a que la figura procesal del sobreseimiento extingue el trámite normal del proceso, sin que exista un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto que se encuentra ventilando ante el juez, al presentarse dentro del proceso una causa que, indicada previamente en la legislación procesal de que se trate, impide al juzgador que haga el pronunciamiento de fondo que la parte actora pretende al intentar la acción hecha valer en su demanda.

6 *El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano Ed. Porrúa México 1977, Página 220.*



2.3.- Su análisis doctrinal.

Son muy diversos los autores que se refieren en sus distintas obras al tema en estudio, que es el sobreseimiento. A este respecto resulta de interés citar a Ignacio Burgoa Orihuela⁷ que aún cuando su obra se refiere al Juicio de Amparo, de cualquier forma sus comentarios son válidos para el estudio que aquí se hace, dado que en cuanto a su naturaleza, características y función dentro de un procedimiento, no aparecen mayores diferencias entre el sobreseimiento que se decreta dentro de un juicio de amparo, y el que opera dentro de un juicio de nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El autor antes citado en relación con el sobreseimiento, indica lo siguiente:

"El sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo. Sin embargo, esta idea puede confundirse con la de cualquier resolución definitiva, independientemente de su contenido, por lo que es preciso establecer cuál es la naturaleza propia del sobreseimiento.

Ante todo, repetimos, éste engendra la finalización de un negocio, el agotamiento de una instancia judicial; mas, ¿en que forma sucede tal fenómeno procesal? El concepto de sobreseimiento implica o presenta dos aspectos: uno positivo y uno negativo o de abstención resolutive. Positivo, porque marca, como ya dijimos, el final de un procedimiento; negativo, debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, subyacente, suscitado entre las partes contendientes, o sea, porque no establece la delimitación substancial de

⁷ Ob. Cit. Págs. 500 y 501.

los derechos disputados en juicio. Una resolución judicial, cuyo contenido sea el sobreseimiento, pone fin al juicio, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican, generalmente, la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial, o los vicios de que está afectada la acción deducida. Por tal motivo, nos atrevemos a afirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiamente adjetiva, ajena a toda cuestión sustantiva.

Es tarea difícil, y casi imposible, formular un concepto exacto de sobreseimiento que abarque todas las hipótesis procesales en que pudiera manifestarse, toda vez que éstas derivan de una creación eminentemente legislativa, cuya variedad, suscitada en diversas materias adjetivas, es múltiple y generalmente no obedece a un criterio único y fijo. Sería tarea demasiado laboriosa, si no es que vana, pretender englobar en una connotación conceptual de sobreseimiento todos los casos que lo provocan, ya que, repetimos, su fijación varía de los diversos cuerpos legales de que se trate. Podemos, sí, elaborar una idea de sobreseimiento exhaustiva particular, esto es, referida sólo a determinada materia jurídico-procesal, mas un concepto de contenido genérico que abarque todas las hipótesis de sobreseimiento en cualquier esfera adjetiva, es una cuestión un tanto cuanto imposible de solucionar.

Si desde el punto de vista del contenido del sobreseimiento, presenta dificultades casi insuperables la elaboración de un concepto genérico; no sucede lo mismo por lo que concierne a su aspecto formal, que ya esbozamos con antelación: es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental".

El mismo autor en un pie de página de la obra que se examina, indica que. "Este criterio doctrinal ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte al través de las tesis 527 y 529, Segunda Sala, publicadas en el Apéndice 1975, y que textualmente asientan: "No causa agravio la

sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio." "De estimarse que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio".

Dicho autor en cuanto al tema a estudio continúa diciendo⁹. "Esta idea genérica formal de sobreseimiento la podemos aplicar al juicio de amparo. En cuanto al fondo de éste, las resoluciones definitivas que finalizan una instancia judicial, pueden ser de concesión o de negación de la protección federal. Tal concesión o negación se declaran una vez analizada la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, penetrando en la índole y naturaleza misma de éste e implicando, por ende, un estudio de fondo acerca de la controversia substancial o fundamental entre el quejoso y la autoridad responsable, principalmente. Significando el sobreseimiento la abstención de llevar a efecto tal análisis, en el juicio de amparo indicará lógicamente, no la concesión ni la negación propiamente dicha de la protección de la Justicia de la Unión, sino la conclusión de la instancia jurisdiccional correspondiente, atendiendo a circunstancias o hechos que no atañen a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en todo caso en detrimento del quejoso".

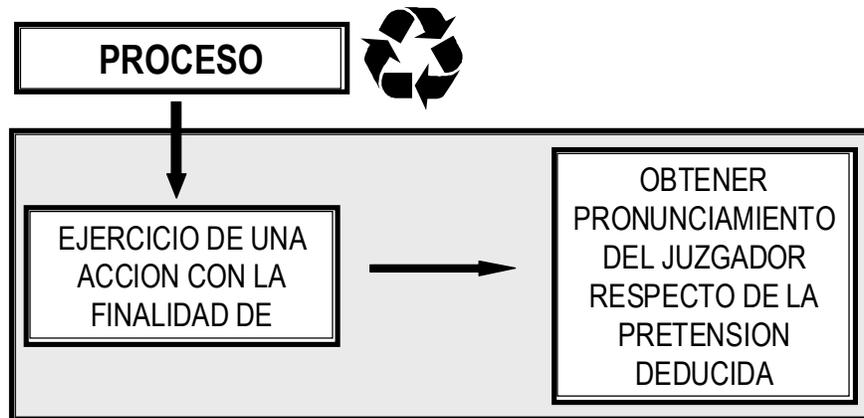
De igual forma resulta de interés comentar lo que en cuanto al tema en estudio sostiene el Doctor Gonzalo Armienta⁹ "El sobreseimiento supone la existencia del proceso, por cuanto a que lo extingue de manera prematura, bien sea en cualesquiera de las faces de su realización, bien cuando a llegado a su etapa final, al impedir que se dicte la correspondiente sentencia de mérito.

En cambio el desechamiento de la demanda in limite litis constituye la declaración de que no ha lugar al nacimiento de la relación procesal, por lo que ésta no llega a configurarse.

⁸ *Ob. Cit. pág. 501.*

⁹ *Ob. Cit, pág. 501.*

Briseño Sierra explica que respecto del sobreseimiento hay sólo un dato cierto: "... impide el juicio de fondo, sea porque trunca el procedimiento o porque admite el impedimento en cuestión previa a la hora de sentenciar".



Por su parte, el Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Don Leopoldo Arreola Ortiz en su estudio "El Sobreseimiento en el Juicio Fiscal",¹⁰ indica lo siguiente:

"El Código Fiscal de la Federación no da una definición de lo que debe entenderse por sobreseimiento, sino que, procediendo en forma casuística, señala, como ya hemos visto, las diversas hipótesis en las cuales procede sobreseer el juicio, enumerándolas en los artículos 202 y 203, que han quedado transcritos.

Sin embargo, a pesar de este aspecto casuístico, el artículo 203 establece en su fracción V una hipótesis que contiene lo que consideramos son los elementos básicos del sobreseimiento.

Señala el artículo 203 aludido que "procede el sobreseimiento:... Fracción V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo ".

¹⁰ Que aparece publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la 3ª. Epoca, año VI referida al mes de octubre de 1993, página 47.

En nuestro concepto, esta hipótesis sintetiza la esencia del sobreseimiento, toda vez que, aunque el artículo 202 del Código Fiscal Federal establece en forma enumerativa las diferentes hipótesis de improcedencia que pueden darse como causales de sobreseimiento dentro del juicio, las mismas quedarían subsumidas en la definición señalada por la aludida fracción V del artículo 203, ya que no son sino otros casos que, por disposición legal, constituyen impedimento para que el órgano jurisdiccional pueda conocer el fondo de la controversia, originando por ello que el juicio termine prematuramente, esto es, que no arribe a su terminación normal, mediante una sentencia definitiva que analice el fondo del negocio, en razón del impedimento que existe para tal efecto.

De lo expuesto podemos llegar a una definición inicial de sobreseimiento, como la terminación "anticipada" del juicio, por no existir posibilidades de concluirse en forma normal.

Decimos "anticipada", porque el juicio normalmente concluye con una resolución definitiva que resuelve las pretensiones del accionante; sin embargo, en el caso del sobreseimiento, como no va a ser posible estudiar tales pretensiones, por disposición expresa del artículo 236 del Código Fiscal aludido, pueden dictarse antes de "que se hubiere cerrado la instrucción", es decir, que puede ser dictado en cualquier etapa del juicio, una vez que la causal que lo origina se presente.

Ahora bien, la forma en la que el juicio puede terminarse anticipadamente es mediante una resolución emitida por la Sala, denominada resolución de sobreseimiento, o a través de un auto o acuerdo de magistrado instructor, en cuyo caso se trataría de un acuerdo de sobreseimiento, dependiendo la naturaleza de la actuación de la causal de sobreseimiento que la origine, ya que todas las causales de sobreseimiento deben ser resueltas por la Sala, a excepción de la revocación administrativa del acto combatido y del desistimiento del demandante de la acción, en cuyos casos el magistrado instructor puede dictar el sobreseimiento".

De las diversas citas de los autores a que se ha hecho referencia, se desprenden algunas ideas en cuanto al tema del sobreseimiento, y sin pretender tomar una conclusión a este respecto, solo debe decirse que los autores citados al hablar del sobreseimiento, insisten en que se trata

de una figura procesal que viene a concluir en forma anticipada con el proceso en el que se viene actuando, y sin que desde luego esa terminación obedezca a que haya existido un pronunciamiento por parte del juzgador en cuanto al fondo de la litis ante él planteada, que no obstante la carencia de ese pronunciamiento de fondo, resulta legal la terminación del juicio por sobreseimiento.

2.4.- Su función como institución procesal.

Expuestas algunas definiciones e ideas que dan diversos autores respecto del tema a estudio, corresponde en este punto hacer algunas consideraciones respecto de la función que tiene el sobreseimiento dentro del desarrollo normal de un proceso.

Como se sabe, el proceso se inicia mediante el ejercicio de una acción que hace la parte actora, con la finalidad de que el juez ante el que se llevó a cabo el ejercicio de la acción, se pronuncie respecto de la pretensión que se deduce en el proceso¹¹, pero en su caso, este pronunciamiento jurisdiccional no se dará, si dentro del proceso de que se trate se llegare a presentar alguna causal que la ley reguladora de ese procedimiento señale como causal de sobreseimiento, y por ende de terminación del proceso.

Por ello podemos afirmar que una vez que se encuentra probada dentro del juicio en que se venga tramitando con elementos de convicción con valor probatorio pleno e indubitable la causal de sobreseimiento alegada por las partes, o invocada de oficio por el juzgador, en aquellos procedimientos en que así se permita, el juzgador debe proceder a dar por concluido el juicio en que se viene actuando, mediante el dictado de la resolución de sobreseimiento, quedando por tanto eximido el juzgador de emitir una decisión en cuanto al fondo de la litis que ante él se planteo¹².

11 *Téngase presente que dentro del juicio de nulidad que se plantea ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que busca el actor al presentar su demanda, es que dicho tribunal se pronuncie sobre la nulidad del acto o resolución que se impugna mediante la demanda de nulidad.*

12 *Recuérdese que el sobreseimiento es una terminación anormal del juicio, dado que la terminación normal la constituye la sentencia de fondo que se dicta dentro de ese juicio.*

En consecuencia, la institución del sobreseimiento, una vez que opera dentro del proceso, hace que el mismo se termine, sin que se hayan agotado la totalidad de las diversas etapas procesales que se tengan señaladas para ese juicio en la ley reguladora del mismo, ya que inclusive en algunas legislaciones procesales, el sobreseimiento opera de oficio por parte del juzgador, esto es, que ni siquiera se necesita que exista una solicitud previa de alguna de las partes para que se sobresea el juicio, sino que por el contrario, si el juzgador advierte por si mismo la causal de sobreseimiento, sin mayor trámite puede decretar por sobreseimiento la terminación del proceso¹³.

Esta conclusión se fortalece con las diversas ideas de los distintos tratadistas que ya se han citado, en donde todos coinciden en que la finalidad última del sobreseimiento es la de dar por concluido, sin mayor trámite, con el proceso que se inició, y sin que se haya pronunciado el juzgador respecto del fondo de la litis planteada por las partes.

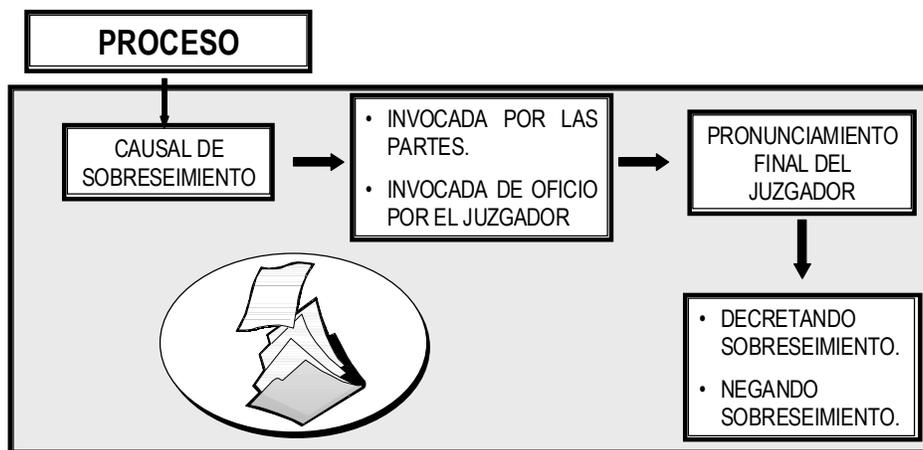
2.5.- Su aplicación jurisdiccional.

En cuanto a este punto, debe decirse que a quien le corresponde proveer la solicitud de sobreseimiento es al juzgador, y si es procedente dicha petición, quien decreta el sobreseimiento del juicio, es el juzgador, toda vez que no obstante que sea una de las partes¹⁴ dentro del proceso quien haya invocado la causal de sobreseimiento¹⁵, finalmente quien a este respecto se pronuncia sobre la procedencia o no de la causal de sobreseimiento, es el propio juzgador.

13 *A este respecto consúltense artículos 73 último párrafo de la Ley de Amparo y 202 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.*

14 *Que por regla general es el demandado.*

15 *Recuérdese lo ya expuesto, en el sentido de que la causal de sobreseimiento también puede ser invocada de oficio por el juzgador.*



Lo anterior es así, dado que las partes lo que le llevan al juez son hechos, y a quien compete aplicar el derecho es únicamente al juzgador, desde luego sujetándose estrictamente a la ley reguladora del procedimiento dentro del cual se viene actuando. Por todo ello, quien finalmente viene a decretar el sobreseimiento del juicio, es el juez.

2.6.- Su evolución en la jurisprudencia.

Como en muchas otras instituciones procesales, tanto el Poder Judicial Federal, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa han establecido muy diversas tesis y jurisprudencias respecto del sobreseimiento, que han venido a dilucidar controversias establecidas dentro de los juicios que ante ellos se tramitan, por lo que resulta de interés hacer referencia a algunas de esas tesis y jurisprudencias, para tener presente la evolución que ha tenido esta figura procesal, a consecuencia de la intervención de los tribunales en algunos asuntos en los que han tenido necesidad de pronunciarse respecto del sobreseimiento.

Las tesis y jurisprudencias que a continuación se transcriben se han seleccionado en atención a su contenido, y con el propósito de ilustrar algunas de las diversas causas por las que se puede decretar el sobreseimiento dentro de un juicio.

RUBRO: IMPROCEDENCIA.- INTERES JURIDICO.- SU AFECTACION TRATANDOSE DE RESOLUCIONES QUE NO IMPONEN OBLIGACIONES NI DETERMINAN CREDITOS EN MATERIA FISCAL.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS EN EL JUICIO)

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Junio 1996

Pág. 179

Texto:

El interés jurídico no sólo se afecta en materia fiscal, con resoluciones que impongan obligaciones o créditos de esa naturaleza, pues entenderlo así conduciría a estimar que únicamente tales resoluciones determinarían el interés para que el afectado pudiera impugnarlas, siendo que el *interés jurídico* se traduce en la *existencia de un derecho legítimamente tutelado y la facultad del titular de ese derecho para hacer valer sus defensas cuando lo estima transgredido con la actuación de una autoridad*; así las cosas, tratándose de resoluciones distintas a las descritas, el acto autoritario debe analizarse tal como fue emitido, y atendiendo a los agravios enderezados en su contra, queda el juzgador en aptitud de determinar si se lesionan los derechos que reclame el afectado. (10)

Juicio de Nulidad No. 614/94.- Sentencia de 19 de abril de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaría: Lic. Iris Méndez Pérez.

RUBRO: NULIDAD, JUICIO DE. INTERES JURIDICO.-

Localización:

Clasificación: JURISPRUDENCIA

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996

Pág. 40

Texto:

La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ve constreñida al requisito

de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una **lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda**. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutive de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un **perjuicio directo y actual**. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), **lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad**, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido. (10)
S.J.F. IX Epoca. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., septiembre 1996, p. 517

RUBRO: SOBRESEIMIENTO.-CASO EN EL QUE ES IMPROCEDENTE.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Octubre 1995

Pág. 39

Texto:

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que en la resolución combatida en el juicio se deje sin efectos la resolución recurrida en la instancia administrativa, el juicio sería improcedente por tratar-

*se de un acto que no le causa un aparente perjuicio a la actora, el Tribunal se encuentra obligado a dar trámite a la demanda de nulidad y a emitir la resolución respecto al fondo, si la enjuiciante expone **los agravios que le causa el sentido dado por la autoridad a la resolución revocatoria**, sosteniendo que lo procedente era dejar sin efectos el acto recurrido en forma lisa y llana, conforme a las disposiciones que rigen ese medio de defensa, y no darle a tal resolución el efecto de ordenar que se emita un nuevo acto que lo sustituya, pues de no hacerlo, se le dejará en estado de indefensión.*(8)

Juicio No. 1173/94.- Sentencia de 17 de agosto de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Lorenzo J. Gómez Torres.- Secretaria: Lic. Alma Orquidea Reyes Ruiz.

RUBRO: PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO SE SATISFACE EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE, PERO ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición:

Fecha: Mayo 1999

Pág. 112

Texto:

*Si en la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad resuelve dejar sin efectos el acto combativo y a la vez ordena subsanar los vicios cometidos en la etapa previa a la liquidación, debe concluirse **que no satisface el interés jurídico de la actora, en los términos de lo dispuesto en el artículo 197, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, puesto que al interponer el recurso de revocación, lo que pretendía la actora era que se revocara el acto impugnado, en tanto que al resolverse el recurso, se le ordena a la autoridad que actúe en determinado sentido; entonces, no se actualiza la causal de improcedencia que aducen las autoridades demandadas, ya que la resolución racaída al recurso administrativo de que se trata, no satisfizo el interés jurídico del recurrente; por lo que, de no existir diversa*

causal de improcedencia, contra la misma es procedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (13)

Juicio de Nulidad No. 100(14)105/98/19375/97.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántar.(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de febrero de 1999).

RUBRO: PROCEDE SOBRESER EL JUICIO DE NULIDAD CUANDO LA RESOLUCION IMPUGNADA NO CAUCE PERJUICIO AL DEMANDANTE.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Clave: SS-11

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 558

Texto:

Acorde a lo dispuesto en el Artículo 202, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando el acto controvertido no afecte el interés jurídico del demandante; luego entonces si un particular acude ante este Organismo Colegiado a demandar la nulidad de una resolución que resuelve favorablemente la solicitud para pagar en parcialidades un crédito que el propio actor reconoció adeudar al fisco federal y pidió se le impusiera el mínimo de la sanción que le correspondía a fin de regularizar su situación fiscal, al resolver la autoridad la petición del particular, en los términos en que le fue planteada, es evidente que la resolución no le causa perjuicio alguno y por lo tanto el juicio intentado debe sobreseerse al actualizarse la hipótesis descrita en el numeral mencionado.

Juicio de Competencia Atrayente No. 27/89.- Resuelto en sesión de 11 de julio de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año II, No. 20, agosto 1989, p. 19.

RUBRO: JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA CREDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL CONTRIBUYENTE.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996

Pág. 73

Texto:

De la interpretación sistemática de los artículos 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se deduce que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no constituyen resolución definitiva emitida por autoridad competente; por tanto, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobreseyendo el juicio de nulidad promovido contra la negativa de aceptar el pago en parcialidades de un crédito fiscal no es violatoria de garantías individuales. (56)

S.J.F. IX Epoca. T. IV. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 1996, p. 560

RUBRO: SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.-SE ACTUALIZA EN LOS CASOS EN QUE SE IMPUGNEN RECLAMACIONES DE PAGO FORMULADAS DIRECTAMENTE POR LOS BENEFICIARIOS A LAS AFIANZADORAS, POR INCUMPLIMIENTO DEL FIADO AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Clave: SS-491

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Septiembre 1995

Pág. 22

Texto:

Si de las constancias de autos se desprende que la afianzadora expidió la póliza de fianza a favor de un organismo público descentralizado de una entidad federativa, para garantizar por su fiado el cumplimiento de un

contrato de obra pública, este órgano jurisdiccional es incompetente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, con relación en el 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 95 y 95 bis, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Ciertamente, de la interpretación conjunta y sistemática de los invocados preceptos legales, infiérese que este cuerpo colegiado es competente para conocer de inconformidades contra requerimientos de pago efectuados por autoridades ejecutoras a las afianzadoras, derivados de la exigibilidad de las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, por ende si la fianza fue otorgada a favor de un organismo público descentralizado estatal, quien directamente reclamó a la institución afianzadora el pago respectivo, sin dar la intervención legal que le correspondía a la autoridad ejecutora correspondiente, para ese efecto, procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 203, fracción II, del Código fiscal de la Federación, en razón de que su impugnación no se ubica dentro del marco competencial de este tribunal. (10)

Juicio Atrayente No. 392/93/4604/93/172/93.-Resuelto en sesión de 22 septiembre de 1995, por mayoría de 6 votos a favor y 1 en contra.-Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-Secretario: Lic. Rubén Angeles Enríquez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 1995).

RUBRO: TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR SER UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL Y NO PENSIONARIA.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL)

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año XI

Fecha: Enero 1998

Página: 131

Texto:

*En efecto, tal y como se desprende de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la competencia laboral No. 274/97 suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y esta Primera Sala Regional Hidalgo México y como lo sostuvo esta Sala en su acuerdo de declinatoria de competencia, se llega a la conclusión de que del análisis lógico-jurídico de los artículos 87 fracción III de la Ley del ISSSTE, 35 del Reglamento de Prestaciones del ISSSTE y 11 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que si bien es cierto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, entre otras, las relacionadas con pensiones civiles; también lo es que **no es competente para conocer sobre el pago como devolución de las cuotas aportadas al ISSSTE**, ya que éstas derivan de la relación existente entre el Instituto y sus derechohabientes, como se advierte del texto del artículo 87, fracción III de la Ley de dicho Instituto y 35 del Reglamento de Prestaciones del mismo. En efecto, cuando la prestación reclamada por el actor se encamina a obtener una resolución que declare que se tiene derecho a la indemnización global consistente en el monto total de las cuotas que hubiere aportado al ISSSTE, más los días que correspondan conforme a su último sueldo básico, lo que en realidad es una **prestación de carácter laboral**, pues no debe olvidarse que de conformidad con los artículos 10 fracción I, 28, 35 fracción X, 58 fracción III y 16 de la Ley del ISSSTE, los trabajadores al servicio de dicho Instituto tienen derecho entre otras prestaciones a la indemnización global derivada de la aportación de cuotas que como trabajadores están obligados a cubrir al multicitado Instituto, lo cual nos lleva a concluir que la **indemnización global reclamada tiene el carácter de laboral**, pues la misma deriva de la relación existente entre el Instituto y sus derechohabientes; por lo tanto, la competencia para conocer de este tipo de asuntos corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (8)*

Juicio No. 83 1/97.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Cesar Edgar Sánchez Vázquez.

RUBRO: TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER CONTROVERSIAS SOBRE LAS PRESTACIONES QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OTORGA A LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS.-

Localización:

Clasificación: SEGURO SOCIAL

Clave: SR-VIII-17

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 870

Texto:

En los términos de lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley del Seguro Social, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esa ley otorga deben ventilarse ante los tribunales laborales competentes; por tal razón, no corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre el planteamiento de dichas cuestiones, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de su Ley Orgánica.

Juicio No. 356/87.- Sentencia de 12 de abril de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretario: Lic. Pedro Castañeda Orrante.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año I, No. 5, mayo 1988, p. 43

RUBRO: PAGO DE UN CREDITO. NO SIGNIFICA CONSENTIMIENTO.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

Clave: SS-434

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Febrero 1995

Pág. 22

Texto:

El hecho de que una persona pague un crédito, que le fue determinado por la autoridad antes de la presentación de la demanda ante este Tribunal, no da lugar a la improcedencia ni al sobreseimiento del juicio, por no

configurarse ninguna de las hipótesis enumeradas limitativamente por los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que para que exista consentimiento por la persona afectada, acorde a lo dispuesto por la fracción IV del primero de los citados preceptos, únicamente puede entenderse consentido el acto, cuando no promueve dicho medio de defensa en el plazo establecido por el artículo 207 del referido Ordenamiento legal, pero no cuando el promovente haya pagado el crédito con anterioridad y presentado dentro del término legal la demanda. (15)

Juicio Atrayente No. 311/93/4334/93.-Resuelto en sesión de 16 de febrero de 1995, por mayoría de 6 votos a favor y 2 con los resolutivos.-Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.-Secretaria: Lic. María del Carmen Cano Palomera.

(Texto aprobado en sesión de 16 de febrero de 1995).

RUBRO: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO SE DA EN VIRTUD DEL PREVIO PAGO, LISO Y LLANO, DE LA CONTRIBUCION QUE POR ESTE MEDIO SE COMBATE.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (IMPROCEDENCIA)

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Mayo 1996

Pág. 17

Texto:

*No procede sobreseer el juicio de nulidad por considerar que ya no existe el acto combatido, al haber sido liquidado por la enjuiciante. En efecto, **el pago liso y llano de un crédito fiscal no trae aparejado el consentimiento del acto**, que haría improcedente su impugnación posterior, en virtud de que dada la naturaleza de las leyes fiscales, el pago liso y llano de una carga fiscal no puede entenderse como un cumplimiento voluntario por parte de la contribuyente, sino que ésta se vió compelida a cumplir con la obligación fiscal fijada por la demandada, a fin de evitar colocarse en una situación ilegal, que ante la mora en el pago de sus cargas fiscales la haría acreedora incluso a la apertura de un procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, no obstante que la demandada demuestre en juicio **el pago liso y llano del crédito fiscal impugnado**, sin embargo **no puede estimarse como un acto de cumplimiento voluntario sino de***

cumplimiento coactivo y, en esas condiciones, no existe una preclusión lógica que haga improcedente su impugnación mediante el juicio de nulidad; por lo que no es de sobreseerse el mismo. (2)

Juicio No. 456/95.- Sentencia de 8 de enero de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Angeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Analicia Vega León.

RUBRO: ACTO CONSENTIDO.-SU NATURALEZA Y ALCANCES JURIDICOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

Clave: III-PS-I-45

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año X

Fecha: Enero 1997

Página: 28

Texto:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta improcedente en contra de actos respecto de los cuales hubiese consentimiento, entendiéndose por ello únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en su contra en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal, en los plazos que señala el mencionado Código. Ahora bien, si se emite una liquidación a virtud de la reposición de un procedimiento fiscalizador por haberse declarado anteriormente la nulidad de una resolución que derivó de ésta por la indebida identificación de los visitadores, debe concluirse que **dicha resolución es nueva, autónoma e independiente de la anteriormente anulada**, y por lo tanto el contribuyente afectado por la misma puede combatir su validez sin limitación alguna respecto de todos los motivos y fundamentos que la sostienen, precisamente porque esa nueva actuación debe estar **revestida de legalidad de manera integral, y produce efectos legales propios en el ámbito administrativo del todo independientes del acto anterior que quedó por completo anulado**. En conclusión, si el demandante advierte una violación en la orden de visita puede válidamente hacerla valer en juicio de nulidad al impugnar la nueva resolución liquidatoria que deriva de ella, no obstante no haber

*planteado ese argumento en el primer juicio, dado que esa circunstancia **no se traduce en acto consentido**, ya que este es el momento procesal oportuno para ejercer su derecho, habida cuenta que los efectos directos y precisos de la sentencia de nulidad dictada con anterioridad y que juzgó la indebida identificación de los visitantes, concluyeron cuando la demandada dejó insubsistente el procedimiento y no cuando emitió el acto nuevo. (5)*

Juicio de Nulidad No. 100(14)10/95(2)1598/94-II.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 1996, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia.-Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.-Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 1996)

RUBRO: SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI DE LO ASENTADO POR EL PARTICULAR EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DESPRENDE LA EXTEMPORANEIDAD DE SU PRESENTACIÓN.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Clave:

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición:

Fecha: Agosto 1999

Página: 114

Texto:

Si la demandante como un concepto de anulación hace valer la nulidad de la notificación de la resolución que impugna, aduciendo que es violatorio del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación y del análisis de las constancias respectivas se llega al conocimiento de que se da esa violación, pues en la constancia relativa se omitió asentar el día y la hora en que se practicó esa diligencia, sin embargo si al calce de dicho documento aparece una leyenda puesta del puño y letra de la persona a quien se debía notificar, en la que se indica la fecha y hora en que dicha persona se ostenta conocedora de la resolución que impugna, por lo que si la promoción del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha fecha, procede sobreseer en el mismo con fundamento en los artículos 202, fracción IV y 203 fracción II, del Código Fiscal de la Federación. (2)

Juicio No. 1091/97.-Sentencia de 6 de abril de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillemina Ruiz Bohórquez.

RUBRO: TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CASO EN QUE NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 202, FRACCION VIII, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Mayo 1996

Pág. 24

Texto:

La causal de improcedencia contenida en el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, relativa a aquellos actos "que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial" debe entenderse bien referida a los casos en que se dé una duplicidad en los medios de defensa intentados (órganos jurisdiccionales diferentes), o bien, respecto de actos que ya han sido juzgados por el Poder Judicial, existiendo presumiblemente, cosa juzgada. En esta tesitura, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa indebidamente aplicó la causal de improcedencia contenida en el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, al sobreseer el juicio de nulidad por estimar que la resolución recurrida en nulidad había sido impugnada en un procedimiento judicial (juicio de amparo), sin valorar que el juicio de garantías interpuesto fue sobreseído al considerar que no se cumplía el requisito de definitividad, precisamente, por no haberse agotado el juicio contencioso administrativo. Este sobreseimiento, si bien puso fin al juicio por existir un obstáculo jurídico que impedía analizar el fondo de la cuestión planteada, preservó las cosas en el estado que guardaban en el momento en que se promovió el amparo, por lo que en el caso concreto no es posible hablar de cosa juzgada. Más aún, si la sentencia de sobreseimiento en amparo fue dictada aproximadamente un mes antes de la presentación de la demanda de nulidad, tampoco puede estimarse

válidamente que exista duplicidad o simultaneidad en los medios de defensa intentados. (2)

S.J.F. IX Epoca, T. III, 3er. T.C. del 1er. C., marzo 1996, p. 1038

RUBRO: FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS.- CAUSA DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (IMPROCEDENCIA)

Clave: SS-19

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 562

Texto:

*En los términos del artículo 202, fracción X y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando no se haga valer agravio alguno y, en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo, sin embargo, dicha causal procede únicamente cuando **no se hace valer agravio alguno, sin que la misma proceda cuando los mismos sean insuficientes, inoperantes o infundados, ya que tal supuesto será materia de estudio en la parte considerativa del fallo correspondiente.***

Juicio de Competencia Atrayente No. 70/89.- Resuelto en sesión de 31 de octubre de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Epoca, Año II, No. 22, octubre 1989, p. 13.

RUBRO: CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- -

Localización:

Clasificación: PROCESAL

Clave:

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: Epocas

Fecha: Junio 1999

Página: 212

Texto:

*La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que **el artículo 208, fracción VI**, del Código Fiscal de la Federación, **no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos**.- Lo anterior, aun cuando **los argumentos expuestos por el actor sean equivocados**, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (14)*

*Juicio No. 100(20)55/98/2667/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria:Lic. María Teresa Olmos Jasso.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 1999).*

RUBRO: SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Clave:

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición:

Fecha: Mayo 1999

Pág. 69

Texto:

*De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II, del propio ordenamiento, **es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que pueden impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional**, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra*

de resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación del origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y en su caso resolución de la controversia planteada, atendo a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (8).

*Juicio No. 100(20)47/98/884/96.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 1998).*

RUBRO: SOBRESEIMIENTO EN JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCION QUE DECRETA EL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 202, FRACCION XIV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DEBE RELACIONARSE CON OTRA DISPOSICION FISCAL.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996

Pág. 76

Texto:

De la recta interpretación del artículo 202, fracción XIV, del Código Fiscal de la Federación, se deduce que la disposición legal citada no previene en sí misma una causal concreta de improcedencia del juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues su aplicación está condicionada a que se encuentre prevista dicha causal en otra disposición fiscal incluida en el propio código tributario o en una ley especial fiscal diversa; por tanto, la sentencia que declara el sobreseimiento del juicio de nulidad fundándose en que se actualizó la causal de

improcedencia a que se refiere el artículo aludido, omitiendo aplicarlo en forma relacionada con otra disposición legal, es violatoria de garantías individuales. (63)

S.J.F. IX Epoca. T. IV. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 1996, p. 615

RUBRO: JUICIO DE NULIDAD. IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES HACENDARIAS EN EJERCICIO DE FACULTAD DISCRECIONAL ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición:

Fecha: Noviembre 1998

Pág. 170

Texto:

De la recta interpretación del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las resoluciones dictadas por las autoridades hacendarias en ejercicio de la facultad discrecional establecida en el tercer párrafo de la disposición legal citada, no constituye instancia alguna y por ende no son impugnables, sin que sea obstáculo para así estimarlo que tales resoluciones sean desfavorables al particular, puesto que el último párrafo del precepto legal aludido no hace distinción para considerar improcedente la impugnación de esa clase de resoluciones el que las mismas se pronuncien en determinado sentido: por tanto, el juicio de nulidad promovido en contra de la resolución administrativa emitida por la autoridad tributaria por la que se negó la revisión de una diversa resolución, es improcedente en término del artículo 202, fracción XIV del ordenamiento legal citado. (39).

S.J.F. IX Epoca. T. VII. 2o. T.C. del 6o. C., junio 1998, p. 665.

RUBRO: SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.-IMPROCEDENCIA.-:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Febrero 1995

Pág. 42

Texto:

Resulta improcedente decretar el sobreseimiento de un juicio, cuando se solicita afirmando que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues precisamente la litis se plantea por su ilegalidad y será en la sentencia definitiva, con los estudios de los agravios que se hacen valer, cuando se resuelva el fondo del asunto.(13)

Juicio No. 191/93.-Sentencia de 1º de marzo de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Sergio Aguila Méndez.-Secretario: Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas.

RUBRO: SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.-PROCEDE RESPECTO DE AGRAVIOS.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Clave: SS-482

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Septiembre 1995

Pág. 15

Texto:

*Tomando en consideración que mediante el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de 5 de Enero de 1988, se reformó el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, para señalar que es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos, por las causales y contra los actos que se especifican en cada una de sus fracciones, debe declararse fundada la solicitud de **sobreseimiento** en el juicio, si se plantea **respecto de determinados agravios de la demanda**, que den lugar a la configuración de*

*alguna de las causales de improcedencia contempladas en el citado numeral, de conformidad con lo que previene el artículo 203, último párrafo, del propio ordenamiento legal, que dispone que **el sobreseimiento del juicio puede ser total o parcial**, por lo que no se viola la Jurisprudencia A-17 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (1)*

Juicio Atrayente No. 323/94/108/94.-Resuelto en sesión de 4 de mayo de 1995, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.-Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.-Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo. (Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 1995).

RUBRO: SOBRESEIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.-

Localización:

Clave: SS-213

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 658

Texto:

Si durante la tramitación de un juicio de nulidad y antes de emitirse la resolución correspondiente, la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, procede decretar el sobreseimiento de dicho juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 202, fracción I, 203, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Juicio Atrayente No. 67/91.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1992, por mayoría de 4 votos y 2 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Graciela Buenrostro Peña.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año V, No. 59, noviembre 1992, p. 16

RUBRO: SOBRESEIMIENTO.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR)

Clave: SS-124

Fuente: *Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 1937 -1993*

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 616

Texto:

Conforme a lo establecido en el artículo 203 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la Sala Superior debe declarar el sobreseimiento cuando la autoridad demandada deja sin efectos el acto combatido en el juicio de nulidad, puesto que dicho acto dejó de afectar la esfera jurídica de la accionante.

Juicio de Competencia Atrayente No. 146/89.- Resuelto en sesión de 7 de febrero de 1992, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello.

R.T.F.F.. Tercera Epoca, Año V, No. 50, febrero 1992, p. 7

RUBRO: SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA UNICAMENTE ORDENO A OTRA AUTORIDAD QUE SE REVOCARA LA RESOLUCION COMBATIDA EN EL MISMO.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Clave: SR-XV-3

Fuente: *Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 1937 -1993*

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 1032

Texto:

De conformidad con la fracción IV del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede sobreseer el juicio de nulidad si la autoridad administrativa revoca la resolución controvertida, pero si únicamente se giran instrucciones en el sentido de que se cancele esa resolución, no se surte

la hipótesis del precepto mencionado, ya que se trata de una revocación que todavía no se efectúa.

Juicio No. 421/87.- Sentencia de 25 de enero de 1988, por unanimidad de votos.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año I, No. 4, abril 1988, p. 33

RUBRO: RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACION DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA.-

Localización:

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Septiembre 1995

Pág. 143

Texto:

Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante Tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada,

por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el Código Fiscal Federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Epoca, de rubro: "REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo. (78)

S.J.F. IX. Epoca, T.I. 2o. T.C. del 8o. C., junio 1995, p. 532

RUBRO: SOBRESEIMIENTO.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Clave: SS-38

Fuente: *Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 1937 -1993*

Edición: *Epocas*

Fecha: *Fechas*

Página: 571

Texto:

Resulta improcedente su petición cuando se apoya en la circunstancia de que la liquidación, origen de los mandamientos de ejecución, debe combatirse mediante el recurso de oposición al procedimiento de ejecución, toda vez que se trata de una determinación de impuestos y accesorios que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación vigente, se puede impugnar en forma optativa, ya sea mediante el recurso de revocación o mediante el juicio de nulidad seguido ante éste Tribunal.

Juicio de Competencia Atrayente No. 47/89.- Resuelto en sesión de 9 de mayo de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello. R.T.F.F. Tercera Epoca, Año III, No. 29, mayo 1990, p. 19.

RUBRO: SOBRESEIMIENTO.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR)

Clave: SS-124

Fuente: *Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 1937 -1993*

Edición: *Epocas*

Fecha: *Fechas*

Página: 616

Texto:

Conforme a lo establecido en el artículo 203 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la Sala Superior debe declarar el sobreseimiento cuando la autoridad demandada deja sin efectos el acto combatido en el juicio de nulidad, puesto que dicho acto dejó de afectar la esfera jurídica de la accionante.

Juicio de Competencia Atrayente No. 146/89.- Resuelto en sesión de 7 de febrero de 1992, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello.

R.T.F.F.. Tercera Epoca, Año V, No. 50, febrero 1992, p. 7

RUBRO: SOBRESEIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.-

Localización:

Clave: SS-213

Fuente: Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 1937 -1993

Edición: Epocas

Fecha: Fechas

Página: 658

Texto:

Si durante la tramitación de un juicio de nulidad y antes de emitirse la resolución correspondiente, la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, procede decretar el sobreseimiento de dicho juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 202, fracción I, 203, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Juicio Atrayente No. 67/91.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1992, por mayoría de 4 votos y 2 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Graciela Buenrostro Peña.

R.T.F.F. Tercera Epoca, Año V, No. 59, noviembre 1992, p. 16

RUBRO: SOBRESEIMIENTO EN JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCION QUE DECRETA EL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 202, FRACCION XIV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DEBE RELACIONARSE CON OTRA DISPOSICION FISCAL.-

Localización:

Clasificación: TESIS

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año IX

Fecha: Diciembre 1996

Pág. 76

Texto:

De la recta interpretación del artículo 202, fracción XIV, del Código Fiscal de la Federación, se deduce que la disposición legal citada no previene en sí misma una causal concreta de improcedencia del juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues su aplicación está condicionada a que se encuentre prevista dicha causal en otra disposición fiscal incluida en el propio código tributario o en una ley especial fiscal diversa; por tanto, la sentencia que declara el sobreseimiento del juicio de nulidad fundándose en que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere el artículo aludido, omitiendo aplicarlo en forma relacionada con otra disposición legal, es violatoria de garantías individuales. (63)

S.J.F. IX Epoca. T. IV. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 1996, p. 615

RUBRO: SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.-IMPROCEDENCIA.-ón:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Febrero 1995

Pág. 42

Texto:

Resulta improcedente decretar el sobreseimiento de un juicio, cuando se solicita afirmando que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues precisamente la litis se plantea por su ilegalidad y será en la sentencia definitiva, con los estudios de los agravios que se hacen valer, cuando se resuelva el fondo del asunto.(13)

Juicio No. 191/93.-Sentencia de 1º de marzo de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Sergio Aguila Méndez.-Secretario: Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas.

RUBRO: SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.-PROCEDE RESPECTO DE AGRAVIOS.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Clave: SS-482

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año VIII

Fecha: Septiembre 1995

Pág. 15

Texto:

Tomando en consideración que mediante el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de 5 de Enero de 1988, se reformó el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, para señalar que es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos, por las causales y contra los actos que se especifican en cada una de sus fracciones, debe declararse fundada la solicitud de sobreseimiento en el juicio, si se plantea respecto de determinados agravios de la demanda, que den lugar a la configuración de alguna de las causales de improcedencia contempladas en el citado numeral, de conformidad con lo que previene el artículo 203, último párrafo, del propio ordenamiento legal, que dispone que el sobreseimiento del juicio puede ser total o parcial, por lo que no se viola la Jurisprudencia A-17 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (1).

Juicio Atrayente No. 323/94/108/94.-Resuelto en sesión de 4 de mayo de 1995, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.-Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.-Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo. (Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 1995).

RUBRO: SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE CARACTERISTICAS ESPECIALES. CUANDO EL DEMANDANTE SE DESISTE EXPRESAMENTE DE SU ACCION.-

Localización:

Clasificación: PROCESAL (SOBRESEIMIENTO)

Clave: SS-296

Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Edición: 3a. Epoca, Año VI

Fecha: Octubre 1993

Página: 11

Texto:

De conformidad con lo establecido por los artículos 203, fracción I, y 239 bis del Código Fiscal de la Federación, es procedente que la Sala Superior de este Tribunal decrete el sobreseimiento del juicio de nulidad en el que por razón de la cuantía tenga conocimiento, cuando el demandante se desista expresamente de la acción, en virtud de que la Sala instructora, se encuentra impedida para hacerlo porque ya se cerró la instrucción, y en ese momento procesal la Sala Superior es competente para resolver lo que corresponda.(2)

Juicio Atrayente No. 248/92/715/92-V.- Resuelto en sesión de 31 de agosto de 1993, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Capítulo Tercero ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE NULIDAD

3.1.-INTRODUCCION.

En el capítulo anterior, se han abordado diversos puntos en relación con el tema en estudio, entre otros, se hizo referencia a algunos de los conceptos de sobreseimiento que se dan por diversos tratadistas; así también se hizo alusión a distintas ideas de varios autores para explicar esta figura procesal, culminado dicho capítulo con una referencia a distintas tesis y jurisprudencias que tanto el Poder Judicial Federal, como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han establecido respecto del sobreseimiento.

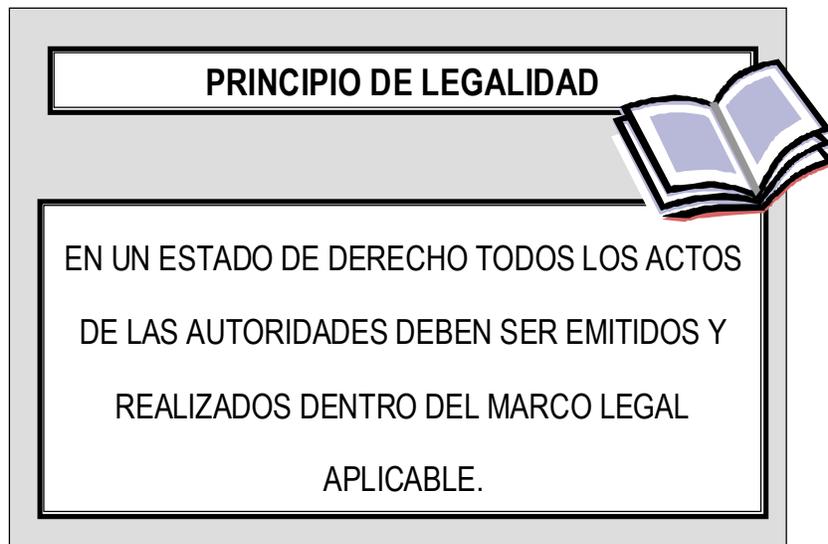
Ahora bien, y toda vez que este trabajo tiene como propósito tratar el sobreseimiento dentro del juicio de nulidad que se encuentra previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, y que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ello, corresponde en este apartado referirnos a distintos aspectos que caracterizan a ese procedimiento jurisdiccional, para tener presente las diversas etapas procesales que se llevan a cabo dentro de este tipo de juicios, y resaltar aquellas en donde se decreta precisamente el sobreseimiento de los mismos.

Desde luego, se harán también algunas referencias respecto de los diversos medios jurídicos de impugnación que se pueden presentar dentro de

la materia fiscal federal, ubicando dentro de ellos al juicio de nulidad; y hablaremos también de la estructura y competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que, como antes se precisa, es dicho tribunal el competente para conocer de este tipo de procedimientos.

3.2.-GENERALIDADES DE LOS MEDIOS JURÍDICOS DE IMPUGNACIÓN.

Dentro de un estado de los llamados "de derecho", cuyo modelo ha sido adoptado por nuestro país, la actuación de las diversas autoridades sin importar su nivel, tipo o naturaleza,¹ debe ser en base a normas jurídicas; y por ello, todos sus actos o resoluciones deben llevarse a cabo dentro del marco legal que rija la emisión de ese acto o resolución, en atención del principio de legalidad de todo acto de autoridad, y sin que desde luego la materia fiscal federal sea una excepción a este respecto.

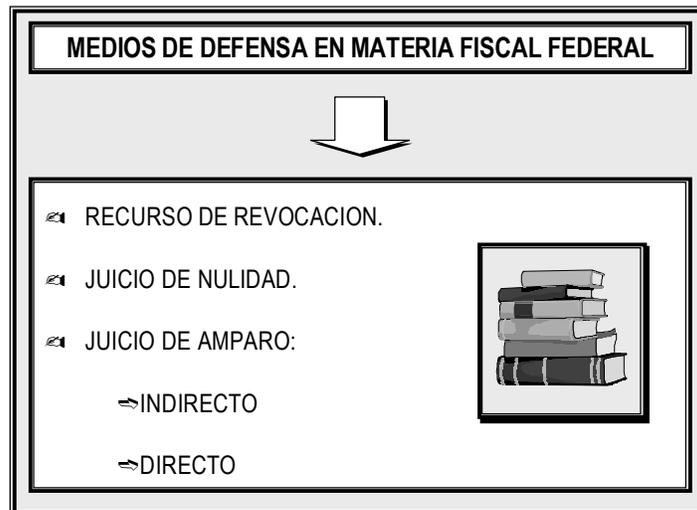


Además de lo anterior, debe decirse que el particular gobernado a quien se dirige el acto de autoridad, siempre tendrá a su alcance diversos medios jurídicos de impugnación con los cuales pueda combatir la legalidad del

¹ Así, podría decirse que existen entre otras autoridades: las federales, estatales municipales, o pertenecientes al Distrito Federal, y que sus actos pueden ser de naturaleza administrativa, civil, penal, etc.

propio acto de autoridad, si estima que el mismo no se encuentra ajustado a derecho².

En este orden de ideas, y respecto de la impugnación de los actos o resoluciones que son emitidos en el ámbito fiscal federal, el particular gobernado tiene a su alcance el Recurso de Revocación que se encuentra previsto por los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación; el Juicio de Nulidad que refiere el Título VI de dicho ordenamiento legal; y en su caso, el Juicio de Amparo que indican los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.



En cuanto al recurso de revocación, debe decirse que este es un medio de defensa de los llamados de "auto-control o auto-corrección de los actos de autoridad", en donde el particular recurrente acude ante la propia autoridad emisora de dicho acto para demostrarle la ilegalidad del mismo,

2 Para el acto de naturaleza fiscal federal, téngase presente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que establece una presunción de legalidad para dichos actos.

3 No aplica a la materia fiscal federal la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que por disposición expresa del artículo 1º. de dicha ley, esta materia es una de las que quedan excluidas de la aplicación de ese ordenamiento legal, por lo que el medio de defensa legal previsto en dicha ley, no procede en contra de actos o resoluciones de naturaleza fiscal federal.

y al desvirtuarse la presunción de legalidad del acto impugnado mediante la procedencia de los agravios que se hagan valer y de las diversas pruebas aportadas, la propia autoridad debe declarar la nulidad de dicho acto.

ASPECTOS RELEVANTES DEL RECURSO DE REVOGACION

- ES UN MEDIO DE AUTO-CONTROL, O AUTO-CORRECCION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.
- ES DE INTERPOSICION OPTATIVA.
- SE PRESENTA ANTE LA PROPIA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO.
- LO RESUELVE EN DEFINITIVA LA PROPIA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO.



Agregando a este respecto, que en su caso, el recurso de revocación es de interposición optativa para el particular, según se establece en los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, y en aplicación de las disposiciones legales antes indicadas, resulta legalmente procedente que el particular acuda directamente a interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para impugnar el acto o resolución de que se trate, o bien, acudir ante la propia autoridad emisora del acto mediante la interposición del recurso de revocación.

Por su parte, respecto del juicio de nulidad, y a reserva de que en un siguiente punto se haga referencia en forma más amplia al trámite de este tipo de juicios, aquí sólo debe decirse que el mismo se inicia y se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tribunal que se

encuentra ampliamente facultado para declarar la nulidad de los actos o resoluciones que ante él se impugnen, inclusive dicho tribunal cuenta con facultades suficientes para ejecutar sus fallos⁴.

ASPECTOS RELEVANTES DEL JUICIO DE NULIDAD



- ➔ ES DE INTERPOSICION OBLIGATORIA.
- ➔ SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD DIVERSA DE LA EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO.
- ➔ SU TRAMITE Y RESOLUCION DEFINITIVA LO HACE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Por último, y en cuanto al juicio de amparo, debe referirse que este tipo de procedimientos jurisdiccionales, han sido establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como procedimientos por medio de los cuales los particulares pueden reclamar los actos de autoridad, alegando que con la emisión de dicho acto se han violado garantías individuales que la misma constitución federal establece a favor de los particulares gobernados⁵.

Agregando, que a quien compete resolver el juicio de amparo es al Poder Judicial Federal, por conducto de un Juez de Distrito, si se trata de un

4 En el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, se contienen diversas facultades para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligue a las autoridades demandadas al cumplimiento de sus sentencias, cuando dichas autoridades sean omisas en cumplimentar la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad.

5 Recuérdese que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo, las autoridades solo tienen a su alcance el juicio de amparo, cuando en dicho juicio reclamen actos en donde han intervenido como particulares.

juicio de amparo indirecto; de un Tribunal Colegiado de Circuito⁶, y en su caso, por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, si el juicio de amparo que se haya presentado por el quejoso, es de los llamados directos.

ASPECTOS RELEVANTES DEL JUICIO DE AMPARO

- ➔ ES DE INTERPOSICION OBLIGATORIA.
- ➔ SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD DIVERSA DE LA EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO.*
- ➔ SU TRAMITE Y RESOLUCION DEFINITIVA LO HACE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

*** SOLO AMPARO INDIRECTO.**

De lo hasta aquí narrado se desprende que es variado el abanico de medios jurídicos de impugnación que los particulares tienen a su alcance para impugnar aquellos actos o resoluciones que son dictados dentro de la materia fiscal federal, situación que deben tener presente las propias autoridades, para que al momento de la emisión de sus actos o resoluciones lo hagan cumpliendo al efecto con las distintas normas legales que resulten aplicables, y de así poder evitar que dicha acto sea declarado nulo en alguna de las diversas instancias de defensa que antes se ha hecho mención.

6 Aunque el Tribunal Colegiado de Circuito puede conocer del juicio de amparo indirecto, como una segunda instancia a consecuencia de la interposición del recurso de revisión que refiere el artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo.

7 A este respecto consúltense artículos 107 fracción V de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo.

3.3.-ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Si como ya se precisó en un apartado precedente, el Juicio de Nulidad se presenta y se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en este punto se harán algunas reflexiones acerca de la estructura y competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

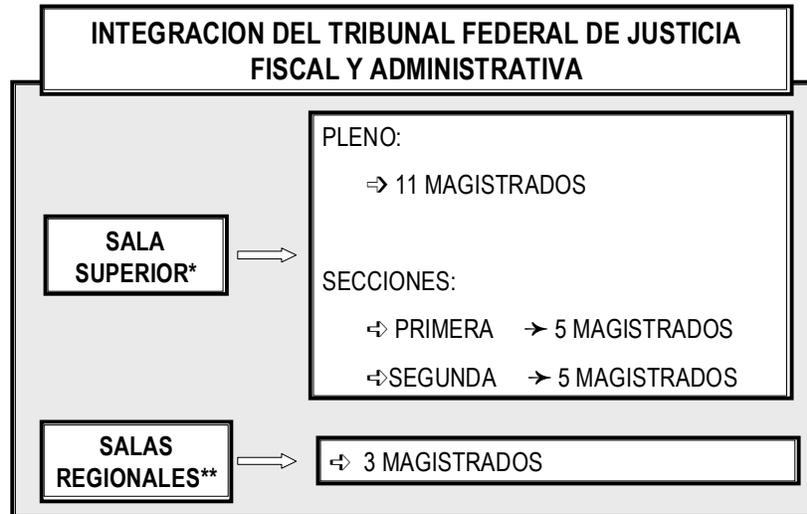
En este orden de ideas, debe decirse que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo con atribuciones jurisdiccionales, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tiene su apoyo constitucional en lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuenta con su propia ley orgánica, que es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordenamiento legal que indica cómo está integrado ese tribunal.

3.3.1.- Integración del Tribunal.

Así se desprende de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que este se integra por una Sala Superior, y diversas Salas Regionales ubicadas en distintas ciudades del país, y a su vez, la Sala Superior puede funcionar en Pleno, que se integra por la totalidad de Magistrados de la propia Sala Superior, incluyendo al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,⁸ o bien, mediante dos Secciones, que se componen de cinco Magistrados cada una de esas Secciones, sin que el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integre a ninguna de las Secciones⁹.

8 *En los términos del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compondrá de once magistrados especialmente nombrados para integrarla, de entre los cuales elegirán al Presidente del Tribunal.*

9 *Lo anterior se desprende del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*



* SOLO ES UNA CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

** SON VARIAS Y SE UBICAN EN DIVERSAS CIUDADES EN TODO EL PAIS.

3.3.2.- El Presidente del Tribunal.

El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa primordialmente lleva a cabo funciones de tipo administrativo internas para un adecuado funcionamiento de ese tribunal, y en menor medida sus facultades son de tipo jurisdiccional para dictar autos o resoluciones dentro del trámite de un juicio de nulidad. Sus facultades se desprenden de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

"Son atribuciones del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal.
- III. Presidir las comisiones del Tribunal.
- IV. Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
- V. Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos

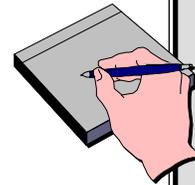
de la competencia del mismo, así como aquéllos que a su juicio considere necesario.

- VI. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior y firmar los engroses de resoluciones del Pleno.
- VII. Ejercer la facultad señalada en el Artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, conforme a los criterios que el Pleno establezca.
- VIII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio del Pleno se beneficie la rapidez del proceso.
- IX. Tramitar los incidentes, los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno de la Sala Superior, así como imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.
- X. Presidir la Sección que lo requiera para integrar quórum.
- XI. Tramitar y formular los proyectos de resolución tratándose de excitativas de justicia, recusaciones o excusas de los magistrados y someterlos a la aprobación del Pleno.
- XII. Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones del Pleno que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.
- XIII. Conceder licencia a los magistrados por enfermedad y en otros casos hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal.
- XIV. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes.
- XV. Designar o remover:
 - a) A propuesta del Magistrado respectivo, a los secretarios y actuarios correspondientes.
 - b) A propuesta del Contralor, a los peritos.
 - c) A propuesta del Oficial Mayor, al demás personal administrativo del Tribunal.
 - d) A propuesta del Coordinador de Actuarios, a su personal, cuando se establezcan actuarías comunes a varias Salas.

- XVI. Conceder o negar licencias a los secretarios y actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que estén adscritos.
- XVII. Dictar las medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal.
- XVIII. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal, pudiendo acordar los cambios de adscripción del personal y la distribución de recursos presupuestales.
- XIX. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Secciones de la Sala Superior y entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.
- XX. Evaluar el funcionamiento de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales del Tribunal y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo.
- XXI. Formular y proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto del Tribunal.
- XXII. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal.
- XXIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos que conforme a las leyes deban ser realizados a nombre del Tribunal.
- XXIV. Rendir anualmente ante el Pleno de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior.
- XXV. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal".

ALGUNAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

- ✎ REPRESENTAR AL TRIBUNAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES.
- ✎ PRESIDIR LAS COMISIONES DEL TRIBUNAL.
- ✎ CONVOCAR A SESIONES AL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.
- ✎ IMPONER MEDIDAS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.
- ✎ TRAMITAR INCIDENTES Y RECURSOS EN AQUELLOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE VENTILEN ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.
- ✎ RENDIR INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS EN JUICIOS DE AMPARO.
- ✎ DESIGNAR O REMOVER A DIVERSO PERSONAL INTERNO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
- ✎ CONCEDER O NEGAR LICENCIAS A DIVERSO PERSONAL INTERNO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.



3.3.3.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal.

Por su parte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior, tiene tanto facultades de tipo jurisdiccional para resolver cuestiones derivadas de la tramitación de los juicios de nulidad¹⁰, como facultades de tipo administrativo, que tienen que ver con el funcionamiento interno del propio tribunal¹¹. El precepto legal antes invocado a la letra dice:

10 Según se desprende de lo dispuesto por las fracciones II, V, VI y VII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

11 Según se desprende de lo dispuesto por las fracciones I, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

" Es competencia del Pleno:

- I. Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- I- Bis. Proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de los magistrados seleccionados previa evaluación interna.
- II. Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.
- III. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.
- IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.
- V. Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente.
- VI. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.
- VII. Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.
- VIII. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.
- IX. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.
- X. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y

los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.

- XI. Designar de entre sus miembros a los magistrados de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de éstas, así como dictar reglas conforme a las cuales se deberán practicar dichas visitas.
- XII. Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.
- XIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación dirigido a los interesados, para que, con base a este, puedan recabar copias certificadas o documentos de los mismos.
- XIV. Las demás que establezcan las leyes".



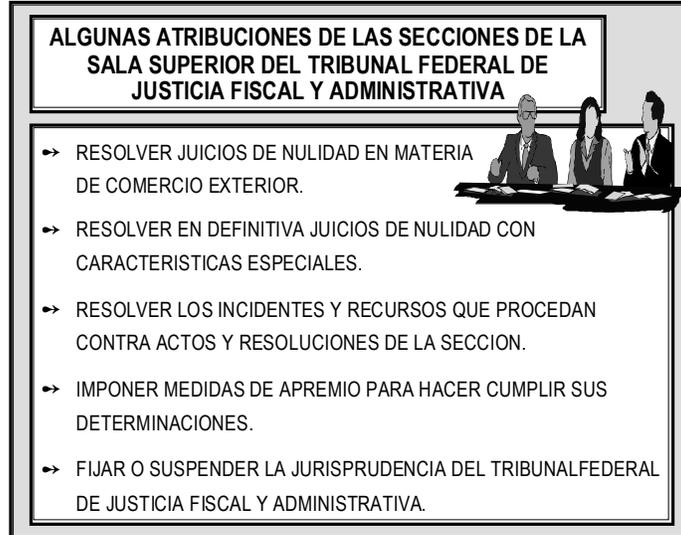
3.3.4.- Las Secciones de la Sala Superior del Tribunal.

Por su parte, las diversas Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tienen funciones básicamente de tipo jurisdiccional, para resolver cuestiones que se deriven de la tramitación de los juicios de nulidad,¹² según se desprende de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este precepto legal a la letra dice:

" Compete a las Secciones de la Sala Superior:

- I. Resolver los juicios en los casos siguientes:
 - a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.
 - b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.
 - c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.
- II. [Derogada].
- III. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.
- IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.
- V. Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.
- VI. Las demás que establezcan las leyes".

¹² Como se desprende de las fracciones I y III del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



3.3.5.- Las Salas Regionales del Tribunal.

Siguiendo con el análisis de las diversas facultades que tienen las distintas autoridades que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde ahora hacer referencia a la Salas Regionales, mismas que se encuentran ubicadas en diversas regiones del país, y tienen una intervención relevante en el trámite y resolución de los juicios de nulidad, en donde, preponderante su actuación se centra en resolver las diversas cuestiones que se presentan dentro de un juicio de nulidad, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En cuanto a las diversas regiones en que se divide el país para efectos de la intervención de las Salas Regionales, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, indica lo siguiente: "el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación".¹³

¹³ La reforma a este precepto legal que entró en vigor a partir del 1º. de febrero de 2001, dejó a un lado la conocida división territorial del país por regiones, para efectos de la competencia de las Salas Regionales, que por muchos años estuvo establecida en este mismo precepto legal.

Se aclara que es el Pleno de la Sala Superior el que indica cuál será el número de Salas Regionales que se establezcan en cada una de las regiones de que se trate, y la sede y la circunscripción territorial de las propias Salas Regionales; así como lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones de las propias Salas Regionales, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del ordenamiento legal antes invocado, las Salas Regionales se integran por tres Magistrados cada una de ellas que resuelven por unanimidad, o bien por mayoría de votos de sus integrantes, estableciéndose también en este precepto legal que la competencia de las Salas Regionales, se determina por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

Sin perjuicio de lo antes manifestado, debe decirse que cada uno de los diversos Magistrados que integran la Sala Regional tienen facultades en forma individual como Magistrados Instructores para dictar ciertos autos o resoluciones dentro del trámite de los juicios de nulidad que se presenten ante una Sala Regional; esas facultades se desprenden de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este precepto legal a la letra dice:

"Los magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir o desechar o tener por no presentada la demanda o la ampliación, si no se ajustan a la Ley.
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación, o desecharlas en su caso.
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.
- V. Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado.
- VI. Tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio

necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva.

IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación".

ALGUNAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD



- * ADMITIR, DESECHAR, O TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA O LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.
- * ADMITIR, DESECHAR, O TENER POR NO PRESENTA LA CONTESTACION DELA DEMANDA, O DE SU AMPLIACION.
- * ADMITIR O RECHAZAR LA INTERVENCION DEL TERCERO.
- * ADMITIR, DESECHAR O TENER POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS.
- * SOBRESEER EL JUICIO.
- * FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA DEFINITIVA.

Por su parte, en relación con la competencia que tienen las Salas Regionales, para conocer de los juicios de nulidad, debe indicarse que en los términos que refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Regionales tienen facultades para resolver todos aquellos juicios de nulidad que se inicien en contra de las diversas resoluciones que se señalan en el artículo 11 del ordenamiento legal antes citado, con excepción de aquellas facultades que en relación con el trámite y resolución del juicio de nulidad, se encuentran

reservadas exclusivamente para el Pleno y las diversas Secciones de la Sala Superior.¹⁴

Luego entonces, resulta de interés conocer cuáles son las diversas resoluciones cuya nulidad puede ser demandada ante las Salas Regionales, esas resoluciones se encuentran indicadas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Este precepto legal a la letra dice:

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indiquen a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

14 *Como las facultades que se otorgan tanto al Pleno como a las diversas Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para resolver aquellos juicios de nulidad con características especiales que refiere el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, que se trate de juicios en donde el valor del negocio exceda de 3,500 veces el salario mínimo general para el D. F., o bien que se trate de juicios en donde sea necesario establecer por primera vez la interpretación directa de una ley, o fijar el alcance de los elementos esenciales de una contribución; juicios en los cuales, en todo caso, las Salas Regionales solo llevan a cabo la instrucción.*

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

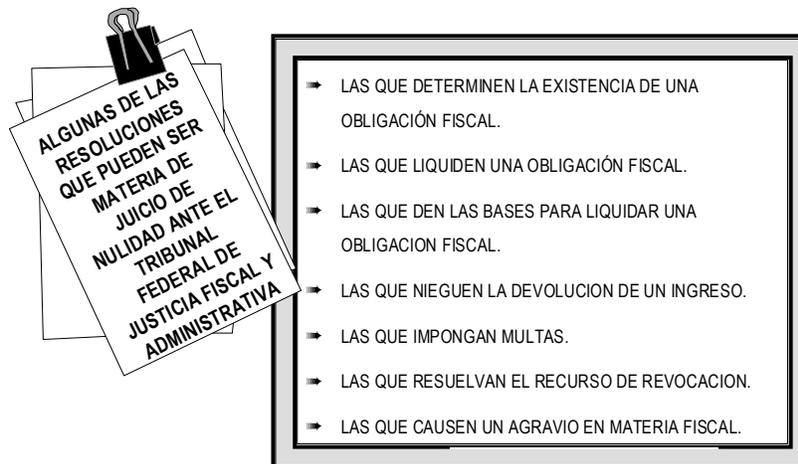
XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra de una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa".



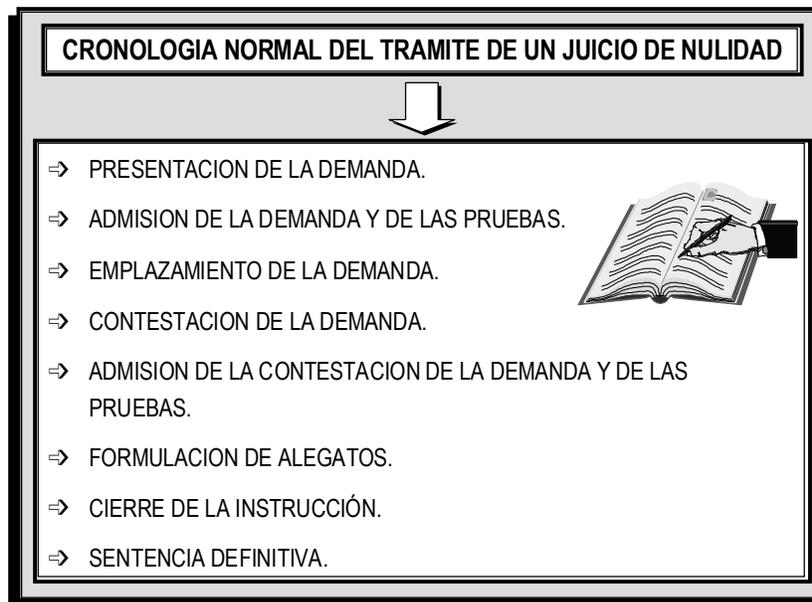
Cabe aclarar que en los términos que indica el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales se da por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada. Este artículo a la letra dice:

"Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demanda; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio".

A lo anterior, solo debe agregarse, que en los términos del precepto legal antes transcrito, ahora la competencia de las Salas Regionales para conocer del juicio de nulidad, se da en razón del domicilio de la autoridad demandada, dado que la reforma a dicha disposición legal, vino a modificar radicalmente el sistema de competencia de las Salas Regionales que por muchos años estuvo vigente, en el sentido de que la competencia para este tipo de juicios, se daba en razón del domicilio del particular demandante, y solo por excepción, se determinaba en relación con el domicilio de la autoridad demandada.

3.4.- TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.

Corresponde en este apartado hacer referencia a las diversas incidencias que se presentan dentro del trámite de un juicio de nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resaltando aquellas etapas en donde se puede presentar el sobreseimiento de este tipo de juicios.



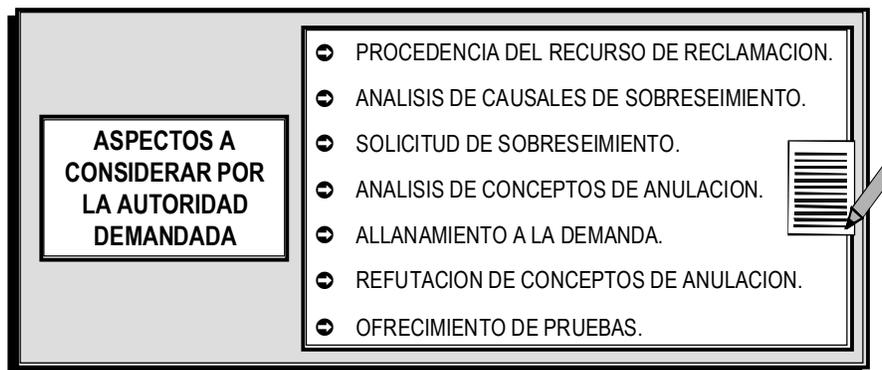
El juicio de nulidad se inicia con la admisión de la demanda de nulidad que es presentada por el particular¹⁵, el auto de admisión de la demanda es dictado por el magistrado instructor con apoyo en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Y Administrativa, y una vez que es admitida, en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación se corre traslado de ella a las autoridades demandadas, para que procedan a la contestación de la misma demanda de nulidad, dentro del improrrogable término de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento.

Por ello, y una vez que las autoridades demandadas reciben el traslado de la demanda y de los diversos documentos a ella acompañados, deben proceder a su contestación, dado que si no contestan la demanda de nulidad dentro del término de ley, o en su contestación no se refieren a

¹⁵ Si al revisar la demanda y los diversos documentos acompañados, el magistrado instructor advierte alguna causal de improcedencia, la demanda se tiene por no presentada, toda vez que de conformidad al párrafo último del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se debe examinar de oficio la procedencia de la demanda.

todos los hechos contenidos en la demanda, esos hechos se tendrán como ciertos, siempre que se trate de hechos que el actor haya imputado de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas, o por hechos notorios resulten desvirtuados, según se indica en el párrafo inicial del artículo 212 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, debe decirse que antes de proceder a contestar la demanda, las autoridades demandadas deben analizar el auto que admitió a trámite la demanda y en su caso las diversas pruebas ofrecidas por el promovente del juicio de nulidad, dado que si ese auto no se encuentra ajustado a derecho, procede en su contra el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, recurso este que debe interponerse dentro del término improrrogable de quince días siguientes a aquel en que surtió sus efectos la notificación del propio auto que se pretende recurrir.



Se sostienen estos argumentos dado que en materia de litigio, las partes deben atender primero aquellas incidencias cuyos vencimientos deban acontecer primero, por lo que tiene primacía el análisis respecto de la procedencia del recurso de reclamación, dado que su término de interposición es de tan solo quince días, mientras que para la contestación de la demanda, el término con que cuentan las autoridades demandadas es de cuarenta y cinco días.

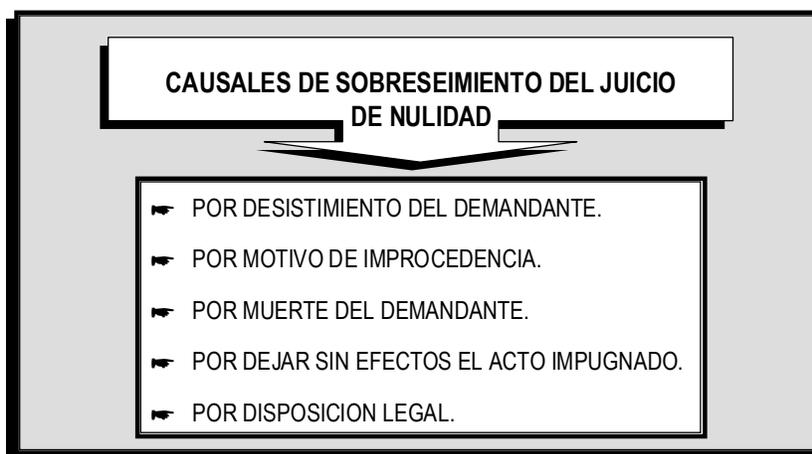
Una vez que se ha interpuesto el recurso de reclamación, su trámite y resolución queda sujeto a las disposiciones legales que se desprenden de los artículos 243 y 244 del Código Fiscal de la Federación, trámite que

Aspectos Generales del Juicio de Nulidad

es sumamente breve, dado que una vez admitido el recurso de reclamación se corre traslado a la contraparte por un término de quince días para que manifieste lo que a sus intereses convenga, y una vez que transcurra dicho término, se da cuenta a la Sala, para que dentro de cinco días proceda a dictar la resolución definitiva respecto del recurso de reclamación.

Por su parte, analizada que sea la procedencia del recurso de reclamación, la autoridad demandada debe proceder a preparar la contestación de la demanda, y para ello, debe analizar la demanda y los diversos documentos a ella acompañados, para determinar si en el juicio de nulidad se encuentra alguna de las causales de improcedencia que refiere el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la consecuencia necesaria y directa de demostrar una causal de improcedencia, es la de que se decrete el sobreseimiento del juicio de nulidad en que se viene actuando.

De lo anterior se desprende que un primer momento procesal que se presenta para que las autoridades demandadas soliciten al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el sobreseimiento del juicio de nulidad, es precisamente cuando se apersonan a contestar la demanda de nulidad, dado que en ese mismo escrito de contestación de la demanda se puede solicitar el sobreseimiento del juicio, al presentarse cualesquiera de las hipótesis que se contienen en el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación.



Se aclara que la causal de improcedencia, y por ende de sobreseimiento, debe encontrarse debidamente probada con el elemento de convicción idóneo dentro del expediente en que se viene actuando, bien sea porque se desprenda de los documentos acompañados por el actor, o bien, que se trate de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.

Ahora bien, y en cuanto a las diversas causales de improcedencia y de sobreseimiento del juicio de nulidad, debe decirse que las mismas se encuentran enumeradas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, y toda vez que el capítulo siguiente de este trabajo se destina precisamente al análisis de las diversas causales de improcedencia y de sobreseimiento del juicio de nulidad, no se abundará más al respecto en este punto.

ALGUNAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD

- 
- > FALTA DE INTERES JURIDICO.
 - > INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
 - > COSA JUZGADA.
 - > ACTOS CONSENTIDOS.
 - > ACTOS IMPUGNADOS EN MEDIO DE DEFENSA DIVERSO PENDIENTE DE RESOLUCION.
 - > ACTOS QUE PUEDAN IMPUGNARSE CON MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, EXCEPTO OPTATIVOS.
 - > ACTOS CONEXOS A OTROS IMPUGNADOS EN MEDIOS DE DEFENSA DIVERSOS.
 - > ACTOS DE NATURALEZA GENERAL Y ABSTRACTA.
 - > ACTOS INEXISTENTES.

Por su parte, contestada que sea la demanda de nulidad, o bien transcurrido el plazo de contestación, y sin que las autoridades demandadas hayan contestado la demanda, y al no quedar ninguna incidencia pendiente por resolver,¹⁶ diez días después de desahogada la última incidencia, se procede por parte del Magistrado Instructor, a abrir el periodo de alegatos por un término de cinco días común para las partes, quienes pueden formular sus alegatos por escrito; transcurrido dicho término, y con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa, según se desprende del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez que se cerró la instrucción, el Magistrado Instructor debe proceder a formular su proyecto de sentencia dentro del término de cuarenta y cinco días, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, y formulado el proyecto de sentencia se pone a consideración del resto de los integrantes de la Sala para que se proceda a dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda, en la inteligencia de que dicha sentencia puede ser dictada por unanimidad, o por mayoría de los integrantes de la Sala. Será por unanimidad, si el resto de los integrantes de la Sala se pronuncian a favor del proyecto del Magistrado Instructor; por su parte, será por mayoría si cualesquiera de los integrantes de la Sala se pronuncia en contra del proyecto del Magistrado Instructor.

Con el dictado de la sentencia definitiva por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se concluye con el trámite del juicio de nulidad en primera instancia, si la sentencia es en contra de los intereses de las autoridades fiscales federales, dichas autoridades pueden interponer en contra de la sentencia definitiva, el Recurso de Revisión que refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación¹⁷.

16 *Esto quiere decir que si se presentó el recurso de reclamación, ya se resolvió este, que las pruebas ofrecidas ya se desahogaron, que los incidentes planteados ya se resolvieron etc.*

17 *De conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y de la fracción V de la cláusula Vigésima del Convenio de Colaboración Administrativa, la facultad para interponer este recurso solo recae en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que las entidades federativas carecen de facultades para interponer este recurso.*

Por su parte, si la sentencia definitiva es en contra de los intereses del particular, éste puede interponer en contra de la sentencia el Juicio de Amparo Directo a que se refieren tanto los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como su ley reglamentaria, que es la Ley de Amparo.

MEDIOS DE IMPUGNACION PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESOLVIO EL JUICIO DE NULIDAD	<p>⇒ RECURSO DE REVISION PREVISTO EN EL ARTICULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION → UNICAMENTE LA AUTORIDAD.</p> <p>⇒ JUICIO DE AMPARO DIRECTO → UNICAMENTE EL PARTICULAR.</p>
<p><i>* AMBOS MEDIOS DE IMPUGNACION SON RESUELTOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.</i></p>	



A lo anterior debe agregarse, que tanto el Recurso de Revisión, como el Juicio de Amparo Directo, compete resolverlos, al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción respecto de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que haya dictado la sentencia definitiva que se recurre, por lo que la segunda instancia en este tipo de juicios, de llegar a presentarse, es al Poder Judicial de la Federación por conducto de un Tribunal Colegiado de Circuito, a quien compete resolverla.

Capítulo Cuarto EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD

4.1.- INTRODUCCIÓN.

Una vez que se concluyó en el capítulo anterior con los aspectos relevantes que se presentan dentro del trámite de un juicio de nulidad, corresponde analizar en este capítulo los distintos supuestos de sobreseimiento del juicio de nulidad. Para ello, se hará mención de las diversas causales de sobreseimiento que enumera el Código Fiscal de la Federación, y dado que el sobreseimiento en este tipo de juicios, se presenta en mayor medida cuando acontecen causales de improcedencia, se hará un análisis con la profundidad necesaria para comprender la aplicación práctica del sobreseimiento del juicio de nulidad, cuando éste acontece por causales de improcedencia.

Desde luego, no se pasarán por alto, y también se hará alusión al resto de las causales de sobreseimiento que tipifica el Código Fiscal de la Federación, así como al momento procesal oportuno que se tiene por parte de las autoridades demandadas para solicitar el sobreseimiento del juicio de nulidad, y para concluir este capítulo, se harán diversos comentarios respecto del sobreseimiento que es decretado de oficio por el juzgador, que en caso particular, resulta ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.2.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

Como ya se indicó en el apartado anterior, cuando acontece el sobreseimiento en el juicio de nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es porque en la gran mayoría de los casos, en ese juicio de nulidad quedó plenamente demostrada una causal de improcedencia de las diversas que refiere el Código Fiscal de la Federación.

Haciendo una vista del Código Fiscal de la Federación, aparece que es el artículo 202 de dicho ordenamiento legal el que indica los diversos supuestos que hacen que el juicio de nulidad que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea improcedente, y por ello, si en dicho artículo se encuentran enumeradas las diversas causales de improcedencia, se hará a continuación un análisis de las diversas hipótesis que como causales de improcedencia aparecen en el precepto legal antes invocado, desde la óptica de una aplicación práctica de las mismas. El precepto legal antes citado a la letra dice:

"Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.
- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

- VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.
- XV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

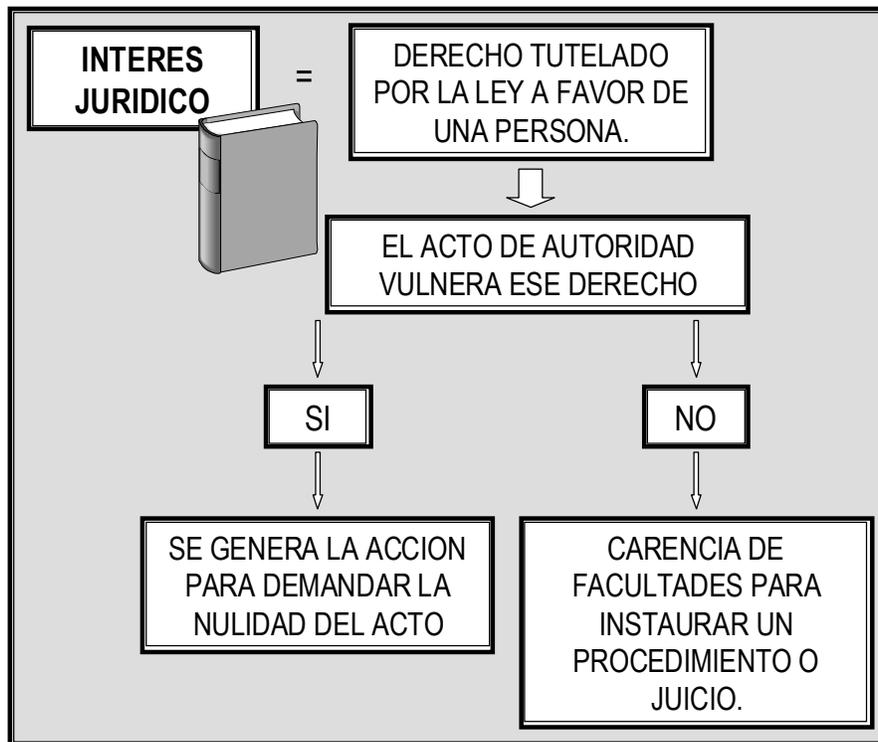
XVI.-Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio".

4.2.1.- Causal de Improcedencia por falta de interés jurídico.

Ahora bien, si el precepto legal antes transcrito enumera una serie de supuestos, que al presentarse cualesquiera de ellos, ocasiona necesariamente que el juicio de nulidad que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea legalmente improcedente, procedemos a continuación a referirnos a dichas causales de improcedencia, para determinar su alcance y aplicación práctica, dentro del trámite en este tipo de juicios de naturaleza jurisdiccional administrativa.

Así aparece en principio el contenido de la fracción I del precepto legal que se analiza, en donde se indica textualmente que es improcedente el juicio de nulidad cuando "no se afecten los intereses jurídicos del demandante", por tanto, debe precisarse que se entiende por "interés jurídico" dentro un determinado procedimiento, para determinar cuando aplica esta primera hipótesis, que al presentarse hace improcedente el juicio de nulidad que se haya presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



A este respecto resulta conveniente citar las ideas que sostiene Ignacio Burgoa Orihuela en su obra "El Juicio de Amparo"¹, comentarios que aún cuando se refieren al Juicio de Amparo, son válidas para el Juicio de Nulidad, dada la similitud de las causales de improcedencia por falta de interés jurídico en ambos procedimientos jurisdiccionales; el citado tratadista sostiene que:

"La fracción V² también toma como base para establecer la improcedencia del juicio de amparo el mismo criterio de la inexistencia del agravio personal y directo. En efecto, interpretado a contrario sensu la disposición legal contenida en la mencionada fracción, se infiere que para que

¹ Ob. Cit. Páginas 467 y 468.

² El autor en cita se refiere a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo; esta fracción indica que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

proceda el juicio de amparo contra de un acto de autoridad se requiere que éste afectó los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que le produzca un agravio. Ahora bien, ¿qué se entiende por intereses jurídicos desde el punto de vista de la acción del amparo? Como se observa de la aludida fracción, ésta se refiere no a los intereses personales en general, sino a los jurídicos:

El "interés", desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad o intervención, sino que debe traducirse en una situación o hechos objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo.

Ahora bien, cuando la situación o hecho objetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza son susceptibles de originar un beneficio o provecho se estará en presencia de un interés jurídico. No basta, pues, que tal provecho o beneficio pueda existir materialmente.

Este interés puede ser colectivo indeterminado o individualmente determinable. En el primer caso de la situación o hecho que jurídicamente se prevea o tutele, puede aprovecharse o beneficiarse la comunidad misma, sin que el ordenamiento previsor o tutelar establezca categorías específicas de beneficiarios. En el segundo, el provecho o beneficio se consiguan legalmente a favor de todos aquellos sujetos cuya situación concreta coincida con alguna situación abstracta determinada.

En otras palabras, un individuo, que con el carácter de simple miembro de la colectividad, pueda aprovecharse o beneficiarse por una situación legalmente prevista o tutelada y sin que el provecho o beneficio se establezca en razón del estado jurídico específico en que tal individuo pueda encontrarse (arrendador, poseedor, propietario, concesionario, permisionario, etc.) , no tendrá un interés jurídico propiamente dicho cuya lesión por un acto de autoridad haga procedente el amparo".

Agrega, además el citado autor, que³ "por el contrario, si la ley prevé y protege determinadas situaciones abstractas, todos los sujetos cuya

3 Ob. Cit. Página 468.

situación particular encuadre dentro de ellas, tendrán un interés jurídico como elemento básico de la procedencia del amparo.

De lo anterior se deduce que si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley, contra él no procederá el amparo por no afectar ningún interés jurídico de persona alguna, aunque tal acto pueda perjudicar material o económicamente.

La Suprema Corte, dando por supuesto el concepto de "interés", ha estimado que por intereses jurídicos de un sujeto deben entenderse aquellos que están legalmente protegidos por modo directo,⁴ pudiendo decirse que, hasta cierto punto, los ha identificado con los derechos subjetivos.⁵ Por tanto, la lesión a un simple interés material o económico de una persona, sin tutela legal directa, es decir, sin que la ley lo proteja con vista a la situación específica en que aquella puede encontrarse, hace improcedente el amparo conforme al artículo 73, fracción V, de la Ley de la Materia".

De lo anterior se desprende que el autor en cita, indica como un requisito para la existencia del "interés jurídico" para efectos de un procedimiento, que el derecho que se alega en la demanda, se encuentre tutelado por una norma jurídica en favor de la persona que lleva a cabo el ejercicio de la acción.

En este orden de ideas, debe decirse que, es un requisito sine quo nom para la presentación de una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el hecho real de que previamente exista un acto o resolución de naturaleza administrativa federal que emitido

4 *Semanario Judicial de la Federación. Tomos: LXXIX, págs. 1793 y 1840; LXXXII, pág. 5200; LXXXVII, pág. 3381; XCII, págs. 2846 y 2847. Quinta Epoca.*

5 *"El perjuicio económico, dice la Suprema Corte, redundando exclusivamente en menoscabo del interés económico, no perjudica jurídicamente, a diferencia del perjuicio jurídico, que entraña lesión a un derecho consagrado por la ley. Debe tenerse siempre en cuenta la diferencia que existe entre el perjuicio económico y el perjuicio jurídico que el acto reclamado puede ocasionar a la parte quejosa. Y si sólo se afecta el interés económico, el juicio de amparo es improcedente en los términos de la fracción VI (actualmente la V) del artículo 73 de la Ley de la Materia" (Informe correspondiente al año de 1947, Pág. 106, Segunda Sala).*

por una autoridad pretenda lesionar, o lesione la esfera jurídica⁶ del particular demandante.

A lo anterior, debe agregarse que el tipo de actos o resoluciones que pueden ser materia de un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran enumerados en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa⁷, por lo que necesariamente ese acto o resolución de autoridad debe estar dirigido hacia una persona determinada.

Por ello el interés jurídico como presupuesto procesal, debe ser entendido como el derecho que tiene la parte que acude a solicitar el inicio del procedimiento, bien sea porque el promovente del juicio sea el titular de la acción que se endereza en la demanda, al estar dirigido al promovente el acto o resolución que será materia del juicio de nulidad, o bien, que aún cuando dicho promovente no sea el titular de ese derecho de acción, su titular se lo haya transmitido mediante un acto jurídico válido y permitido por la ley, o en su caso, que dicha representación se desprenda de algún acto de autoridad, o de alguna disposición legal, como podría ser a manera de ejemplo, el contrato de mandato, el albacea, el padre o tutor de un menor o incapacitado etc.

Aunado a lo anterior debe indicarse, que si el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación señala que en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se admitirá la gestión de negocios, esto quiere decir, que quien presente la demanda de nulidad debe acreditar su "interés jurídico" al ser la persona a quien va dirigido el acto o resolución que se pretende impugnar, o en su caso, demostrar con el elemento de convicción idóneo, que es legítimo representante de la persona a quien se dirigió ese acto o resolución que será materia del juicio de nulidad.

6 *Esa esfera jurídica se compone de los derechos a la vida, a la propiedad, a la posesión, a la seguridad jurídica entre otros, que las leyes establezcan en favor del particular gobernado.*

7 *Dicho precepto legal habla entre otras, de resoluciones determinantes de créditos fiscales, de resoluciones que impongan sanciones, de resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el estado, o de cualquier resolución que cause un agravio en materia fiscal.*

EN LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE ADMITE LA GESTION DE NEGOCIOS, QUIEN LO PRESENTE DEBERA DEMOSTRAR SU DERECHO QUE DICE TENER.

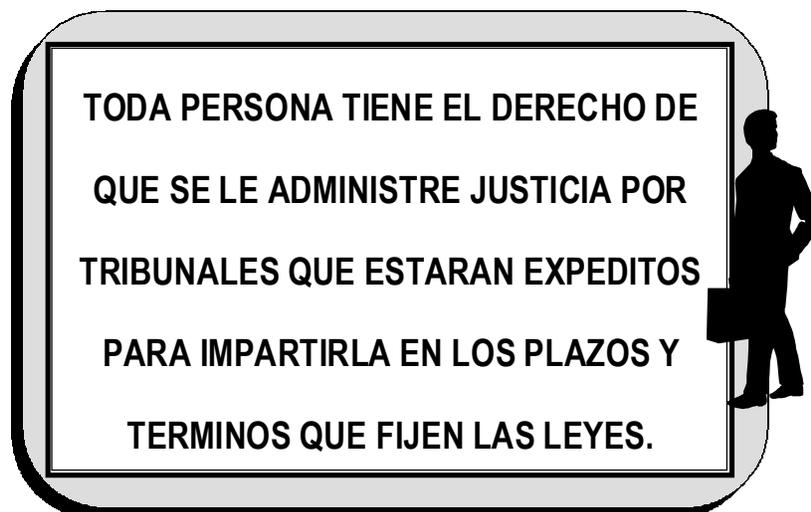


Lo anterior quiere decir que si con los diversos documentos que se anexaron a la demanda, no se demuestra el interés jurídico por parte del promovente del juicio de nulidad, esa demanda de nulidad ni siquiera debe ser admitida a tramite por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y para el caso de que haya sido admitida, no obstante esa irregularidad, ese juicio debe ser sobreseido por dicho tribunal, en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción II del artículo 203 de ese ordenamiento legal.

4.2.2.- Causal de Improcedencia por actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, continuando con el análisis de las diversas causales de improcedencia del juicio de nulidad, aparece en la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, una causal más de improcedencia, bajo el tenor, de que es improcedente este procedimiento jurisdiccional administrativo, cuando se trate de actos o resoluciones "cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal".

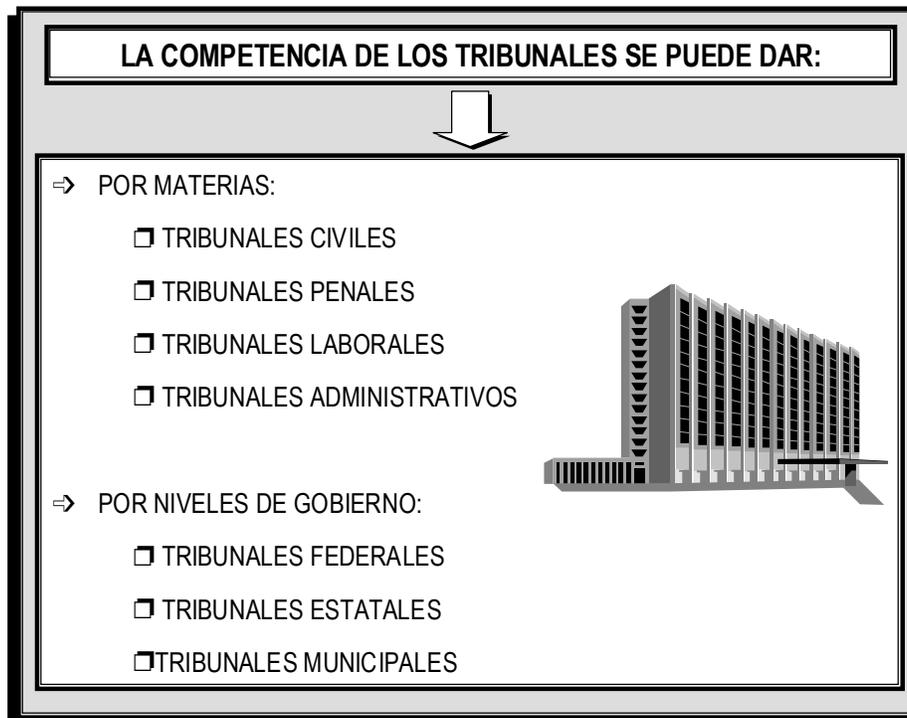
Ahora bien, en cuanto a esta causal de improcedencia, debe decirse que si bien es cierto que en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "toda persona tiene el derecho de que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes", sin embargo, ese derecho constitucional de acudir ante los tribunales en demanda de justicia, debe entenderse necesariamente en razón de la competencia de los propios tribunales, esto es, los tribunales se encuentran legalmente establecidos, entre otros aspectos, en razón de una competencia por materias, (Tribunales civiles, penales, laborales, administrativos, etc.); o en su caso tribunales establecidos por niveles de gobierno (Tribunales federales, estatales etc.).



Por ello, un determinado tribunal no puede conocer de cualquier tipo de asuntos que les sean planteados por las partes, sino que por el contrario, su conocimiento será solo de aquellos asuntos para los cuales las leyes que rigen el establecimiento y funcionamiento de dicho tribunal, le hayan dado facultades de conocimiento.

Lo anterior quiere decir que la ley creadora y reguladora del tribunal de que se trate, le indicará expresamente a dicho tribunal cuales son los tipos de asuntos que legalmente podrá conocer, por lo que si ante el tribunal de

que se trate, se presenta un determinado asunto para el cual no se le otorgaron previamente en ley, facultades de conocimiento, ese tribunal se encontrará legalmente impedido para el conocimiento de ese asunto en particular.



En este orden de ideas, debe decirse que el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da facultades al Congreso de la Unión para que establezca leyes en donde se instituyan tribunales de lo contencioso administrativo con autonomía plena para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, precepto legal en cita a la letra dice:

"El Congreso tiene facultad: Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se sus-

citen entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y"

Luego entonces, en atención de la facultad que se encuentra conferida para el Poder Legislativo Federal en el precepto legal antes transcrito, El Congreso de la Unión aprobó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordenamiento legal éste, que regula el funcionamiento y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apareciendo en el artículo 11 de esa ley el tipo de actos y resoluciones que pueden ser materia de un juicio de nulidad que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Se agrega que en su caso, la fracción XIV del artículo 11 del ordenamiento legal antes indicado, establece que también la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede estar establecida en otro tipo de ordenamientos legales, y por ello, una ley diversa a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede establecer la competencia de dicho tribunal para conocer de asuntos diversos a los enumerados en el artículo 11 antes indicado.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la letra dice:

Artículo 11.- "El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.*
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.*
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.*
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.*
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones*

sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
- VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.*
- VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.*
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.*
- X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.*
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.*
- XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los*

Servidores Públicos.

- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.*
- XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.*
- XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia

También conocerá de los juicios que se promuevan contra de una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa".

ALGUNAS RESOLUCIONES QUE SE PUEDEN IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

- LAS DICTADAS POR AUTORIDADES FISCALES FEDERALES Y ORGANISMOS FISCALES AUTONOMOS QUE:
 - A.- DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL.
 - B.- FIJEN EN CANTIDAD LIQUIDA UNA OBLIGACIÓN FISCAL.
 - C.- DEN LAS BASES PARA LIQUIDAR UNA OBLIGACIÓN FISCAL.
- LAS QUE NIEGUEN LA DEVOLUCION DE UN INGRESO REGULADO POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- LAS QUE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.
- LAS QUE RESUELVEN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
- LAS QUE CAUSEN UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.

En consecuencia, y para recapitular cuáles son los diversos asuntos que puede conocer legalmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe tenerse presente que el acto o resolución que sea materia del juicio de nulidad, debe encontrarse enumerado necesariamente en las diversas fracciones que integran el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso, que la competencia para conocer de un determinado asunto le sea otorgada a dicho tribunal por un ordenamiento legal diverso⁸.

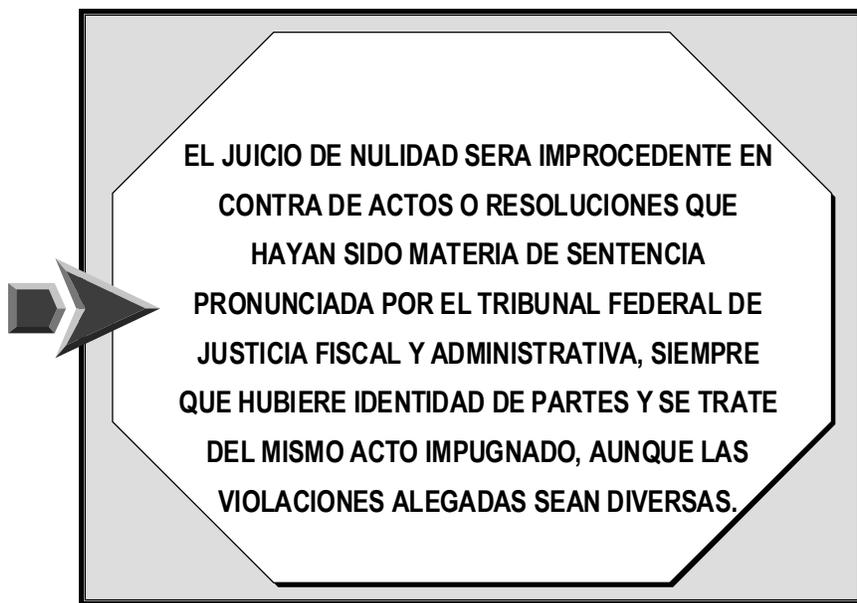
Luego entonces, si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se presenta un juicio de nulidad en donde el acto o resolución que se impugna es distinto de los que refieren las diversas fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en su caso, en ningún ordenamiento legal se señala que

⁸ A manera de ejemplo, véase el penúltimo párrafo del artículo 11- A de la Ley de Coordinación Fiscal.

dicho tribunal está facultado legalmente para conocer de ese acto o resolución, el juicio de nulidad así presentado, es improcedente en aplicación de las disposiciones legales previstas en la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y por ello, ni siquiera debe admitirse a trámite la demanda así presentada, y para el caso de que ya se hubiere admitido, ese juicio de nulidad debe sobreseerse, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 203 de dicho ordenamiento legal.

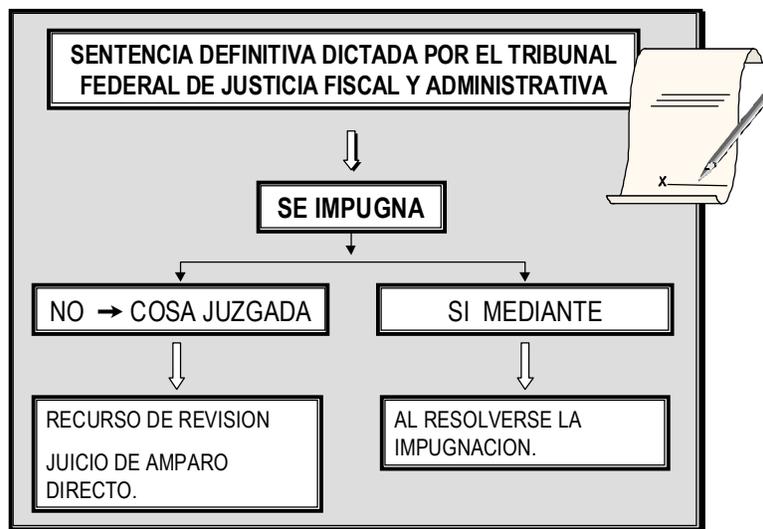
4.2.3.- Causal de Improcedencia por actos que hayan sido materia de sentencia previa dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Corresponde analizar en este punto, la causal de improcedencia que refiere la fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, fracción que indica textualmente que es improcedente el juicio de nulidad en contra de actos o resoluciones que: "Hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas".



El contenido de la fracción antes transcrita supone necesariamente la existencia de dos juicios de nulidad, uno anterior, en donde ya se dictó sentencia definitiva por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y uno nuevo, que se presenta con posterioridad; pero lo importante para la aplicación de esta causal de improcedencia, es que el acto o resolución impugnado en ambos juicios de nulidad -el anterior y el posterior- sea el mismo, y además, que las partes que intervengan o hayan intervenido en ambos juicios, también sean las mismas, aún cuando en la nueva demanda que se presente, se hagan valer agravios diversos a los inicialmente planteados.

Por su parte, del texto de esta fracción, pareciera que se refiere al principio que se conoce como la "Cosa Juzgada", que implica que si ya existe un pronunciamiento jurisdiccional respecto de un punto litigioso, ese acto o resolución que haya sido materia de la litis procesal ya no puede ser materia de un nueva demanda, aún cuando en esa nueva demanda se aleguen agravios novedosos, esto es, agravios que no se hayan hecho valer en la demanda inicial que se haya presentado.



Sin embargo, se considera que la causal de improcedencia que indica la fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, no se refiere a la cosa juzgada, porque esta figura procesal implica necesaria-

mente que la sentencia definitiva de que se trate, tenga la característica de ejecutoriada, esto es, que en contra de ella, ya no exista un medio de impugnación, o en su caso, que al existir ese medio de impugnación, el mismo no se haya hecho valer dentro del término que al efecto se señale en la ley procesal de que se trate.

En el caso particular de que trata la fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, sólo habla de que el juicio de nulidad será improcedente cuando el acto impugnado en ese juicio de nulidad "haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal", y como se sabe, la sentencia definitiva que se dictó por dicho tribunal federal dentro del juicio de nulidad, puede ser recurrida ante una instancia diversa a la de dicho tribunal por las partes en litigio; si es la autoridad la que considera que la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le afecta sus derechos, puede presentar en contra de ella el Recurso de Revisión que se encuentra previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación⁹.

Por el contrario, si es el particular quien considera que dicha sentencia no se encuentra ajustada a derecho, puede presentar en su contra el Juicio de Amparo que refieren los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la Ley de Amparo¹⁰.

En este orden de ideas se puede afirmar válidamente, que del contenido de la fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que la causal de sobreseimiento ahí contenida se refiera al supuesto de la "cosa juzgada", dado que solamente se indica como requisito de procedencia de dicha fracción que exista una sentencia dictada; sin embargo, la sola existencia material de la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hace improcedente

9 *En aplicación de dicho precepto legal, el término que tienen las autoridades para interponer este recurso es el de quince días, agregando que la interposición del recurso se hace ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero la resolución del mismo, le compete al Tribunal Colegiado de Circuito.*

10 *Como se sabe, el término que se tiene para la interposición de la demanda de amparo es el de quince días, según lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.*

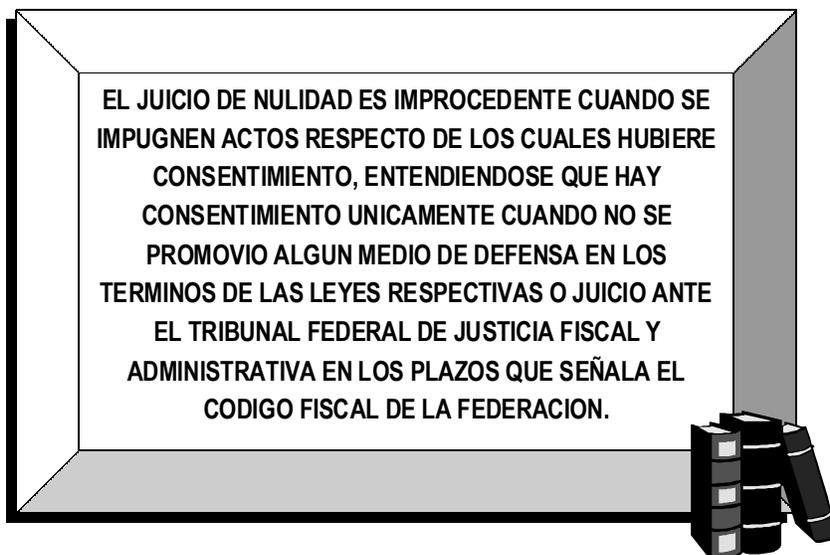
en los términos de dicha fracción el nuevo juicio de nulidad que se presente, siempre que en el juicio dentro del que se dictó la sentencia, y el nuevo juicio que se haga valer, exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

Por todo ello, las disposiciones legales que se encuentran contenidas en la fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con la garantía de seguridad jurídica para las partes en litigio, que se traduce en una certeza jurídica para las partes en el procedimiento, en el sentido de que si ya existe un pronunciamiento jurisdiccional respecto de ese acto o resolución, no puede legalmente existir un nuevo juicio, respecto del acto o resolución que ya fue materia de sentencia definitiva, aún y cuando dicha sentencia no tenga la naturaleza de la "cosa juzgada".

4.2.4.- Causal de Improcedencia por actos consentidos.

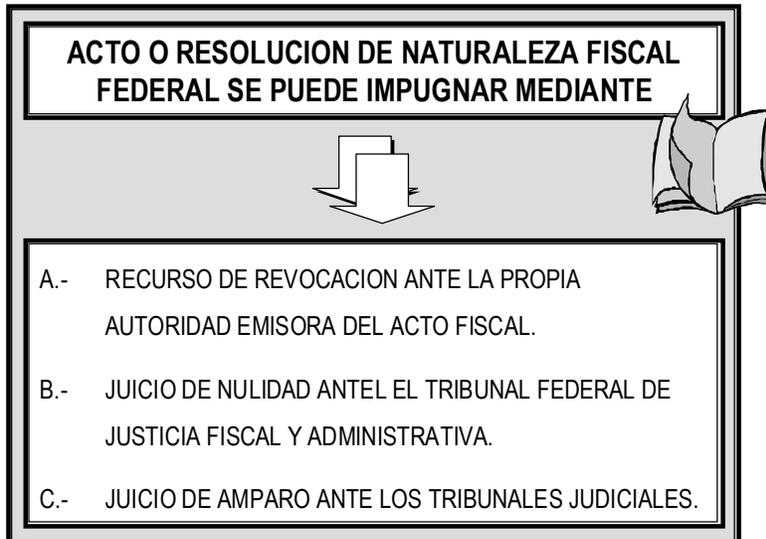
Corresponde en este apartado hacer referencia a la causal de improcedencia del juicio de nulidad que se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, fracción ésta que indica que el juicio de nulidad es improcedente en contra de "actos consentidos".

En efecto, la fracción en cita indica textualmente que "es improcedente el juicio de nulidad cuando se impugnen actos respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código".



Ahora bien a este respecto, debe decirse que para que surta efectos la aplicación práctica de las disposiciones legales que se contienen en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en relación con actos consentidos, (entendiéndose por estos en los términos de la fracción indicada, únicamente aquellos actos que no hayan sido recurridos por la parte legítima dentro del término de ley); por tanto quedan excluidos para esta fracción aquellos actos que hayan sido consentidos en forma expresa, consentimiento que en su caso no opera, si en contra del acto que se consintió expresamente, se ha presentado dentro del término de ley el recurso o medio de defensa que legalmente proceda.

Lo anterior quiere decir que si la fracción en cita solo establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando se impugnen actos consentidos, entendiendo por éstos sólo aquellos que no han sido recurridos dentro del término de ley, se debe tener presente cuáles son los medios de defensa que legalmente proceden en contra de un acto dictado por las autoridades fiscales federales, para el caso de que una vez que transcurra el término que se señale para la interposición del medio de defensa, y si éste no ha sido interpuesto, entonces sí, estar en presencia de un acto consentido, que haga legalmente improcedente el juicio de nulidad que se haga valer.



En este orden de ideas, debe indicarse que en contra de los diversos actos o resoluciones que emiten las autoridades fiscales federales, los medios de defensa que legalmente proceden, son el Recurso de Revocación, o el Juicio de Nulidad o Juicio Contencioso Administrativo Federal, ambos medios jurídicos de impugnación previstos en el Código Fiscal de la Federación.¹¹

Así, en cuanto al recurso de revocación, debe decirse que es el artículo 117 de dicho ordenamiento legal el que enumera los distintos actos y resoluciones en contra de los que procede legalmente dicho recurso. Este precepto legal a la letra dice:

"El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

¹¹ Aunque en su caso, el particular puede acudir directamente al juicio de amparo sin cumplir al efecto con el principio de definitividad, siempre que en la demanda de amparo se aleguen solo y únicamente violaciones directas a preceptos constitucionales.

El Sobreseimiento en el Juicio de Nulidad _____

- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c) Dicten las autoridades aduaneras.
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.
- II. Los actos de autoridades fiscales federales que:
- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
 - b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
 - c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
 - d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código".

Por lo que en su caso, cualquier acto o resolución que sea emitido por las autoridades fiscales federales, puede ser impugnado por el particular mediante la interposición del Recurso de Revocación a que antes se hace referencia, agregando a lo anterior que este recurso por disposición expresa de los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, es de interposición optativa, de ahí que el particular pueda acudir directamente ante la Sala Regional que corresponda del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la nulidad del acto o resolución de que se trate; excepción que en su caso no opera si se trata de los diversos supuestos o hipótesis que se encuentran previstos en el artículo 125 de dicho ordenamiento legal¹².

¹² Así, se deberá intentar la misma vía de impugnación elegida si se trata de actos que sean antecedentes o consecuentes de otros.

Respecto de la procedencia del Juicio de Nulidad o Juicio Contencioso Administrativo Federal, debe decirse que los diversos actos o resoluciones en contra de los que es legalmente procedente este juicio de nulidad, se encuentran enumerados en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Este precepto legal a la letra dice:

Artículo 11.- "El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa

Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

- VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expe-

diente, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia

También conocerá de los juicios que se promuevan contra de una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa".

Del precepto legal antes transcrito, se desprende cuáles son los diversos actos o resoluciones en contra de los que procede legalmente el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si referimos solamente aquellos que son emitidos por las autoridades fiscales federales, aparece que este listado que se encuentra en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va¹³, si se compara con el que a su vez se contiene en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra que es muy similar, en virtud de que si el Recurso de Revocación es optativo frente al Juicio de Nulidad, ambos medios de defensa deben prever su procedencia en actos o resoluciones similares.

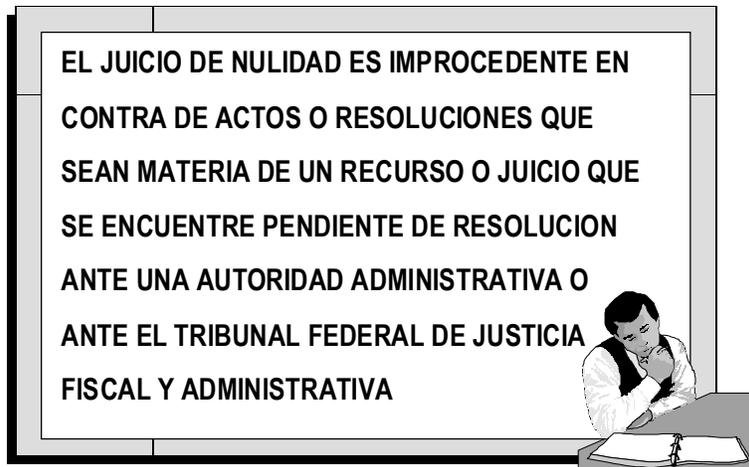
En consecuencia, si el Recurso de Revocación, o en su caso el Juicio de Nulidad, se presentan fuera del plazo de cuarenta y cinco días que refieren tanto el artículo 121, para el caso del recurso de Revocación¹⁴, como el artículo 207 para el supuesto del Juicio de Nulidad, ambos preceptos del Código Fiscal de la Federación, serán improcedentes dichos medios de defensa, y operará en la práctica la causal de improcedencia que refiere la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, al estar en presencia de actos consentidos en forma tácita, al no presentarse dichos medios jurídicos de impugnación dentro del término que antes se refiere.

4.2.5.- Causal de Improcedencia por actos que sean materia de impugnación previa aún no resuelta.

Siguiendo con el análisis de las diversas causales de improcedencia del juicio de nulidad, corresponde ahora hacer referencia a la fracción V del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, fracción ésta que contiene una hipótesis más, que al presentarse hace que el Juicio de Nulidad sea legalmente improcedente. Esta fracción indica textualmente que el Juicio de Nulidad es improcedente cuando se trate de actos o resoluciones: "Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal".

¹³ Véase el contenido de las fracciones I, II y III de dicho precepto legal.

¹⁴ A lo anterior deben agregarse los plazos especiales para la interposición del Recurso de Revocación que refieren los artículos 127 y 175 del Código Fiscal de la Federación



Lo anterior quiere decir que si el acto o resolución que es materia del juicio de nulidad que se presenta, a la vez, es materia también de un diverso medio jurídico de impugnación que se encuentra pendiente de resolución¹⁵, y de ser el caso, el nuevo juicio de nulidad que se haya presentado es legalmente improcedente, en razón de que nuestro sistema de impartición de justicia no admite la posibilidad legal de que un mismo acto o resolución sea impugnado en forma simultánea utilizando para ello diversos medios jurídicos de impugnación.

Ahora bien, dentro del derecho procesal existe una figura que se conoce como la litispendencia, en donde, esta figura se presenta dentro de un procedimiento, cuando existen a la vez, dos o más medios jurídicos de impugnación que han sido presentados en contra de un mismo acto o resolución, y su consecuencia, una vez que se acredita plenamente con los medios de prueba idóneos, es la de que el nuevo juicio así presentado, debe ser desechado por ser notoriamente improcedente, o en su caso, se debe decretar el sobreseimiento de dicho procedimiento.

¹⁵ Estos medios jurídicos de impugnación que se encuentren pendientes de resolución, bien podrían ser el Recurso de Revocación a que se refiere el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, el Juicio de Nulidad que regula el Título VI de dicho ordenamiento legal.

En cuanto a la "litispendencia" el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela sostiene lo siguiente¹⁶:

"La litispendencia entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos... Se trata pues de dos juicios de garantías iguales, aunque en las correspondientes demandas no se aleguen los mismos conceptos de violación, circunstancia ésta que no desvirtúa la mencionada identidad.

En materia procesal común, la litispendencia generalmente provoca la acumulación de los juicios respectivos para que sean fallados en una sola sentencia. Por lo contrario, en materia de amparo dicho fenómeno no genera la acumulación, sino la improcedencia del juicio posteriormente promovido y, por ende, su sobreseimiento, atendiendo a razones obvias de economía procesal".

Aún cuando las ideas del Maestro Burgoa que antes se transcriben en cuanto a la figura procesal de la litispendencia se refieren al juicio de amparo, de cualquier manera las mismas cobran plena aplicación dentro de este trabajo, aunque el mismo se refiere a un tema diverso al juicio de amparo, como lo es, el juicio de nulidad que se tramita y se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que la figura de la litispendencia en los términos en que se encuentra prevista en ambos procedimientos -en juicio de nulidad y en juicio de amparo- es muy similar en cuanto a sus características, su naturaleza y su aplicación.

Por todo ello, debe insistirse, que la litispendencia dentro del Juicio de Nulidad Federal, implica que el acto o resolución que ha sido impugnado mediante la presentación de la demanda de nulidad, es materia de impugnación también, del Recurso de Revocación que se prevé en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, del Juicio de Nulidad que se regula en el Título VI de dicho ordenamiento legal, y acreditada esta situación, el Juicio de Nulidad así promovido, debe ser desechado por notoriamente improcedente, o en su caso, debe ser sobreseído por el

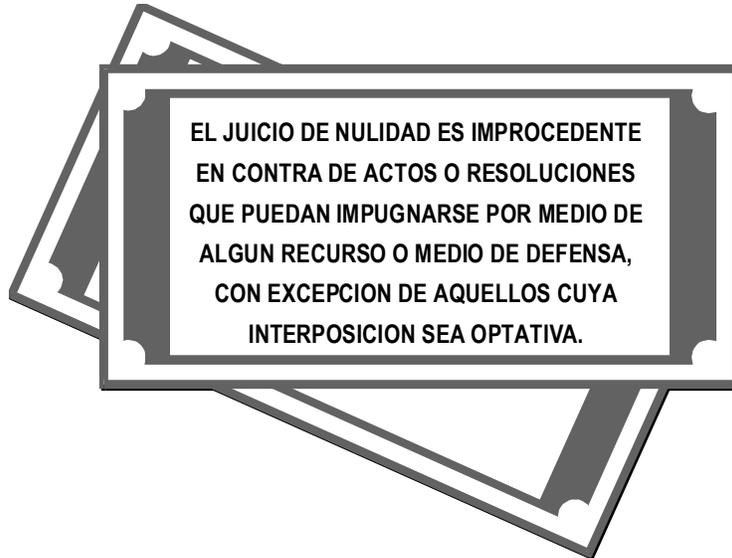
16 Ob. Cit. Páginas 463 y 464.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en la fracción V del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

4.2.6.- Causal de Improcedencia por actos que puedan ser materia de un diverso medio jurídico de impugnación, siempre que éste no sea optativo.

En la fracción VI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, aparece una causal más que hace improcedente el Juicio de Nulidad que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; esta causal tiene similitud con la causal de improcedencia que se trató en el punto anterior, y se refiere también al supuesto en que el acto o resolución que se impugna en la demanda de nulidad pueda ser materia de un diverso medio jurídico de impugnación, pero a diferencia de la causal anterior en donde el acto o resolución impugnado en la demanda de nulidad es materia en forma simultánea de un diverso medio jurídico de impugnación, en la causal de improcedencia que aquí se trata, se establece que el acto o resolución que se impugna, puede ser legalmente recurrido mediante una impugnación diversa al Juicio de Nulidad, por lo que al presentarse la demanda de nulidad, ese medio jurídico de impugnación diverso del juicio de nulidad, aún no ha sido presentado.

Así, se desprende que la fracción VI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, indica textualmente que el Juicio de Nulidad es improcedente en contra de actos o resoluciones: "Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa". Por lo que si en contra del acto o resolución que es materia del Juicio de Nulidad, procede un diverso medio jurídico de impugnación, el Juicio de Nulidad así presentado es improcedente, siempre que el diverso medio jurídico de impugnación que se pueda presentar legalmente en contra de ese acto o resolución, no sea optativo.



Ya se adelantó en el punto anterior, que el acto o resolución que es emitido por las autoridades fiscales federales, y que es materia del Juicio de Nulidad, puede ser recurrido legalmente también, mediante el Recurso de Revocación que se establece en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, mediante el Juicio de Amparo que se regula por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por su correspondiente ley reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, que es la Ley de Amparo, sin cumplir con el Principio de Definitividad¹⁷ que aplica a los juicios de amparo, siempre que en la demanda de amparo que se presente se aleguen únicamente violaciones directas a preceptos constitucionales.

A lo anterior agréguese, que en su caso, el Recurso de Revocación por disposición expresa de los artículos 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, es de interposición optativa, por lo que pareciera que el único medio de defensa que legalmente se tendría, para efectos de la aplicación práctica de la causal de improcedencia de que aquí se trata, sería el Juicio

¹⁷ *Recuérdese que este principio establece que antes de acudir al Juicio de Amparo, se deben agotar por el quejoso los recursos o medios de defensa que se establezcan por las leyes ordinarias en contra de dicho acto.*

de Amparo; sin embargo, en relación con lo anterior, considérese a este respecto que en determinados supuestos el Recurso de Revocación no es optativo para el particular recurrente, por lo que la naturaleza de "optatividad" del Recurso de Revocación admite algunas excepciones que están plenamente establecidas en el Código Fiscal de la Federación, y que al presentarse las mismas, hace que el Recurso de Revocación sea de interposición obligatoria para el particular recurrente.

En efecto, de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando el acto impugnado es a su vez antecedente o consecuente de otro acto, se debe intentar la misma vía de impugnación en contra de ambos actos -el anterior y el posterior- así aparece que si las autoridades fiscales federales emiten un acto o resolución y si en contra del mismo, se presenta por el particular el Recurso de Revocación que refiere el artículo 117 del ordenamiento legal antes invocado, y con posterioridad, se emite por las mismas autoridades un diverso acto o resolución, pero que por sus características y naturaleza se considera que este nuevo acto o resolución, es antecedente o consecuencia del acto anterior, se debe intentar la misma vía de impugnación en contra de ambos actos.

Por ello, ante esta situación, ambos actos -el anterior y el posterior- deben ser recurridos utilizándose al efecto, la misma vía de impugnación, esto es, el Recurso de Revocación, por ser el medio elegido por el particular para impugnar el acto anterior, por lo que no obstante que en contra del acto posterior, pareciera que puede ser impugnado mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ser el Recurso de Revocación de naturaleza optativa, al encontrarse el mismo acto o resolución dentro de los diversos supuestos o hipótesis que enumera el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, dicha optatividad no opera, y en este sentido, el acto posterior debe seguir la misma vía de impugnación utilizada para recurrir el acto anterior. En consecuencia, el acto posterior debe ser impugnado necesariamente mediante el Recurso de Revocación.

De igual forma un supuesto más en donde no opera la naturaleza de la optatividad del Recurso de Revocación por disposición expresa del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, aparece en el segundo pá-

rrafo de dicho precepto legal, en donde se establece que: "Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo".

Lo anterior quiere decir, que si un acto o resolución de autoridad se impugnó por el particular mediante el Recurso de Revocación, y si la resolución que se dicta por dicha autoridad para resolver ese recurso de revocación, se impugna mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si con posterioridad la propia autoridad fiscal federal emite un nuevo acto o resolución, pero que por sus características o naturaleza, este nuevo acto es conexo¹⁸, con el acto anterior, la impugnación de este nuevo acto o resolución, necesariamente debe hacerse mediante un nuevo Juicio de Nulidad que se intente ante la Sala Regional de dicho tribunal federal que se encuentra conociendo del Juicio de Nulidad que se haya presentado en contra de la resolución que se dictó para resolver el Recurso de Revocación.

4.2.7.- Causal de Improcedencia por actos conexos.

Continuando con el análisis de las diversas causales de improcedencia del Juicio de Nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde ahora hacer referencia a la fracción VII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

Del contenido de dicha fracción se desprende una causal más de improcedencia del Juicio de Nulidad, que al presentarse dentro del trámite de dicho juicio, hace que éste sea improcedente.

La fracción que se analiza, indica que el Juicio de Nulidad es improcedente cuando se trate de actos o resoluciones: "Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente".

18 *Para identificar cuando existe conexidad entre diversos actos o resoluciones, véase el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación.*

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código".¹⁹



Ahora bien, si del contenido de la fracción que antes se acaba de transcribir, se desprende que hace alusión a la "conexidad", para una fácil comprensión de la aplicación práctica de esta causal de improcedencia, debemos dejar en claro cuando existe la conexidad dentro de un determinado procedimiento, y en forma especial, cuando acontece ésta dentro del trámite del Juicio de Nulidad de naturaleza federal.

A este respecto, debe decirse que la conexidad es una figura procesal, cuya finalidad es la de evitar resoluciones contradictorias en diversos procedimientos que se están tramitando a la vez, y aún cuando los actos impugnados sean actos diversos, éstos, tienen aspectos que los hacen comunes entre sí, y por ello, la contradicción de que antes se habla, se puede presentar, si los actos o resoluciones que son conexos, se encuentran impugnados a la vez mediante diversas vías de impugnación; por lo que la conexidad supone necesariamente la existencia de diversos actos o resoluciones impugnados en distintas vías, pero que esos actos o resoluciones

¹⁹ No obstante que el párrafo inicial de dicha fracción habla de "recurso o medio de defensa diverso", no queda comprendido dentro de dicha fracción el Juicio de Amparo, aún cuando este procedimiento sí es un verdadero "medio de defensa", dado que el Juicio de Amparo es un procedimiento judicial, y este supuesto está expresamente previsto en la diversa fracción VIII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, cuya causal de improcedencia será materia de análisis en el apartado siguiente.

no obstante que son diversos, por sus características, contenido y naturaleza, presentan aspectos que los hacen comunes entre sí.

Ahora bien, si del contenido de la fracción VII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación que se viene analizando, se desprende que "hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código", se debe revisar necesariamente el contenido del artículo 219 antes mencionado para tener presente cuáles son los diversos supuestos que hacen que aparezca la conexidad dentro del trámite del Juicio de Nulidad que se lleva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Este precepto legal a la letra dice:

"Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.*
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.*
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros".*

Por ello, dentro de la materia fiscal federal, los aspectos que hacen comunes a actos o resoluciones diversos, para los efectos de la conexidad, aparecen enumerados en el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación, desprendiéndose de dicho precepto legal que serán conexos aquellos actos que se hayan impugnado en diversas vías de impugnación, cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios; también habrá conexidad, cuando no obstante que en los diversos medios de impugnación que se hayan presentado, las partes son diversas o se invocan diversos agravios, el acto impugnado sea uno mismo, o se impugnen varias partes del mismo acto.

Por último, en los términos de dicho precepto legal, también habrá conexidad, cuando no obstante que las partes y los agravios sean o no diversos, en los distintos medios de defensa que se hayan hecho valer, se encuentren impugnados actos o resoluciones que sean antecedentes o consecuencia de los previamente impugnados.

LA CONEXIDAD SE PRESENTA CUANDO EN DOS O MAS JUICIOS:

- A.- LAS PARTES SEAN LAS MISMAS Y SE INVOQUEN IDENTICOS AGRAVIOS.
- B.- SIENDO DIFERENTES LAS PARTES E INVOCANDOSE DISTINTOS AGRAVIOS, EL ACTO IMPUGNADO SEA UNO MISMO O SE IMPUGNEN VARIAS PARTES DEL MISMO ACTO.
- C.- INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS PARTES Y LOS AGRAVIOS SEAN O NO DIVERSOS, SE IMPUGNEN ACTOS QUE SEAN UNOS ANTECEDENTES O CONSECUENCIAS DE LOS OTROS.

Como corolario de lo anterior, solo debe decirse que si el acto o resolución que es materia de impugnación en el Juicio de Nulidad que se haya presentado, es conexo a otro acto o resolución que sea materia de impugnación en diverso medio jurídico de impugnación al Juicio de Nulidad, este Juicio de Nulidad es improcedente en los términos que refiere la fracción VII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 219 de dicho ordenamiento legal, y el mismo Juicio de Nulidad debe ser sobreseído, en aplicación de las disposiciones legales que se desprende de la fracción II del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación.

LA LITISPENDENCIA ENTRAÑA UN FENOMENO PROCESAL QUE SE TRADUCE EN LA SIMULTANEA TRAMITACION DE DOS O MAS JUICIOS EN QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS ACCIONES RESPECTIVAS SON LOS MISMOS.



4.2.8.- Causal de Improcedencia por actos impugnados en un procedimiento judicial.

Continuando con el análisis de las diversas causas que originan que el Juicio de Nulidad que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea improcedente, corresponde en este punto analizar el supuesto de improcedencia que se encuentra contenido en la fracción VIII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, causal ésta, que al igual que la anterior también utiliza como hipótesis de procedencia la tramitación de un diverso medio jurídico de impugnación, solo que a diferencia de la anterior, la causal que aquí se analiza, hace referencia a un procedimiento judicial²⁰. La fracción en cita, dice que es improcedente el Juicio de Nulidad, si este juicio se ha presentado en contra de un acto o resolución "Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial".

Ya en un apartado anterior, se hizo referencia que los diversos actos que son emitidos por las autoridades fiscales federales, pueden ser impugnados por los particulares, mediante el Recurso de Revocación que se refiere en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, mediante la interposición del Juicio de Nulidad o Juicio Contencioso Administrativo Federal, que se encuentra previsto en el Título VI de dicho ordenamiento legal; y por último, ese acto o resolución, también puede ser recurrido ante los Tribunales Judiciales de la Federación mediante la interposición del Juicio de Amparo que regulan los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por su correspondiente ley reglamentaria de dichos preceptos legales, que es la Ley de Amparo²¹.

20 Ver pie de página número 60.

21 Téngase presente lo ya indicado en el pie de página número 52, en el sentido de que el particular puede acudir directamente al juicio de amparo sin cumplir al efecto con el principio de definitividad, siempre que en la demanda de amparo se aleguen solo y únicamente violaciones directas a preceptos constitucionales

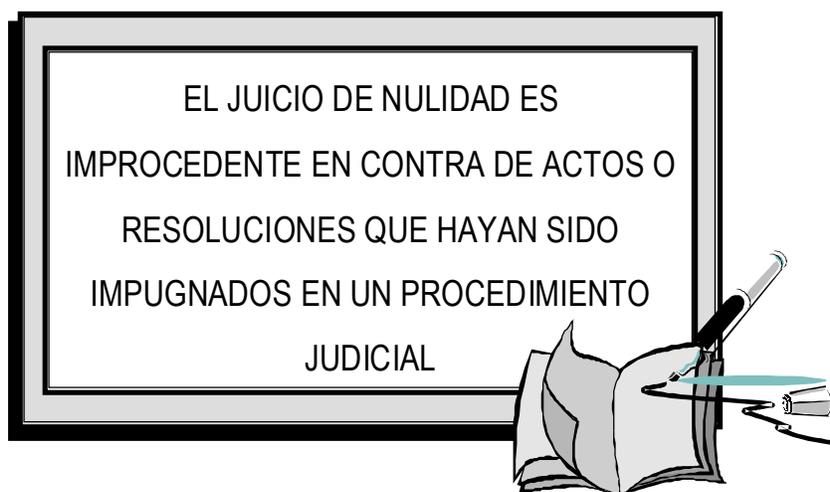
**MEDIOS JURIDICOS DE IMPUGNACION EN
MATERIA FISCAL FEDERAL**

• RECURSO DE REVOCACION	→ DE INTERPOSICION OPTATIVA.	EXCEPTO: A.- ACTO QUE ES ANTECEDENTE O CONSECUENTE DE OTRO. B.- ACTOS CONEXOS.
• JUICIO DE NULIDAD	→ DE INTERPOSICION OBLIGATORIA.	
• JUICIO DE AMPARO	→ DE INTERPOSICION OBLIGATORIA.	

De los medios jurídicos de impugnación antes referidos, tanto el Recurso de Revocación, como el Juicio de Nulidad, son procedimientos de naturaleza administrativa, dado que por lo que respecta al Recurso de Revocación, el mismo se tramita y lo resuelve la propia autoridad administrativa de naturaleza federal que emitió el acto o resolución que es materia de dicho recurso, en los términos en que así lo indican los artículos 121 y 131 del Código Fiscal de la Federación; y respecto del Juicio de Nulidad, debe decirse que no obstante que éste es un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, como el mismo se tramita y lo resuelve el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que refieren tanto el Título VI del ordenamiento legal antes indicado, como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si en los términos del artículo 1º. de dicha ley orgánica, ese tribunal, es un tribunal administrativo, podemos concluir válidamente que ambos procedimientos -el Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad- son procedimientos de naturaleza administrativa.

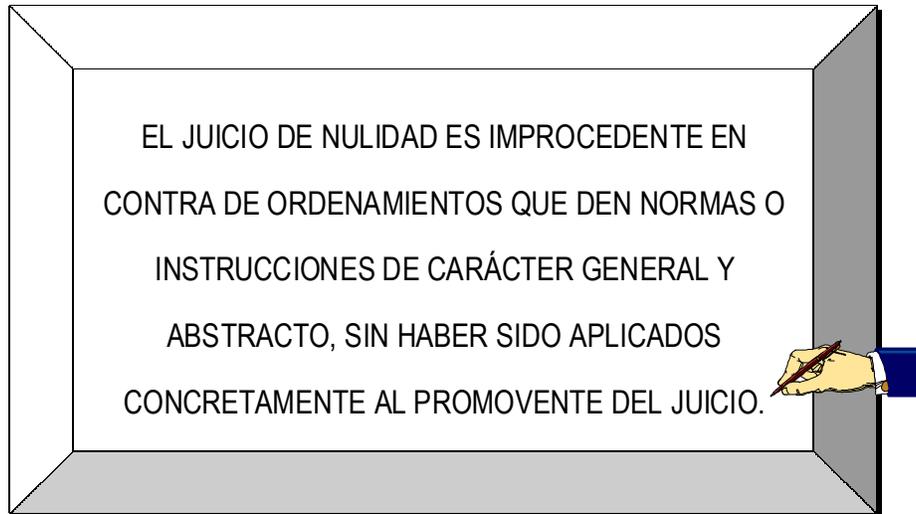
En consecuencia, podemos decir que cuando la fracción VIII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación habla de que el Juicio de Nulidad será improcedente cuando se trate de actos "Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial" se está refiriendo necesariamente al Juicio de Amparo, y por ello, esta causal de improcedencia del Juicio de Nulidad, operará siempre que el acto o resolución que sea materia de

dicho juicio, a su vez, también se encuentre señalado como acto reclamado en la demanda de amparo que se haya presentado, en donde, si el acto reclamado en esa demanda de amparo, sería el acto o resolución emitido por las autoridades fiscales federales, necesariamente debe tratarse de un Juicio de Amparo Indirecto promovido ante un Juez de Distrito, dado que el acto o la resolución emitida por las autoridades fiscales federales, no es una resolución que sea una sentencia definitiva, ni tampoco se trata de una resolución que ponga fin al juicio, por lo que no puede tratarse de una demanda de amparo directo, en los términos que refiere el artículo 158 de la Ley de Amparo.



4.2.9.- Causal de Improcedencia por actos de naturaleza general y abstracta.

Dentro de la fracción IX del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, aparece una hipótesis más, que al presentarse ocasiona necesariamente que el Juicio de Nulidad que se haya presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea improcedente; esta fracción hace alusión a actos de naturaleza "general y abstracta". Así, del contenido de dicha fracción se desprende que el Juicio de Nulidad será improcedente "Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente".



Quizás el contenido de esta fracción tiene una íntima relación con el supuesto de improcedencia que se contiene en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en donde, en dicha fracción se habla del "interés jurídico", esto es, de la posibilidad jurídica que se tiene para acudir ante los tribunales previamente establecidos por ser el titular del derecho u obligación que se deriva del acto o resolución de autoridad que se pretende impugnar²², o en su caso, que su legitimación para acudir al procedimiento se funda en un acto jurídico, en donde le han sido transmitidas al promovente, por su titular, las facultades suficientes y necesarias de representación para poder ejercitar el derecho u obligación contenido en el acto o resolución de que se trate, y por ende para comparecer al procedimiento de que se trate²³.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo antes manifestado, en todo caso debe decirse que la aplicación en la práctica del contenido de la fracción IX del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se antoja de difícil presen-

22 Desde luego, recuérdese que ese derecho tiene que estar tutelado por normas jurídicas vigentes, para estar en condiciones de exigir su cumplimiento.

23 A este respecto téngase presente lo que ya se expuso en el apartado 4.2.1 de este capítulo.

cia dentro del trámite del Juicio de Nulidad, dado que si en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentran enumerados los diversos actos y resoluciones en contra de los que procede el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si se analiza el contenido de cada una de las diversas fracciones de que se compone dicho precepto legal, se desprende que todas ellas se refieren a actos o resoluciones que por regla general comprenden algunas de las materias ahí enumeradas, **y van dirigidas a una persona en lo individual, sin perjuicio de que esta última, sea una persona física o moral.**

En consecuencia, si del contenido de las diversas fracciones que integran el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se desprende que ninguno de esos actos o resoluciones en contra de los que procede el Juicio de Nulidad, se trata de "ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente", es por lo que se afirma que el contenido de dicha fracción no es de fácil presencia dentro del trámite del Juicio de Nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

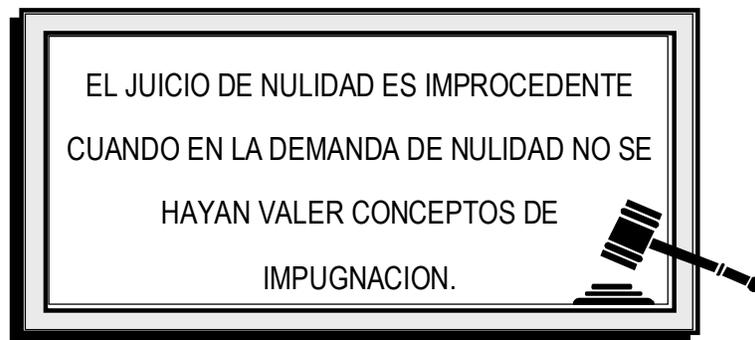
Esta afirmación que de igual forma no se desvirtúa, no obstante que del contenido de la fracción XIV del artículo 11 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que se trata de una disposición legal de las llamadas "coladera", en donde no contiene un supuesto específico de procedencia del Juicio de Nulidad, pero se hace alusión que la procedencia del Juicio de Nulidad se puede desprender de cualquier otro ordenamiento legal diversos al de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A lo anterior debe agregarse que no conozco ningún ordenamiento legal que establezca la procedencia del Juicio de Nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de "ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente", por lo que en su caso, tampoco aplicando la fracción "coladera" de que antes se habla, se pudiera tener acceso al Juicio de Nulidad, en contra de este tipo de ordenamientos de naturaleza general.

De ahí que se sostenga la afirmación que antes se hace, en el sentido de que la aplicación de la fracción IX del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, es poco probable dentro del trámite del Juicio de Nulidad, y por ello quizás el contenido de dicha fracción sea solo "letra muerta".

4.2.10.- Causal de Improcedencia por ausencia de conceptos de impugnación.

Dentro del contenido de la fracción X del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, aparece una causal más, que al presentarse ocasiona necesariamente la improcedencia del Juicio de Nulidad que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esta fracción indica que ese juicio será improcedente "Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación".



Dentro de nuestro sistema jurídico, la gran mayoría de los diversos ordenamientos legales que regulan los medios jurídicos de impugnación, se caracterizan porque en ellos se establece como una carga procesal para las partes, que se traduce en que, en la parte procesal actora recae la obligación de aportar las pruebas idóneas para demostrar la ilegalidad del acto o resolución que se está impugnando, esto es, que quien presenta el medio jurídico de impugnación debe manifestar, dentro del texto de su demanda u oposición, con argumentos de tipo lógico jurídico, y en su caso demostrar con los elementos de prueba idóneos, que el acto o resolución que se impugna no se encuentra ajustado a derecho, y por ello, que con el acto de autoridad se violan en su perjuicio derechos que se encuentran consagrados en su favor por determinados ordenamientos legales.

Estas ideas encuentran plena aplicación dentro del trámite del Juicio de Nulidad que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, el acto o resolución que es emitido por las autoridades fiscales federales, y que será materia del Juicio de Nulidad, tiene una presunción de legalidad²⁴, esto es, la ley presume que el acto o resolución ha sido emitido por la autoridad cumpliendo al efecto con todas y cada una de las diversas disposiciones legales que le resulten aplicables para su emisión, en consecuencia, la carga de la prueba para demostrar la ilegalidad del acto o resolución cuya nulidad se demanda, recae en el actor o promovente de la demanda de nulidad.

Así aparece, como uno de los requisitos que necesariamente debe contener la demanda de nulidad, en los términos de la fracción VI del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, el requisito de la "expresión de conceptos de impugnación", requisito éste, que al faltar, impide que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pueda pronunciar sobre la ilegalidad del acto o resolución que es materia del Juicio de Nulidad, y por ello, el juicio así promovido, debe ser sobreseído.

En la inteligencia, de que en todo caso, si la ausencia de conceptos de impugnación en la demanda de nulidad, se advierte desde la misma presentación de la demanda, el Magistrado Instructor debe desechar esa demanda de nulidad, al ser notoriamente improcedente, en los términos que refiere el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, y sin que en este caso, esto es, ante la ausencia total de conceptos de impugnación, opere a favor de la parte actora la facultad de "suplencia de queja" que se otorga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, la ausencia de conceptos de impugnación en la demanda de nulidad, tampoco da lugar a que el Magistrado Instructor prevenga al promovente del juicio para que ante la ausencia de conceptos de impugnación, se considere que ésta es una irregularidad de la demanda, que

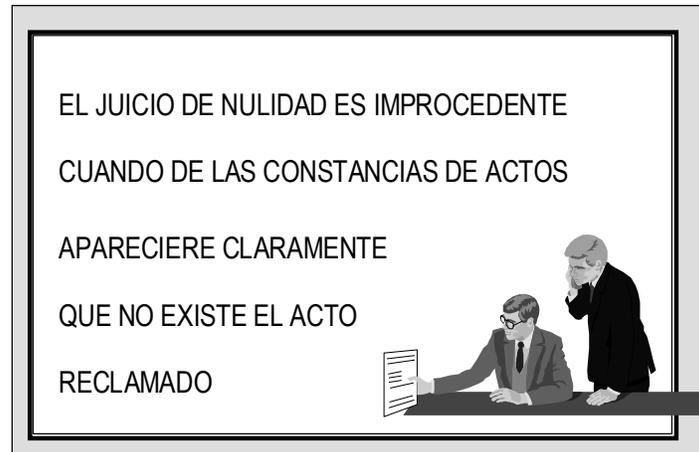
24 *Presunción que en todo caso es de las llamadas "juris tantum", esto es, que admite prueba en contrario.*

puede ser subsanada por el promovente, al cumplimentar la prevención que en este sentido le haga el propio Magistrado Instructor. Lo anterior dado que la facultad que se otorga a dicho Magistrado Instructor para que prevenga a la parte actora para subsanar las irregularidades que se contengan en el escrito inicial de demanda, y en su caso de los diversos documentos y pruebas a ella acompañados, en aplicación de las disposiciones legales que se contienen tanto en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, como en el párrafo tercero de la fracción VII del artículo 209 del mismo ordenamiento legal, no contempla como una irregularidad subsanable mediante el cumplimiento de la prevención, la irregularidad consistente en la ausencia de conceptos de impugnación en el escrito inicial de demanda.

Por lo que si la autoridad fiscal federal se encuentra en presencia de una demanda de nulidad, en donde no obstante que no contiene conceptos de impugnación, fue admitida a trámite por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe solicitar a dicho tribunal federal la improcedencia de ese Juicio de Nulidad, al presentarse en la especie la causal de improcedencia que refiere la fracción X del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y por ende en el juicio así promovido se debe decretar el sobreseimiento.

4.2.11.- Causal de Improcedencia por inexistencia del acto reclamado.

Siguiendo con el análisis de las diversas causales que originan la improcedencia del Juicio de Nulidad que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde en este apartado hacer referencia a la hipótesis que se encuentra contenida en la fracción XI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. Así la fracción de referencia establece que el Juicio de Nulidad será improcedente: "Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado".



Lo anterior se traduce en que si no se acredita dentro del Juicio de Nulidad de que se trate, la existencia material del acto reclamado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido legalmente para pronunciarse respecto de la legalidad del acto o resolución impugnado en el Juicio de Nulidad, cuando dicho acto impugnado materialmente no existe, al no haberse probado con los elementos de convicción idóneos dentro del trámite del Juicio de Nulidad de que se trate.

Ahora bien, a este respecto debe decirse que la inexistencia material del acto o resolución impugnado dentro del trámite del Juicio de Nulidad, quizás obedezca a que la autoridad fiscal federal dejó sin efectos dicho acto impugnado, en los términos que refiere la parte final del artículo 215 en su del Código Fiscal de la Federación, porque se antoja difícil de aceptar, que si desde la presentación de la demanda no se demostró con las pruebas idóneas la existencia material del acto o resolución impugnado, el Magistrado Instructor haya admitido a trámite dicha demanda de nulidad.

A lo anterior, agréguese que dentro de la fracción II del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación se establece como un requisito a cumplirse por la parte actora en el escrito inicial de demanda, el de que en esta, se debe indicar "la resolución que se impugna", y de igual forma en la fracción III del artículo 209 de dicho ordenamiento legal, se indica también como uno de los requisitos que deben cumplirse en relación con los diversos documentos que se deben acompañar al propio escrito en que se

contiene la demanda de nulidad "el documento en que conste el acto impugnado, o en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad".

Inclusive, adviértase de dichos preceptos legales que la omisión tanto en el escrito de demanda en cuanto al señalamiento del acto impugnado, como en lo que respecta a que se omita acompañar a la demanda el documento en el que conste el acto o resolución impugnada, da lugar para que el Magistrado Instructor prevenga al actor para que subsane dichas irregularidades, en aplicación de las disposiciones legales que se encuentran contenidas tanto en el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, como en el párrafo tercero de la fracción VII del artículo 209 del mismo ordenamiento legal.

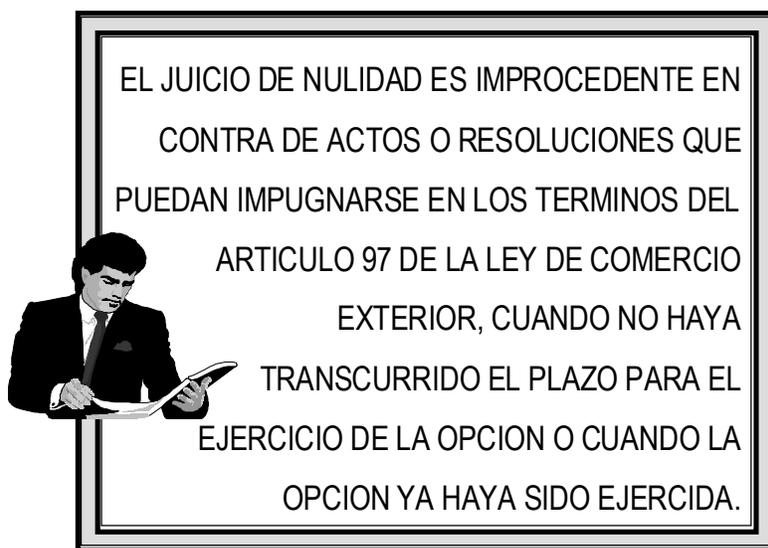
Por lo que si en el momento procesal en que el Magistrado Instructor se debe pronunciar respecto de la admisión de la demanda, y en su caso, respecto de la admisión de las diversas pruebas acompañadas a la demanda, no se ha demostrado la existencia material del acto o resolución impugnado, el propio Magistrado Instructor debe desechar la demanda de nulidad así presentada, al ser notoriamente improcedente la misma, desechamiento que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 202 fracción XI del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 36 Fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa²⁵.

De ahí que se afirme que en su caso, esta causal de improcedencia del Juicio de Nulidad se presentará cuando la autoridad ha revocado el acto o resolución que se impugna en los términos que refiere la parte final del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, y por ello, los efectos de esa revocación, se traducen en la inexistencia de dicho acto dentro del trámite del Juicio de Nulidad.

25 *En su caso, téngase presente que si el actor demanda la nulidad de una resolución negativa ficta, la existencia, mas no material de la resolución impugnada, se acredita al demostrar la presentación de la petición, y que al momento de la presentación de la demanda haya transcurrido el plazo de tres meses que refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sin que la autoridad fiscal federal haya dado contestación escrita a dicha petición.*

4.2.12.- Causal de Improcedencia por actos que se puedan impugnar en los Términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

Dentro del contenido de la fracción XII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, aparece una causal más que hace improcedente el trámite del Juicio de Nulidad que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esta causal se refiere a actos o resoluciones en contra de los que proceda un diverso medio jurídico de impugnación que se encuentra previsto en el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior. Esta fracción indica textualmente que el Juicio de Nulidad será improcedente en contra de actos: "Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida".



Por ello, si la causal de improcedencia que se refiere en la fracción XII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, tiene que ver con actos o resoluciones que son emitidos al amparo de la Ley de Comercio de Exterior, y dado que esta materia no es de las que se encuentran coordinadas entre el Gobierno Federal y las entidades federativas, se considera

de poca importancia para dichas entidades federativas el contenido y la aplicación práctica de esta fracción, al tratarse de una materia que no entra dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sin embargo, en todo caso debe agregarse que esta fracción opera cuando el promovente del Juicio de Nulidad impugna cualesquiera de las resoluciones que son emitidas en los términos de las fracciones IV²⁶, V²⁷, VI²⁸ y VIII²⁹ del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, y en contra de estas resoluciones el artículo 97 de dicho ordenamiento legal, establece la opción para que el particular afectado pueda impugnarlas mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidas en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

Por lo que el Juicio de Nulidad será improcedente en tanto no transcurra el plazo indicado en los tratados comerciales internacionales, para el ejercicio de esta opción, o en su caso, cuando el particular optó por ejercer la opción prevista en dichos tratados internacionales.

4.2.13.- Causal de Improcedencia por actos dictados por las autoridades administrativas para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

En la fracción XIII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se contiene una causal de improcedencia del Juicio de Nulidad que resulta

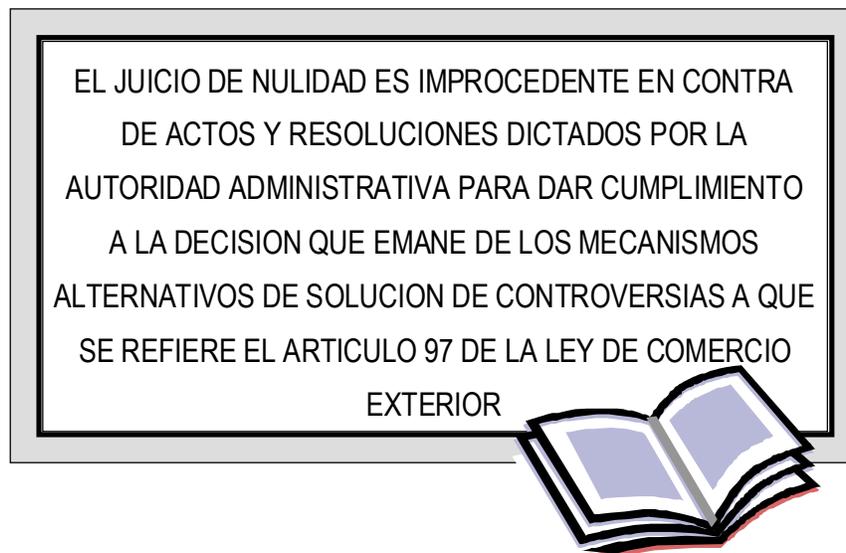
26 *Esta fracción se refiere a las resoluciones que se dictan para concluir los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, sin imponer cuotas compensatorias.*

27 *Esta fracción se refiere a las resoluciones que determinan cuotas compensatorias, dentro de los procedimientos referidos en la cita anterior.*

28 *Esta fracción se refiere a las resoluciones que son dictadas como respuesta a las solicitudes que se hacen para precisar cuáles son las mercancías que quedan sujetas al pago de cuotas compensatorias.*

29 *Esta fracción se refiere a las resoluciones que declaran por concluida la investigación referida en la cita 43.*

de aplicación similar a la que se hace mención en el apartado anterior, y que también tiene que ver con la materia del comercio exterior, por lo que en su caso valen los mismos que ahí se hicieron. Del contenido de dicha fracción se desprende que el Juicio de Nulidad será improcedente cuando se demande la nulidad de actos: "Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior".

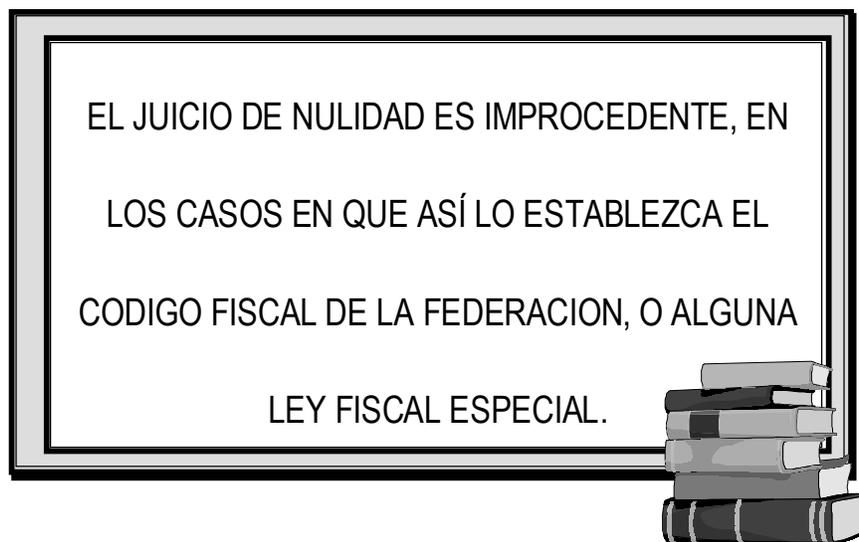


Agregando que en su caso, esta fracción tendrá aplicación cuando la resolución impugnada en el escrito inicial de demanda de nulidad, sea una resolución que fue dictada por una autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

4.2.14.- Causal de Improcedencia por actos diversos a los enumerados en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

De la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se desprende una causal de improcedencia del Juicio de Nulidad, de las llamadas "coladera" esto es, que a diferencia del resto de las fracciones que

integran el artículo 202 de dicho ordenamiento legal, en donde en todas ellas se contiene en forma por demás nítida las hipótesis legales que al presentarse ocasionan la improcedencia del Juicio de Nulidad, dentro de la fracción XIV, no se contiene un supuesto específico de improcedencia, y por ello en los términos de esta fracción el Juicio de Nulidad será improcedente "En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales".



De lo antes expuesto, se desprende que en los términos de la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, el Juicio de Nulidad será improcedente cuando exista una disposición legal expresa dentro del ordenamiento legal antes invocado, que en forma por demás nítida establezca la improcedencia de dicho juicio, se debe agregar, que no existe una disposición legal a este respecto, esto es, que dentro del Código Fiscal de la Federación, se contenga un precepto legal que indique que el Juicio de Nulidad es improcedente, precepto legal que en estos términos no aparece dentro del citado cuerpo de leyes, por lo que en su caso debe concluirse, después de hacer un análisis de las diversas normas que integran este ordenamiento legal, que no existe ninguna que prevea tal situación.

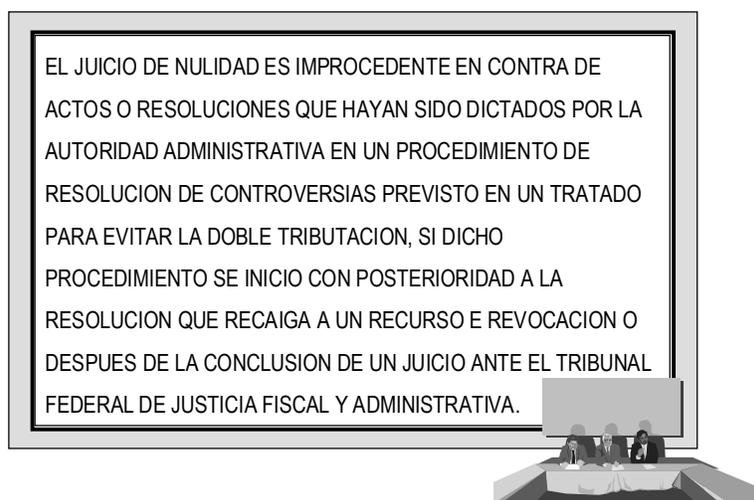
El Sobreseimiento en el Juicio de Nulidad _____

Por el contrario y en relación con otras leyes fiscales especiales, se debe manifestar, que no se conoce a esta fecha algún ordenamiento legal de naturaleza fiscal especial que contenga un precepto legal que establezca la improcedencia del Juicio de Nulidad.

Agregando a lo anterior que por razón de técnica legislativa el contenido de la fracción que se analiza debiera ser la última fracción del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

4.2.15.- Causal de Improcedencia por actos dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias.

Dentro de la fracción XV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación aparece una causal más de improcedencia del Juicio de Nulidad. Esta fracción indica que el Juicio de Nulidad que se promueva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será improcedente cuando se haga valer en contra de actos: "Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".



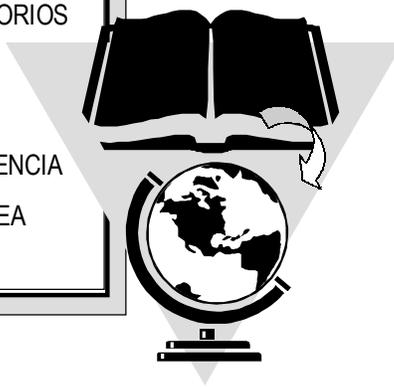
De lo anterior se advierte que el contenido de la fracción que antes se acaba de transcribir tiene relación, a su vez con lo que se trata en las causales de improcedencia que se encuentran previstas en las fracciones XII y XIII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en obvio de repetición valen los comentarios que se hicieron al comentar lo relativo con la fracción XII del precepto legal antes referido.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo antes indicado, solo debe agregarse que de lo expuesto en la fracción XV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que esta fracción tiene aplicación cuando la materia del Juicio de Nulidad que se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se trata de una resolución que ha sido dictada por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, siempre que dicho procedimiento se haya iniciado con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación, o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.2.16.- Causal de Improcedencia por actos que sean liquidaciones dictadas por autoridades extranjeras.

En la fracción XVI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, aparece la última de las causales de improcedencia del Juicio de Nulidad que se encuentran contempladas dentro de dicho precepto legal. Esta fracción refiere que será improcedente el Juicio de Nulidad cuando mediante él se impugnen actos: "Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determine impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte".

EL JUICIO DE NULIDAD ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE HAYAN SIDO DICTADAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS QUE DETERMINEN IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS CUYO COBRO Y RECAUDACION HAYAN SIDO SOLICITADOS CON LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN EL COBRO DE LOS QUE MEXICO SEA PARTE.



El contenido de esta fracción es una novedad dentro de las causales de improcedencia del Juicio de Nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde, la hipótesis legal de esta fracción, tiene su origen en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de impuestos y accesorios, que sean determinados por naciones extranjeras, en donde, una vez que la nación extranjera emite una resolución determinante de impuestos y de sus accesorios, solicita el apoyo de México, para el cobro de la liquidación así formulada.

Por ello, lo anterior supone necesariamente que el sujeto pasivo de la liquidación formulada, esto es, el obligado al pago del impuesto omitido, se encuentra dentro de territorio mexicano, o bien, que dentro de nuestro país se encuentran bienes que son propiedad de dicho sujeto pasivo, y por ello, las autoridades mexicanas, en auxilio de la nación extranjera, deben proceder al cobro de la liquidación de impuestos y de sus accesorios que fueron determinados en el extranjero, utilizando para ello el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se encuentra previsto en el artículo 145, del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que como se sabe, en su caso, culmina con el remate de los bienes, para que el producto de ese remate se aplique al pago de los impuestos y de los accesorios determinados por la nación extranjera.

De ahí, que si el ejecutado no está de acuerdo con la determinación del crédito fiscal, y por tratarse de un crédito determinado por una autoridad extranjera, dicho crédito sólo puede impugnarse en aplicación de la legislación extranjera que regula su determinación, y por ello, los medios de defensa que puedan utilizarse en contra de la determinación del crédito determinado en el extranjero, serán los que se encuentren previstos en la legislación extranjera de que se trate; por lo que en su caso, los medios de impugnación previstos en la legislación mexicana, solo pueden ser utilizados en contra de los actos que realicen las autoridades fiscales federales dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Luego entonces, esta causal de improcedencia, operará siempre que el Juicio de Nulidad se enderece en contra de la resolución que haya determinado el impuesto omitido y sus accesorios, cuya emisión se atribuye a una autoridad extranjera, y por tratarse de una resolución emitida por una nación extranjera, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de facultades para conocer sobre la legalidad de este tipo de actos, toda vez la competencia para este tipo de actos extranjeros no se encuentra prevista en la legislación que regula la competencia y el funcionamiento de dicho tribunal federal, dado que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando establece las facultades de ese tribunal, dichas facultades son referidas necesariamente respecto de actos o resoluciones emitidos por autoridades federales mexicanas.

A lo anterior, debe agregarse que en su caso, las autoridades dependientes de las entidades federativas, no podrán llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación para obtener el importe del impuesto y de los accesorios determinados por una nación extranjera, no obstante que en los términos del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades dependientes de dichas entidades federativas son consideradas como autoridades fiscales federales, dado que carecen de facultades para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución respecto de este tipo de actos, toda vez que esa facultad no se encuentra prevista dentro del Convenio de Colaboración Administrativa ni de sus respectivos anexos, que a la fecha tienen celebrado las entidades federativas con el gobierno federal.

Con el análisis de la causal de improcedencia que se encuentra prevista en la fracción XVI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se concluye con la referencia a las diversas causales de improcedencia que se encuentran previstas en dicho ordenamiento legal, causales que al presentarse, ocasionan necesariamente que el Juicio de Nulidad que se haya hecho valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deba ser sobreseído, o en su caso, si la causal de improcedencia se advierte desde la misma presentación de la demanda, quizás, esa demanda de nulidad ni siquiera será admitida a trámite por el referido tribunal.

Se aclara que la causal de improcedencia que se haga valer, o que en su caso aparezca dentro del trámite del Juicio de Nulidad, deberá encontrarse necesariamente probada con los elementos de convicción idóneos, dentro del expediente en que se venga actuando, y no inferirse a base de presunciones, agregando, que por disposición expresa del párrafo último del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra facultado legalmente para hacer valer oficiosamente las causales de improcedencia dentro del trámite del Juicio de Nulidad, lo anterior sin perjuicio de que en su caso, las partes procesales que intervienen en ese Juicio de Nulidad, también puedan hacer valer las causales de improcedencia³⁰.

4.3.- CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.

Concluido con el análisis de las diversas causales de improcedencia que se encuentran previstas en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, mismas que al presentarse dentro del trámite de dicho juicio ocasionan que una demanda que se haga valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea improcedente, corresponde en este apartado hacer referencia a las diversas causales de sobreseimiento del Juicio de Nulidad.

Con frecuencia se confunden dentro de la práctica procesal los términos "improcedencia" y "sobreseimiento", y se piensa incluso, que tienen idé-

30 *Adviértase del artículo 213 fracción II del Código Fiscal de la Federación, que uno de los aspectos que pueden referirse en la contestación de la demanda por parte de las autoridades demandadas, es precisamente el aspecto relacionado con la improcedencia del Juicio de Nulidad.*

tivos objetivos, lo cual desde luego no es cierto, como se pasa a apuntar. La improcedencia tiene que ver con aspectos que se traducen en cargas procesales incumplidas por las partes que participan dentro del proceso que se viene ventilando³¹, y que al presentarse, impiden que el juzgador pueda seguir adelante con ese procedimiento, y por ello también, el propio juzgador se encuentra impedido legalmente para dictar un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto que ante él se planteó, esto es, dentro del juicio en que se presente una causal de improcedencia, no se dictará una sentencia definitiva que resuelva respecto de la procedencia de la acción intentada dado que al presentarse la causal de improcedencia, provoca necesariamente el sobreseimiento del juicio.

En este orden de ideas, debe decirse que el sobreseimiento es, pues, la consecuencia directa de haberse presentado una causal de improcedencia dentro del procedimiento en que se venga actuando, resultado que se traduce en la terminación anormal de ese procedimiento,³² aunque a lo anterior debe agregarse, que la improcedencia no es la única causal que provoca el sobreseimiento del juicio o procedimiento en que se venga actuando, por lo que las causales de improcedencia constituyen solo una más de las causales que provocan el sobreseimiento del juicio.

Expuesto lo anterior, en este apartado nos ocuparemos de comentar las diversas causales -además de las causales de improcedencia- que al presentarse dentro del Juicio de Nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, originan que ese procedimiento deba ser sobreseído por ese tribunal federal.

En este orden de ideas, debe decirse que es el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, el que enumera las diversos supuestos o hipótesis legales que al presentarse dentro del juicio en que se venga actuando, ocasionan que en dicho juicio se decrete el sobreseimiento por el

31 *A manera de ejemplo, se citan como cargas procesales incumplidas, la presentación de la demanda en forma extemporánea, el incumplimiento de requisitos en el escrito de demanda, el no acreditar la representación dentro del procedimiento etc.*

32 *Téngase presente que la terminación normal de un procedimiento es la sentencia definitiva que el juzgador llegue a dictar.*

El Sobreseimiento en el Juicio de Nulidad _____

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Este precepto legal a la letra dice:

"Procede el sobreseimiento:

- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial".

De la transcripción del precepto legal de referencia, se desprenden cuales son las diversas causales que al presentarse hacen que el Juicio de Nulidad que se venga tramitando, necesariamente deba sobreseerse, causales que en este punto procedemos a analizar para determinar su contenido y su aplicación práctica dentro del tramite del Juicio de Nulidad.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD:

- POR DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.
- POR ACREDITARSE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.
- POR MUERTE DEL DEMANDANTE SIEMPRE QUE:
 - A.- SU PRETENSION SEA INTRANSMISIBLE.
 - B.-QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO.
- POR REVOCACION DEL ACTO IMPUGNADO.
- POR IMPEDIMENTO LEGAL PARA EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA.



4.3.-1. Sobreseimiento por desistimiento del demandante.

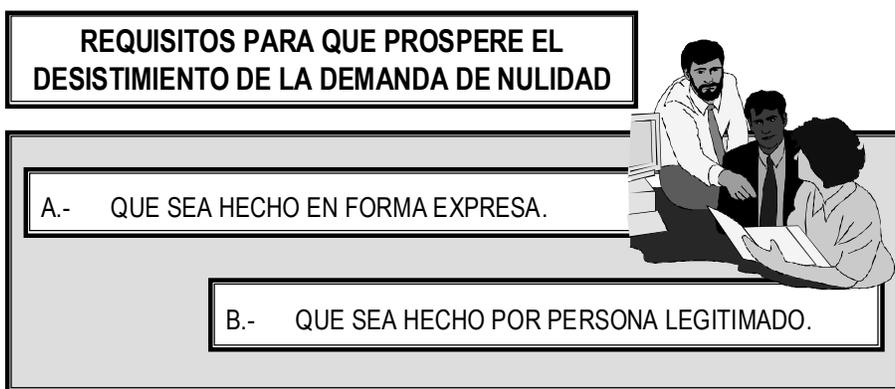
Expuesto lo anterior, debe señalarse que es la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, la que contiene la primera de las causales de sobreseimiento, misma que de presentarse, provoca necesariamente que el Juicio de Nulidad que se venga tramitando deba sobreseerse, y por ello, ese procedimiento jurisdiccional se declara concluido. Así se desprende de la fracción antes referida, que procede el sobreseimiento "Por desistimiento del demandante".

Ahora bien, en cuanto a esta causal de sobreseimiento, debe agregarse que así como la parte actora tiene la libertad para intentar una acción ante un tribunal legítimo, que se manifiesta con la presentación de la demanda de nulidad, para solicitarle a dicho tribunal la aplicación del derecho en su beneficio cuando considera que no le ha sido reconocido ese derecho por la autoridad al emitir el acto o resolución que es materia del Juicio de

Nulidad, también esa libertad se tiene para desistirse de la demanda que se haya presentado.

Por lo que si la parte actora se desiste expresamente del ejercicio de la acción ejercitada en la demanda de nulidad, el desistimiento, para que opere como tal, debe constar en forma expresa y sin lugar a dudas, ya que de no ser así, ese desistimiento no puede surtir los efectos legales necesarios para tener por concluido el Juicio de Nulidad en que se venga actuando.

A lo anterior debe agregarse, que el desistimiento de la acción intentada, debe hacerse también por parte legítima dentro del Juicio de Nulidad que se venga tramitando. Luego entonces, no procede el desistimiento de la demanda en forma tácita, ni cuando se hace por una parte no facultada para ello, a manera de ejemplo, cuando el desistimiento se haga por el autorizado para intervenir en el Juicio de Nulidad como autorizado en los términos del párrafo último del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, o bien cuando ese desistimiento se hace por un apoderado de la parte actora que no cuente con facultades suficientes para ello, al no habersele conferido esa facultad dentro del documento en que se contiene el Contrato de mandato con el que se apersonó para presentar la demanda de nulidad.



Luego entonces, si el desistimiento de la demanda de nulidad ha sido presentado dentro del juicio, en forma expresa, y por persona legitimada para ello, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa acordará

en sus términos la petición, y decretará el sobreseimiento del juicio en aplicación de lo dispuesto por la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, y con ello dará por terminado el Juicio de Nulidad en que se venga actuando.

4.3.-2. Sobreseimiento por causales de improcedencia.

Dentro de la fracción II del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, aparece un segundo supuesto de sobreseimiento del Juicio de Nulidad. Así, la fracción en comento dice que procede el sobreseimiento del juicio "Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

Por lo anterior la fracción de que se trata, refiere que se deberá sobreseer el Juicio de Nulidad cuando aparezca probada dentro de ese juicio alguna de las diversas causales de improcedencia de las que enumera el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, causales de improcedencia que ya fueron analizadas en el apartado 4.2. del Capítulo Cuarto de este trabajo, por ello, en obvio de repetición se remite al lector al citado apartado.

4.3.3. Sobreseimiento por muerte del demandante.

En la fracción III del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación se encuentra una hipótesis más del sobreseimiento del Juicio de Nulidad, fracción ésta que indica en forma textual que procederá el sobreseimiento del juicio "En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso".

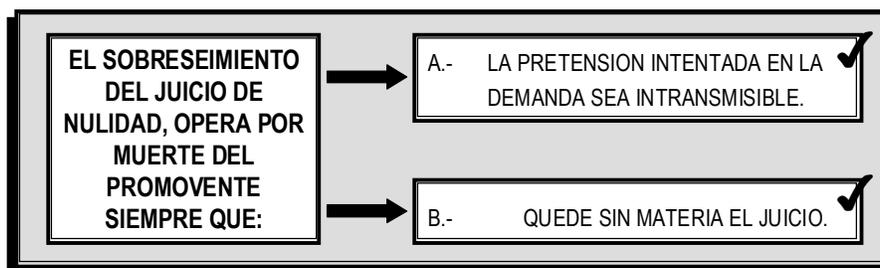
REQUISITOS PARA QUE PROSPERE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD POR MUERTE DEL DEMANDANTE:

A.- QUE SU PRETENSION SEA INTRANSMISIBLE.

B.- QUE QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO.



Para entender la aplicación práctica de este supuesto de sobreseimiento del Juicio de Nulidad, debe tenerse presente, que a la muerte de una persona existen determinados derechos que pueden ser transmitidos legalmente a los herederos o legatarios del de "cujus"³³ en la inteligencia de que esos herederos o legatarios bien pudieron haber sido designados por la persona fallecida.

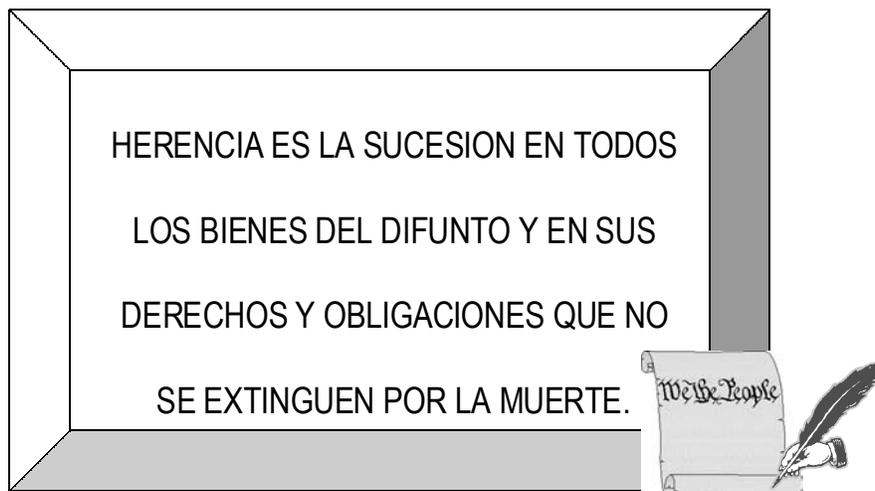


Ahora bien, el tipo de derechos que se pueden transmitir a los herederos o legatarios de una persona una vez que ha fallecido, son aquellos derechos que tengan un valor económico, esto es, un valor que se puede traducir a dinero, por ejemplo un bien inmueble, un vehículo, acciones de una compañía, derechos de autor, materias primas o mercancías etc., esto, es derechos que no se extinguen con la muerte de la persona. En la inteligencia de que los derechos de que antes se habla, además de contener un valor económico, debe tratarse de derechos que se encuentren legalmente en el comercio, y por ello que se puedan comerciar libremente.

Así, podemos citar a manera de ejemplo, dentro de los derechos que no tienen un valor económico, aquellos derechos que son "personalísimos" de una persona, como los derechos a la vida, al estado civil, o bien los derechos al desarrollo de una determinada actividad al amparo de un título profesional etc. Respecto de los segundos, esto es, de los derechos que no obstante que tienen un valor económico no se puede comerciar libremente con ellos, aparecen ciertos artículos como las drogas -marihuana, cocaína etc.- o bien aquellos artículos como las armas de uso exclusivo del ejército y de las fuerzas armadas etc.

33 Este término es el que comúnmente se utiliza en materia de sucesiones para referirse a la persona que falleció o el autor de la sucesión.

De lo anterior, podemos concluir que por exclusión, aquellos derechos que no tengan un valor económico, o bien que teniéndolo, no se puedan comerciar libremente, no pueden ser materia de una sucesión, ya que este tipo de derechos por su propia naturaleza no se pueden transmitir a los herederos de una persona una vez que dicha persona haya fallecido³⁴.



Por ello, si a la muerte de una persona aparecen derechos, que no se pueden transmitir legalmente a los herederos o legatarios, una vez que la persona ha fallecido, no se puede hablar legalmente de una sucesión, toda vez que ese tipo de derechos por su propia naturaleza se extinguen a la muerte de la persona.

De ahí que la causal de sobreseimiento del Juicio de Nulidad que se encuentra prevista en la fracción III del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, encuentra plena justificación, cuando quien es la parte actora en ese Juicio de Nulidad fallece durante el trámite del juicio, y la pretensión que se hizo valer en la demanda, es de aquellas que no se pueden transmitir a los herederos o legatarios del fallecido.

34 El artículo 1281 del Código Civil Federal dice que: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Pongamos un ejemplo para un fácil entendimiento de la causal que antes se refiere. Una persona hace a las autoridades fiscales federales una consulta respecto de si el desarrollo una actividad que realizará en forma individual, se encuentra gravada o exenta. La autoridad contesta la consulta, y hace saber al solicitante mediante resolución que dicha actividad se encuentra gravada, y por ello el solicitante, al realizar la actividad, debe cumplir con todas y cada una de las diversas obligaciones fiscales que las leyes aplicables establecen para el desarrollo de dicha actividad.

El solicitante, considerando que la respuesta a la consulta que planteó no se encuentra ajustada a derecho, presenta en su contra, el Juicio de Nulidad, en apoyo de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esa demanda de nulidad, es admitida a trámite por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al considerar que se encuentra ajustada a derecho, y durante el trámite de la demanda, el actor muere, hasta aquí el ejemplo.

Si analizamos el contenido de la acción que se hizo valer en la demanda de nulidad, podemos concluir que se trata de una pretensión que no se puede transmitir legalmente a los herederos de la persona fallecida, dado que esa pretensión tiene que ver con una resolución, que no obstante que fue dictada por las autoridades fiscales federales, contiene un derecho que no se puede transmitir legalmente a los herederos de la persona fallecida, dado que ese derecho tiene que ver solo y únicamente con el desarrollo individual de una determinada actividad por parte de la persona que falleció, y por tanto ese derecho se extingue con la muerte de su titular.

De ahí que el Juicio de Nulidad así planteado, necesariamente deba ser sobreseído, al acontecer en la especie la causal de sobreseimiento que se encuentra prevista en la fracción III del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación por haberse demandado la nulidad de una resolución que otorga un derecho solo a favor de su único titular, que es la persona solicitante de la consulta, y sin que ese derecho por su propia naturaleza pueda transmitirse legalmente a los herederos o legatarios de la persona fallecida.

4.3.-4. Sobreseimiento por haberse dejado sin efectos el acto impugnado.

Continuando con el análisis de las diversas causales de sobreseimiento del Juicio de Nulidad, aparece en la fracción IV del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación una diversa causal, que indica que el Juicio de Nulidad debe sobreseerse: "Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado".

Ahora bien, en los términos del párrafo último del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se establece que la autoridad demandada, en la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada.



Así, del contenido del precepto legal antes invocado se desprende que una de las actitudes que puede asumir la autoridad demandada, es precisamente la revocación del acto o resolución impugnado en el Juicio de Nulidad de que se trate, revocación ésta que se traduce necesariamente en dejar sin efectos el acto impugnado; por lo que si dicha autoridad revoca la resolución que se impugnó en la demanda de nulidad, estamos en presencia de un supuesto de hecho en donde se "dejó sin efectos el acto impugnado", para utilizar los mismos términos que refiere la fracción IV

del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, y por ello, una vez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene conocimiento en forma plena e indubitable con el elemento de convicción idóneo, de que la autoridad demandada ha dejado sin efectos el acto impugnado en la demanda de nulidad, dicho tribunal, debe decretar el sobreseimiento del juicio en que se viene actuando, al acontecer en la especie la hipótesis legal que se contiene en la fracción antes citada.

4.3.5.- Sobreseimiento por impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Un último supuesto de sobreseimiento del Juicio de Nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aparece en la fracción V del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, así dicha fracción establece que se sobreseerá el Juicio de Nulidad: "En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo".



El contenido de esta fracción es de las llamadas frecuentemente "fracción coladera", esto es, que en el texto de la misma no se contiene un supuesto específico de sobreseimiento, a diferencia del contenido de las fracciones I a IV inclusive del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, y por ello, en los términos de la fracción V del precepto legal que se analiza, los supuestos de sobreseimiento del Juicio de Nulidad se deben desprender de otro tipo de disposiciones legales, en donde se indique que

el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido legalmente para emitir una resolución en cuanto al fondo del juicio de Nulidad que ante él se planteó.

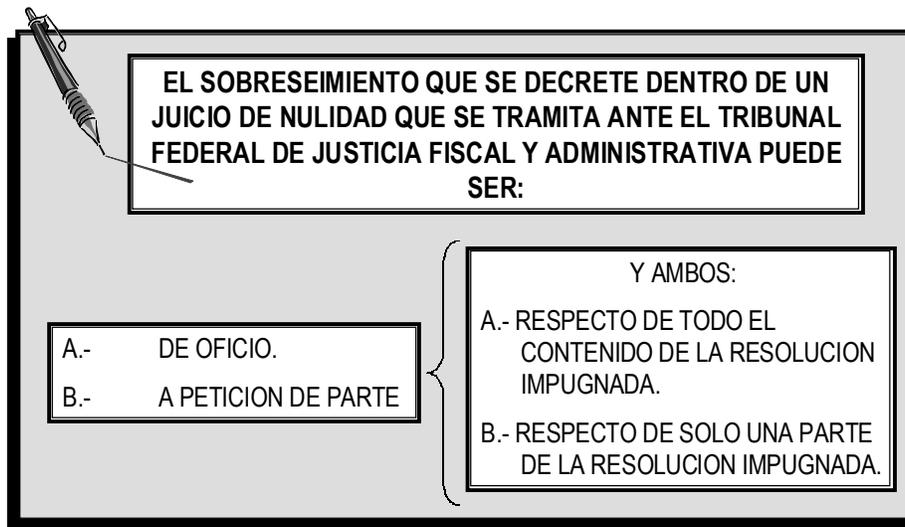
A lo anterior solo debe agregarse, que en la mayoría de los casos cuando se encuentra una disposición legal que al aplicarla hace que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentre impedido legalmente para emitir una resolución en cuanto al fondo del asunto de que se trate, esto es, que legalmente se encuentre impedido dicho tribunal para dictar sentencia definitiva dentro del Juicio de Nulidad en que se venga actuando, y que por ello deba decretar el sobreseimiento de ese Juicio de Nulidad, esos supuestos de sobreseimiento, en su mayoría, encuadran dentro de las diversas hipótesis que se contienen en las diversas fracciones que integran el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, como causales de improcedencia, y en consecuencia, el Juicio de Nulidad se sobresee, mas no en apoyo de la fracción V del artículo 203 de dicho ordenamiento legal, sino que por el contrario, los fundamentos que legalmente se aplican, son el artículo 202 en relación con el 203 fracción II del citado cuerpo de leyes.

Finalmente, y como corolario de este apartado, solo debe decirse, que el sobreseimiento del Juicio de Nulidad que llegue a decretarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede ser en forma total o parcial, según lo dispone la parte final del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, por lo que de ser el caso, el Juicio de Nulidad termina respecto de una parte determinada del acto o resolución que se impugnó, y continua, pero solo en relación con la parte restante del acto en donde el sobreseimiento no se decretó.

A manera de ejemplo, y en cuanto a la aplicación del sobreseimiento parcial dentro del trámite de un Juicio de Nulidad, debe referirse el caso de una resolución determinante de un crédito fiscal, en donde dicho crédito es el resultado de omisión de impuestos en diversos ejercicios fiscales de 1998 y 1999, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, decreta el sobreseimiento del juicio, pero sólo por lo que ve al ejercicio fiscal de 1998, continuándose ese juicio respecto del contenido de la resolución impugnada, pero solo en la parte que se refiere al ejercicio fiscal de 1999.

4.4.-IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD A PETICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA.

Una vez que se ha concluido con los diversos apartados que se refieren tanto a las causales de improcedencia como de sobreseimiento del Juicio de Nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde en este apartado hacer algunas reflexiones respecto de las diversas formas que motivan el sobreseimiento dentro del trámite de este tipo de juicios.



En este orden de ideas, debe decirse que el sobreseimiento de un Juicio de Nulidad se puede decretar tanto a petición de parte legítima, como de oficio por parte del juzgador³⁵, nos ocuparemos aquí solo de la forma que tiene que ver con la solicitud previa de parte legítima.

Así, debe decirse que uno de los primeros aspectos que tienen obligación de revisar las autoridades fiscales federales cuando reciben la notificación respecto de la admisión de una demanda de nulidad que ha sido

35 *Esta facultad se desprende de la parte final del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.*

promovida en contra de un acto o resolución dictado por las propias autoridades fiscales federales, y que es materia de la demanda de nulidad, es quizás el aspecto relacionado con el sobreseimiento del Juicio de Nulidad³⁶.

Luego entonces, si las autoridades demandadas encuentran que en la demanda que ha sido admitida a trámite por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se presenta alguna causal de sobreseimiento de las diversas que refiere el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, dichas autoridades, previamente a la contestación de la demanda de nulidad, deben solicitar el sobreseimiento de ese juicio de nulidad, en la inteligencia de que la causal de sobreseimiento que aleguen debe estar plenamente soportada con los elementos de convicción idóneos, pruebas que en su caso deben acompañarse al escrito en que se haga dicha solicitud de sobreseimiento³⁷.

Por ello, una primera forma que se puede presentar para solicitar el sobreseimiento del Juicio de Nulidad, es precisamente mediante una solicitud previa de parte legítima con facultades suficientes para intervenir en ese procedimiento jurisdiccional, y por regla general esta parte legítima es la autoridad demandada, aunque en su caso, la solicitud de sobreseimiento también puede hacerse por el tercero que legalmente intervenga en ese juicio, en los términos que refiere el artículo 198 fracción IV del Código Fiscal de la Federación .

4.5.-MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.

La solicitud de sobreseimiento que haga la parte legítima dentro del trámite del Juicio de Nulidad, como ya se adelantó en el apartado anterior,

36 *Seguramente el primer aspecto que deban revisar las autoridades demandadas, es el relacionado con la procedencia del Recurso de Reclamación que refiere el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, dado que la interposición de ese recurso debe hacerse dentro de los quince días siguientes a que surtió sus efectos la notificación del auto que admitió a trámite la demanda, mientras que la solicitud de sobreseimiento se puede hacer hasta la contestación de la demanda –y quizás hasta la etapa de formulación de alegatos- y como se sabe el plazo para contestar la demanda es de cuarenta y cinco días, en los términos que refiere el artículo 212 de dicho ordenamiento legal.*

37 *Cuando se dice “previamente a contestar la demanda”, no necesariamente quiere decir que tenga que solicitarse el sobreseimiento del juicio en escrito diverso al de la contestación de la demanda, sino que en su caso puede hacerse en el mismo escrito.*

por regla general se hace en forma previa a la contestación de la demanda, agregando que, como ya se indicó también, lo anterior no significa que necesariamente la solicitud de sobreseimiento deba hacerse en escrito diverso al de la contestación de la demanda, por lo que un primer momento procesal que se tiene para solicitar el sobreseimiento del juicio, es precisamente en el escrito por el que se proceda a contestar la demanda de nulidad, escrito éste que necesariamente debe ser presentado dentro del plazo de cuarenta y cinco días que sigan a aquel en que surtió sus efectos la notificación del auto que admitió a trámite la demanda de nulidad.

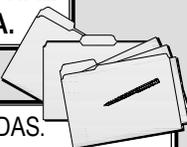
Sin embargo, debe decirse que la solicitud de sobreseimiento también puede hacerse valer en escrito diverso que pueda ser presentado por las autoridades demandadas fuera del plazo de cuarenta y cinco días que tienen dichas autoridades para contestar la demanda, toda vez que si la autoridad demandada en el escrito por el que se contestó la demanda no solicitó el sobreseimiento del juicio, su derecho para solicitar el sobreseimiento, no precluye por el solo hecho de haber transcurrido los cuarenta y cinco días que refiere el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación³⁸, dado que ese término es precisamente para contestar la demanda, por lo que en su caso, el sobreseimiento del juicio se puede solicitar legalmente hasta antes de que se cierre la instrucción dentro del Juicio de Nulidad en que se viene actuando.

La afirmación anterior se hace, tomando en consideración que no existe precepto legal alguno dentro del Código Fiscal de la Federación, que indique cuál es el plazo dentro del cual debe presentarse la solicitud de sobreseimiento de juicio de nulidad, y si se parte del supuesto que el sobreseimiento del juicio operará porque dentro del procedimiento existe una causal de las diversas previstas en el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación que le impiden al juzgador pronunciarse en relación con el fondo de la litis planteada; y si inclusive, de la parte final del artículo 202 del ordenamiento legal antes indicado, se desprende que el juzgador de oficio puede hacer valer las causales de improcedencia que aparezcan probadas, no se encuentra ninguna razón válida que impida que la solicitud de sobreseimiento del juicio de nulidad, se pueda hacer valer en el

38 *También puede solicitar el sobreseimiento del juicio, el delegado de las autoridades demandadas que interviene en el Juicio de nulidad en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.*

escrito en que se formulen los alegatos del juicio, en los términos que refiere el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.

CRONOLOGIA PARA SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD QUE SE TRAMITA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.



- 1.- ANALIZAR DEMANDA DE NULIDAD Y PRUEBAS APORTADAS.
- 2.- DETECTAR CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.
- 3.- FORMULAR ARGUMENTOS DE TIPO LOGICO JURIDICO PARA DEMOSTRAR LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.
- 4.- ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA IDONEOS PARA EL CASO DE QUE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE FUNDE EN ASPECTOS DE HECHO.
- 5.- PRESENTAR ESCRITO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ANEXANDO LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

Se agrega a lo anterior, que la resolución que se pronuncie por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con la solicitud de sobreseimiento, sin importar que lo decrete o lo niegue, puede ser recurrida por la parte que considere que no se encuentra ajustada a derecho mediante la interposición del Recurso de Reclamación que refiere el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, recurso éste, que debe presentarse dentro del plazo de quince días que sigan a aquel en que surtió sus efectos la notificación de dicha resolución, según lo establece dicho precepto legal, siempre que la resolución que se impugna haya sido dictada por el Magistrado Instructor.

Dado que si la resolución que decretó o negó el sobreseimiento es dictada por la Sala Regional, o por el Pleno o Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha resolución debe ser impugnada por las autoridades mediante la interposición del Recurso de Revisión que refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, recurso éste que debe ser interpuesto dentro del término de quince días contados a partir

de que surte sus efectos la notificación de la resolución que será materia de la impugnación, mientras que el particular podrá interponer el juicio de amparo, si considera que la resolución antes referida le causa algún agravio.

4.6.-IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD DECRETADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.

Hemos indicado en el apartado anterior, que una de las formas por las que se puede pedir el sobreseimiento del Juicio de Nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es por solicitud expresa de parte legítima que tenga carácter reconocido dentro de ese procedimiento jurisdiccional, pero además de lo anterior, también existe la posibilidad para que de manera oficiosa, sea el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien decrete el sobreseimiento del Juicio de Nulidad. Lo anterior significa que sin la existencia de solicitud previa por parte legítima, si dicho tribunal federal advierte que dentro del Juicio de Nulidad se encuentra debidamente probada una causal de sobreseimiento de las diversas que refiere el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, sin mayor trámite sobreseerá el Juicio de Nulidad de que viene conociendo.

CRONOLOGIA DEL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD DECRETADO DE OFICIO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



- 1.- AUTORIDAD DEMANDADA CONTESTA DEMANDA DE NULIDAD SIN ALEGAR CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.
- 2.- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETECTA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.
- 3.- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTA RESOLUCION EN DONDE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.

En efecto, la facultad para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda decretar de oficio el sobreseimiento del Juicio de

Nulidad, se desprende de la parte final del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación , en donde, dicho precepto legal estatuye de una manera clara y precisa que la procedencia del juicio debe ser analizada de oficio por el juzgador, por lo que si el juzgador encuentra que el juicio es improcedente, el sobreseimiento del Juicio de Nulidad debe ser decretado de oficio por el juzgador.

Por ello, es legal que sin previa solicitud de parte legítima, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, decrete el sobreseimiento del juicio de Nulidad, en apoyo de las disposiciones legales que se desprenden del precepto legal previamente invocado; agregando que en su caso, la resolución que decrete el sobreseimiento del Juicio de Nulidad puede ser recurrida por cualquiera de las partes, interponiendo en su contra el Recurso de Reclamación que refiere el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, para el caso de que el sobreseimiento del juicio haya sido decretado por el Magistrado Instructor. Este recurso debe presentarse dentro del término de quince días que sigan aquél en que surtió sus efectos la notificación del la resolución que decretó el sobreseimiento de que antes se habla.

Si el sobreseimiento del juicio es decretado por la Sala Regional, o por el Pleno o alguna de las Secciones de la Sala Superior del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si esa resolución afecta los intereses de la autoridad, ésta, tendrá a su alcance el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación , mientras que el particular podrá interponer el juicio de amparo, si considera que la resolución antes referida le causa algún agravio.

Capítulo Quinto CONSECUENCIAS Y EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO

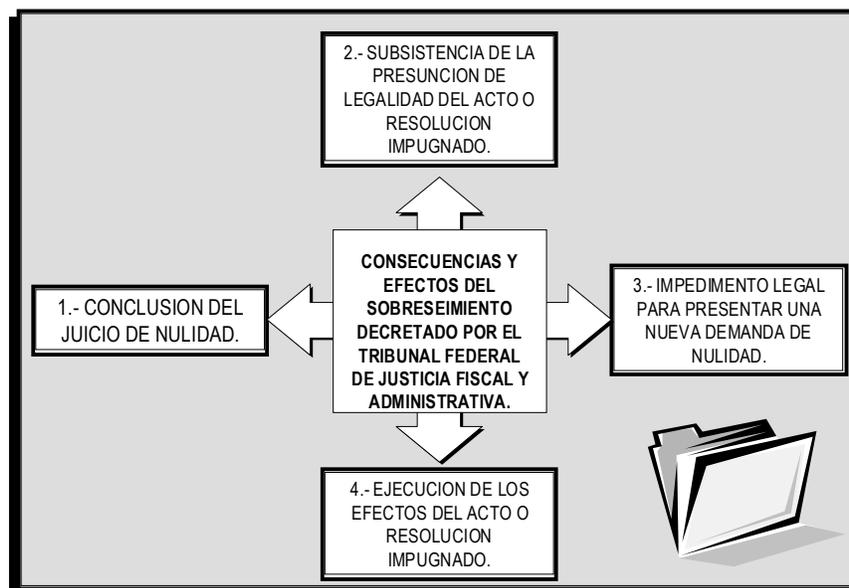
5.1.- INTRODUCCIÓN.

En el capítulo anterior se indicaron entre otros aspectos las diversas causales que provocan el sobreseimiento de un Juicio de Nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haciendo especial énfasis en las causales de improcedencia del Juicio de Nulidad, dado que se considera que el mayor número de juicios de nulidad que son sobreseidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son precisamente en atención a que dentro de esos juicios se presentó alguna de las diversas causales de improcedencia que refiere el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y por ello, el sobreseimiento se decreta con fundamento en la fracción II del artículo 203 de dicho ordenamiento legal.

También se precisó que en su caso, el sobreseimiento puede ser decretado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previa solicitud de parte legítima dentro del juicio, o bien, de oficio por parte del propio tribunal, para el caso de que el juzgador advierta que dentro del juicio aparece debidamente probada con los elementos de convicción idóneos, alguna de las diversas causales de sobreseimiento que refiere el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, hemos llegado al último capítulo de este trabajo, en donde nos ocuparemos de hacer referencia a diversos aspectos que se producen a consecuencia de una resolución que decretó el sobreseimiento de un Juicio de Nulidad, siempre que dicha resolución haya causado estado, en el entendido de que para estar en presencia de una resolución que ya causó estado, en contra de dicha resolución ya no debe proceder ningún medio defensa ordinario, ni tampoco el Juicio de Amparo ante los Tribunales Judiciales de la Federación, y para el caso de que procediendo cualesquiera de los medios jurídicos de impugnación, también causará estado la resolución, si el medio de defensa procedente no se presentó dentro del término que para tal fin se prevea en la ley reguladora del procedimiento de que se trate, y desde luego habiéndose presentado el medio de defensa, debe estarse en el supuesto de que este ya se haya resuelto en forma definitiva.

Por ello cuando se habla de cuáles son los efectos que se producen a consecuencia de una resolución que decretó el sobreseimiento del Juicio de Nulidad, necesariamente, nos estamos refiriendo a una resolución, que además de que decretó el sobreseimiento del Juicio de Nulidad, también que la propia resolución ya haya causado estado.



5.2.- CONCLUSIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.

Uno de los primeros aspectos que se presentan a consecuencia del sobreseimiento del Juicio de Nulidad, es precisamente la terminación del propio juicio; recuérdese que el sobreseimiento es una manera anormal de terminar con el mismo, dado que la forma normal de terminar un juicio, lo constituye la sentencia definitiva que en su momento llegue a dictarse por el juzgador.

De ahí que si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa encuentra debidamente probada dentro del Juicio de Nulidad de que viene conociendo, alguna de las diversas causales de sobreseimiento que refiere el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, la consecuencia necesaria será la de decretar el sobreseimiento de ese juicio, y por ello, subsistirá la presunción de legalidad de que goza el acto o resolución que se impugnó mediante la demanda de nulidad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y una vez que se ha decretado el sobreseimiento del Juicio de Nulidad, ese juicio se declara por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como legalmente concluido, y se manda archivar el expediente en que se venía actuando.

Por ello, la resolución que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por la que decreta el sobreseimiento del Juicio de Nulidad, además de que deja subsistente la presunción de legalidad de que goza el acto o resolución que fue materia de impugnación en ese juicio en los términos del precepto legal antes invocado, tiene por concluido el propio juicio, y por ello se termina con el desarrollo procesal que se venía teniendo dentro de ese expediente.

5.3.-ESTATUS JURIDICO DE UN ACTO O RESOLUCIÓN QUE FUE IMPUGNADO EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE FUE SOBRESEIDO.

Ya se comentó en este trabajo, que el acto o resolución que es materia de un Juicio de Nulidad que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, goza de una presunción de legalidad que le otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y por ello, en la parte actora recae la carga de la prueba para desvirtuar esa presunción de legalidad, excepto que se trate de argumentos de naturaleza negativa,

que no impliquen la afirmación de otro hecho, en donde, ante la presencia de hechos negativos contenidos en la demanda de nulidad, la carga de la prueba para desvirtuar esos hechos negativos, se traslada a las autoridades demandadas.

Por ello, si el Juicio de Nulidad es sobreseído, el acto o resolución que fue materia de la demanda de nulidad, se considera como legalmente válido, al subsistir en su favor la presunción de legalidad de que antes se habla, en aplicación del precepto legal invocado, incluso, al haberse sobreseído el juicio, ya no podrá presentarse legalmente una nueva demanda de nulidad, dado que a la fecha en que se decretó el sobreseimiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, seguramente ya han transcurrido más de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que es el plazo que se tiene para la presentación de la demanda de nulidad.

Luego entonces, ese acto o resolución impugnado, bien podría decirse, que de tener solamente una presunción de legalidad, se constituye el mismo en una prueba plena para el ejercicio de los derechos que se desprenden del propio acto o resolución, al ya no poderse impugnar legalmente, por haber transcurrido el término que se tiene para su impugnación, que como antes se dice, es de cuarenta y cinco días, en los términos que refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, y por ello ya no se podrá desvirtuar esa presunción de legalidad que le otorga el artículo 68 del ordenamiento legal antes invocado.

5.4.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE FUE MATERIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

La resolución que decretó el sobreseimiento del Juicio de Nulidad, una vez que causa estado, deja en aptitud a las autoridades fiscales federales para ejercitar los derechos que se desprendan a su favor del propio acto o resolución que fue materia de ese juicio, esto es, el sobreseimiento del juicio quizás implicaría una situación similar a si la demanda de nulidad nunca fue presentada, y por ello, se considera que ese acto o resolución no fue impugnado.

Por lo que una vez que cause estado la resolución que decretó el sobreseimiento del juicio, las propias autoridades fiscales federales podrán válidamente solicitar el cumplimiento, aun forzoso, de las diversas obligaciones que se desprendan del acto o resolución que fue impugnado mediante el Juicio de Nulidad que fue sobreseído.

A manera de ejemplo, si la resolución impugnada contiene un crédito fiscal, las autoridades fiscales federales estarán en su derecho de exigir el importe de ese crédito mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, incluso haciendo efectivas las garantías que se hayan otorgado en los términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para el caso de que se haya solicitado la suspensión del procedimiento de ejecución, a consecuencia de la presentación de la demanda de nulidad.

O en su caso, si la resolución impugnada versó sobre una negativa por parte de las autoridades fiscales federales para devolver una determinada cantidad al actor en el Juicio de Nulidad, dichas autoridades no tendrán la obligación de devolver la cantidad solicitada, que fue materia de la resolución que negó su devolución.